

Junta Central
de los
Consejos Profesionales
de
Agrimensura
Arquitectura e Ingeniería

**GUIA
PARA EL
EJERCICIO PROFESIONAL**

INDICE

Capítulo I: Introducción.....	3
Capítulo II: Modalidades del Ejercicio Profesional.....	4
Capítulo III: Legislación referida al Ejercicio Profesional.....	7
Capítulo IV: Funciones de los Consejos Profesionales.....	10
Capítulo V: Junta Central de los Consejos Profesionales.....	13
Capítulo VI: Código de Ética.....	15
Capítulo VII: Título e Incumbencias.....	17
Capítulo VIII: Honorarios Profesionales.....	19
Apéndice I: Decreto-Ley 6070/58 -Ley 22.186.....	22
Apéndice II: Decreto-Ley 7887/55 -Decreto-Ley 16.146/57- Arancel de Honorarios para Agrimensura, Agrimensura e Ingeniería.....	34
Apéndice III: Decreto 3771/57 -Decreto 5313/57 -Arancel de Honorarios para Ingeniería Agronómica.....	76
Apéndice IV: Ley 21.165 -Actualización de Honorarios.....	92
Apéndice V: Decreto 1099/84 -Código de Ética.....	94
Apéndice VI: Decreto 2148/84 -Matriculación de técnicos.....	103

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

1. OBJETIVOS

El profesional en actividad debe encarar el ejercicio de su profesión, no sólo con la idoneidad de quien posee tal preparación, sino también dentro de un marco de regulaciones locales, atendiendo normas técnicas relativas a su especialidad o vinculadas a otras, todo ello bajo la rigurosa norma ética que debe primar en todo acto del ejercicio profesional.

Por todo ello, es objetivo de la presente guía brindar a los profesionales, en particular a los recién egresados, la información suficiente que los oriente, haciéndoles conocer todo lo relativo a los orígenes de los Consejos Profesionales, legislación que los ampara y obliga, modalidades del desempeño profesional, responsabilidades desde el momento del egreso, funcionamiento de los Consejos Profesionales, aplicación de las honorarios, incumbencias de los títulos, vigencia y aplicación del Código de Ética, y Junta Central de los Consejos Profesionales.

Se procura brindar la información resumida con el objeto de conseguir su efectiva lectura indicando, para los detalles, las referencias correspondientes.

2. ALCANCES

La guía se refiere al ejercicio profesional en la jurisdicción nacional, por ser ésta el ámbito de actuación de la Junta Central.*

Trata esencialmente aspectos legales y reglamentarios de las actividades que desarrollan los agrimensores, arquitectos e ingenieros en el desempeño de sus respectivas profesiones, pero excluye todos aquellos temas específicamente técnicos de las mismas. (Podrá también ser de interés para otros profesionales, Universidades, empresas, etc.).

* Jurisdicción Nacional -Ver definición en Cap. IV punto 3.

CAPITULO II

MODALIDADES DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Los profesionales de la Agrimensura, la Arquitectura y la Ingeniería desempeñan su labor bajo diferentes modalidades, siendo las más habituales las siguientes:

- a) En relación de dependencia.
- b) Como profesional independiente.
- c) Como empresario.

En el caso **a)**, el profesional realiza tareas para un empleador de acuerdo con las condiciones convenidas de antemano, percibiendo una remuneración periódica y fija. Su relación con el empleador está regida por la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744) y no le corresponde el cobro de los honorarios regulados por el respectivo arancel, si así no hubiese sido pactado en el momento de formalizar la relación (Art. 40 del Cap. I del decreto-ley 7887/55 y Art. 60 del Cap. I del decreto-ley 3771/57).

Sus obligaciones para con el empleador son las habituales para este tipo de relación, vale decir, desempeñarse con lealtad y buena fe y poner sus conocimientos profesionales al servicio de la tarea encomendada.

En el caso que, excepcionalmente, haya aceptado asumir responsabilidades profesionales ante organismos públicos, las mismas estarán guiadas por las normas vigentes, según el tipo de tarea desempeñada. Será responsable también ante el Consejo Profesional respectivo por el cumplimiento de las normas que regulan este tipo de actividad.

Siempre que ponga sus conocimientos profesionales al servicio del empleador, tenga o no actuación profesional pública, está obligado a matricularse en el Consejo Profesional correspondiente a su título. Las leyes establecen la sanción de multa exigible judicialmente para los profesionales que trabajan como empleados y no se matriculan, y siendo ésta una obligación moral para con sus colegas – si en algún momento de su trayectoria necesitaran de la matriculación por serle ésta exigida por el empleador o alguna dependencia pública – deberán hacerlo, cumpliendo con las disposiciones de cada Consejo.

En el caso **b)**, el profesional realiza una tarea que le ha sido encargada por un comitente, tal como efectuar un proyecto de obra o instalación, dirigir una obra, actuar como representante técnico de una empresa, efectuar peritajes, mensuras, actuar como consultor, etc.

La relación comienza con el encargo de la tarea profesional y finaliza con la culminación del trabajo y el pago de los honorarios convenidos, los que serán proporcionales a la magnitud de la tarea realizada, y nunca inferiores a los fijados por el

Arancel de Honorarios (decreto-ley 7887/55 y decreto 3771/57 y sus modificaciones), por ser éste de orden público.

Su obligación para con el cliente o comitente es desempeñarse en un todo de acuerdo con la más sana práctica de la profesión y poner todos sus conocimientos técnicos en beneficio de los intereses de su cliente, en la medida que éstos sean compatibles con su honesto desempeño como profesional y como integrante de la comunidad. En caso de incumplimiento, el cliente podrá accionar judicialmente contra él y efectuar la denuncia ante el correspondiente Consejo Profesional.

Igual que en el caso anterior, es obligatoria su matriculación en el Consejo Profesional respectivo, ya que los entes públicos ante los que actúa tienen la obligación de exigirla.

Su relación y obligaciones para con el Estado o las reparticiones públicas ante las que actúa está, como en el caso anterior, regulada por las reglamentaciones de cada una de ellas. Las sanciones por incumplimiento consisten generalmente en suspensiones para actuar ante la repartición por un tiempo determinado, siendo el lapso proporcional a la gravedad de la trasgresión cometida, criterio al que se oponen varios Consejos Profesionales. Algunos entes oficiales entienden ser depositarios del poder de policía sobre los matriculados de los Consejos cuando, por lo contrario, las leyes que regulan el ejercicio profesional atribuyen esa potestad a dichos cuerpos. También algunos entes comunican al Consejo Profesional la sanción aplicada y la causa que la origina para que el mismo verifique a su vez si no se han violado también las reglamentaciones del ejercicio profesional. Si bien son de cumplimiento obligatorio para todos los profesionales, son particularmente aplicables en este caso las prescripciones del Código de Ética, ya que una de sus premisas fundamentales es, entre otras, el evitar una competencia desleal entre los mismos profesionales.

En el caso C), el profesional actúa como propietario de una empresa que puede prestar servicios o fabricar y comercializar bienes. En este caso, percibe por los servicios que presta o los bienes que comercializa aquella, un precio fijado por las modalidades del mercado en que actúa. Desde este punto de vista, su actividad está regida por las normas habituales de cualquier actividad comercial o empresaria.

En el caso particular de estar al frente de una empresa proveedora de servicios de Agrimensura, Arquitectura o Ingeniería, constructora o instaladora, puede asumir por sí mismo las responsabilidades profesionales ante el Estado o sus comitentes, en cuyo caso le competen también las obligaciones mencionadas en el punto anterior b), o bien puede contratarlos con otro profesional. En este caso es su obligación abonar los honorarios que correspondan y mantener con los otros profesionales la respetuosa relación que corresponde entre colegas.

Si utiliza sus conocimientos específicos para el desarrollo de su actividad empresarial, está obligado a matricularse ante el Consejo respectivo. Si faltara a esta obligación, rigen las mismas condiciones y limitaciones que el caso del profesional en relación de dependencia.

El decreto-ley 6070/58, en su artículo 40 establece que el uso del título está sometido a las siguientes reglas: "b) En las sociedades u otro conjunto de profesionales entre sí, o con otras personas, corresponderá individualmente a cada uno de los profesionales, y en las denominaciones que adopten las mismas no se podrá hacer referencia a títulos profesionales, si no los posee la totalidad de los componentes."

CAPITULO III

LEGISLACION REFERIDA AL EJERCICIO PROFESIONAL

1. Decreto Ley 17.946/44

Fue promulgado el 7 de julio de 1944 y constituye la primera norma legal que reglamenta el ejercicio de las profesiones de Agrimensor, Arquitecto e Ingeniero en la Capital Federal y Territorios Nacionales. Fue ratificado por la ley 13.895.

En sus artículos 13 y 21 establece la creación de los Consejos Profesionales, los que quedaron constituidos el 18 de agosto del mismo año por decreto 21.803/44.

2. Decreto Ley 29.784/44

Con fecha 3 de noviembre de 1944 incorporó la Ingeniería Agronómica al decreto 17.946/44.

3. Decreto Ley 8036/46

Fue dictado en marzo de 1946 y ratificado por la ley 13.985.

Establecía la creación de los "Registros Especiales" en los cuales se debían inscribir las personas que sin poseer los títulos requeridos, hubiesen ejercido una actividad propia de los matriculados en los Consejos al 7 de julio de 1944.

Se les otorgó plazo hasta el 20 de septiembre de 1946 para que probaran fehacientemente que podían cumplimentar los requisitos solicitados por las normas.

4. Decreto Ley 7887/55

Dictado el 30 de diciembre de 1955 y ratificado por la ley 14.467, estableció el Arancel de Honorarios, cuyas características se profundizan aparte. Fue modificado por el decreto ley 16.146/57.

5. Decreto 128/56

Promulgado en el año 1956, aprobó el primer "Código de Ética".

6. Decreto 3771/57

Con fecha 11 de abril de 1957 aprobó el Arancel de Honorarios de la Ingeniería Agronómica.

7. Decreto Ley 4016/57

Introdujo modificaciones al decreto-ley 17.946/44. En su artículo primero establece que la inscripción en el Consejo correspondiente a su título habilita al profesional para ejercer las tareas comprendidas en las incumbencias atribuidas por la Universidad respectiva al título que se trata.

Por ejemplo, un Ingeniero Electricista no puede realizar tareas de Ingeniero Mecánico si la incumbencia de su título no lo permite, por más que esté inscripto en el mismo Consejo que éste.

Este decreto-ley dispone la creación de la Junta Central de los Consejos Profesionales y en su artículo 3° dispone la creación de una comisión formada por un representante del Ministerio de Obras Públicas y catorce de los Consejos, cuya misión sería unificar las normas vigentes sobre Ejercicio Profesional.

8. Decreto Ley 16.146/57

Como ya se mencionó, modificó al decreto-ley 7887/55, sobre Arancel de Honorarios.

9. Decreto Ley 6070/58

Dictado el 25 de abril de 1958, es la norma legal que tiene vigencia en la actualidad, y fue fruto del trabajo realizado por la Comisión a que hacía referencia el decreto-ley 4016/57.

El hecho de tener vigencia en la actualidad exime de más comentarios sobre la importancia del mismo. Fue ratificado por la ley 14.467.

10. Ley 14.467

Publicada en el Boletín Oficial del 29 de septiembre de 1958, ratificó los decretos leyes dictados por el gobierno provisional entre el 23 de septiembre de 1955 y el 30 de abril de 1958.

11. Decreto 8173/62

El decreto-ley 6070/58 establece en sus artículos 16, inc. 2 y 20, inc. 3, la necesidad de reglamentar sus prescripciones.

Esto fue llevado a cabo mediante el decreto 8173/62. Pese a la necesidad de esta reglamentación, hubo oposición de varios Consejos y de la Junta Central que no fueron consultados.

En su artículo 2° deroga el Código de Ética, facultando a la Junta Central para dictar las normas correspondientes sobre el tema, lo que se hizo en ese mismo año (1962).

12. Decreto 11.174/65

Derogó el 8173/62 y estableció que la Secretaría de Obras Públicas solicitaría a la Junta Central la preparación de un proyecto de reglamentación del decreto-ley 6070/58, lo que hasta la fecha no se ha producido.

13. Ley 21.165

Promulgada el 27 de octubre de 1975 (B. O. 31/10/75), determina el procedimiento para la actualización semestral de las cantidades dinerarias que constan en los aranceles aprobados por el decreto-ley 7887/55 (Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería) y por el decreto 3771/57 (Ingeniería Agronómica).

14. Decreto 939/75

Sancionado el 10 de abril de 1975, establece Que el Ministerio de Cultura y Educación no podrá determinar las incumbencias profesionales de los títulos de nivel universitario sin la previa consulta a los Consejos Profesionales respectivos.

15. Ley 11.723

Llamada también de la Propiedad Intelectual. Legisla sobre la propiedad intelectual de obras científicas, literarias, artísticas y didácticas, entre las que se mencionan obras de arquitectura, de ciencias aplicadas al comercio o a la industria, los planos, croquis, conferencias y discursos.

16. Decreto 1099/84

Del 6 de abril de 1984, dio vigencia legal al nuevo Código de Ética Profesional.

17. Decreto 2148/84

Del 13 de julio de 1984, reglamentario de los artículos 36 y 37 del decreto-ley 6070/58 (Ley 14.467) establece la obligatoriedad de la matriculación en jurisdicción de cada Consejo Profesional de los técnicos egresados de establecimientos secundarios o terciarios no universitarios que se correspondan con las especialidades que agrupan a dichos Consejos.

CAPITULO IV

FUNCIONES DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES

1. BREVE RESEÑA HISTORICA

Como se ha visto anteriormente, el primer antecedente legislativo del ejercicio profesional de la Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, es el decreto-ley 17.946/44 del 7 de julio de 1944. En este decreto-ley se reglamenta el ejercicio de dichas profesiones, se determina qué personas y con qué títulos pueden ejercer la profesión y establece en su artículo 13° que deberán crearse los respectivos Consejos Profesionales, a los efectos de velar por el correcto cumplimiento de lo establecido en dicho decreto. En su arto 21° aclara que dichos Consejos serán constituidos por primera vez por disposición y a través del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, los que procederán en el término de un año a la formación de las matrículas respectivas y elección de las autoridades definitivas.

Poco después, el 18 de agosto de 1944, se dicta el decreto 21.803/44, por el cual se constituyen los primeros Consejos Profesionales, siendo éstos los siguientes:

- ❑ Consejo Profesional de Agrimensura.
- ❑ Consejo Profesional de Arquitectura.
- ❑ Consejo Profesional de Ingeniería Civil.
- ❑ Consejo Profesional de Ingeniería Industrial.
- ❑ Consejo Profesional de Ingeniería Mecánica y Electricista.

Mediante decreto-ley 29.784 del mismo año 1944 se crea el Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica, el 3 de noviembre de dicho año. A continuación fueron creados los siguientes Consejos:

- o Consejo Profesional de Ingeniería Naval, el 17 de junio de 1959 mediante decreto-ley 7465/59.
- o Consejo Profesional de Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones, el 20 de febrero de 1959 mediante decreto-ley 1794/59.
- o Consejo Profesional de Ingeniería Aeronáutica, el 4 de mayo de 1959 mediante decreto-ley 5286/59.
- o Consejo Profesional de Ingeniería Química, el 25 de marzo de 1959 mediante decreto-ley 3656/59.

El 25 de abril de 1958 se dicta el decreto-ley 6070/58, que es el que hasta la fecha rige el ejercicio profesional. Este decreto-ley fue posteriormente ratificado por la ley 14.467, y es el que en la actualidad da fundamento jurídico a la actuación de los Consejos Profesionales.

2. RESUMEN DE LAS ATRIBUCIONES

Las atribuciones de dichos entes están contenidas en el Título III, Art.16° del decreto-ley 6070/58, siendo las más importantes:

- ❑ Velar por el cumplimiento de la ley.
- ❑ Organizar y llevar las matrículas.
- ❑ Estudiar el alcance de los títulos.
- ❑ Emitir dictámenes sobre ejercicio profesional y la aplicación del arancel.
- ❑ Actuar como árbitro o amigable componedor a pedido de parte, en cuestiones relativas al arancel.

Es conveniente aclarar que los Consejos Profesionales de Jurisdicción Nacional no desarrollan actividades de orden gremial, ni atinentes a prestaciones sociales o provisionales.

3. JURISDICCIÓN

El decreto-ley 6070/58 establece el acatamiento a sus disposiciones cuando el ejercicio profesional se realice "en jurisdicción nacional o ante autoridades o tribunales nacionales". En el aspecto geográfico, dicha jurisdicción comprende la Capital Federal, Antártida e Islas del Atlántico Sur. En el campo institucional, su jurisdicción abarca también las actividades profesionales independientes que exijan presentaciones o aprobaciones de entes nacionales o tribunales federales, ubicados en territorios provinciales.

De igual modo, quedarán también bajo jurisdicción nacional – ejercida a través de los Consejos que comprende el decreto-ley 6070/58 – los profesionales que desempeñan tareas en relación de dependencia en reparticiones públicas y empresas del Estado, con sede en la Capital Federal o sede física en territorio provincial.

4. OBLIGATORIEDAD DE LA MATRICULACION

Todo profesional que ejerza la profesión en alguna de las modalidades a las que se refieren el punto precedente y el Capítulo II de esta Guía, o actúe en relación de dependencia del Estado, o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, o de cualquiera de las empresas o entes total o parcialmente de propiedad del Estado Nacional, está obligado a matricularse en el Consejo correspondiente a su título, en las condiciones impuestas por el dto. – ley 6070/58.

Lo que significa que para realizar toda actividad profesional, incluyendo el desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos, privados o públicos, es imprescindible estar inscripto en la matrícula correspondiente (Arts 11° ,12° Y 13° del dto. – Ley 6070/58), cualquiera sea la forma de la prestación, como lo establece en Art. 2° del mencionado decreto-ley.

Existe penalidad de multa exigible judicialmente para quienes, estando en situación de hacerlo, ejerzan la profesión en jurisdicción nacional sin haber obtenido su matrícula. Salvo prueba en contrario o declaración jurada de no haber ejercido con anterioridad la profesión en jurisdicción nacional, en el acto de solicitar la inscripción en un Consejo deberá abonar los derechos anuales y de inscripción desde la fecha que consta en su título.

Las autoridades judiciales, las reparticiones públicas nacionales y municipales, y las Empresas del Estado, están obligadas por la ley a exigir y verificar la inscripción de los profesionales que se desempeñen como empleados bajo su dependencia.

Cualquier profesional puede solicitar al Consejo respectivo la suspensión de su matrícula en caso que dejara de ejercer temporariamente su profesión o se alejara del país, pudiendo pedir el levantamiento de dicha suspensión en el momento en que vuelva a ejercer.

5. COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO

Los Consejos Profesionales están constituidos por miembros titulares, cuyo mandato dura cuatro años y miembros suplentes con dos años de mandato, en el número fijado por los respectivos reglamentos internos.

CAPITULO V

JUNTA CENTRAL DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES

1. BREVE RESEÑA

La Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, surgió a instancias del decreto-ley 4016/57.

Si bien este organismo no estaba institucionalizado, en la práctica, desde el año 1944 los respectivos Consejos se reunían e intercambiaban información y opiniones sobre problemas de interés común.

La Junta Central, tal como funciona hoy en día, fue creada por el arto 20º del decreto-ley 6070/58, el cual definió sus funciones y atribuciones.

La primera reunión se realizó el 4 de junio de 1958, con los representantes de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Agronomía, Arquitectura, Ingeniería Civil, Ingeniería Industrial e Ingeniería Mecánica y Electricista.

Posteriormente se integraron a la misma los Consejos Profesionales de Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Naval, Ingeniería Química y de Ingeniería Electrónica y en Telecomunicaciones.

2. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

La Junta Central está constituida por los Presidentes de los Consejos Profesionales que la integran. Su presidente dura un año en sus funciones. Dicho cargo es ejercido en forma rotativa por los respectivos titulares de los Consejos que la forman.

El Art. 20º del decreto-ley 6070/58 enumera las funciones de la Junta, entre las que merecen destacarse las siguientes:

- a) Proyectar y proponer el Arancel de Honorarios y el Código de Ética para todas las profesiones regidas por esa ley.
- b) Actuar como Tribunal de Ética Profesional.
- c) Resolver los diferendos que se producen entre los Consejos.
- d) Proporcionar a los Consejos la asistencia que le soliciten acerca de asuntos atinentes al ejercicio profesional.
- e) Confeccionar su Reglamento Disciplinario.
- f) Coordinar los proyectos que eleven los Consejos y proponer a las Universidades Nacionales la sanción de las resoluciones que fijen el alcance de los títulos que ellas expidan.

Las demás funciones pueden verse con más detalle, consultando el decreto-ley 6070/58, que se publica como anexo.

El funcionamiento de la Junta es solventado por los Consejos según lo establece el Art. 35°, en forma proporcional al número de sus respectivos matriculados.

Las relaciones de la Junta Central con el Poder Ejecutivo Nacional se establecen a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

CAPITULO VI

CODIGO DE ETICA

1. COMENTARIOS SOBRE SU APLICABILIDAD

El Código de Ética Profesional constituye un conjunto de normas que establecen los deberes de los Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos e Ingenieros en relación con los entes, personas y actividades con los que están relacionados en el ejercicio de su profesión.

La necesidad de establecer un Código que rija las normas a que debe someterse la conducta de los profesionales, surge no sólo de una necesidad lógica de tan importante campo de actividades, sino que es una de las obligaciones que el decreto-ley 6070/58 adjudicó a la Junta Central en su Art. 20º, inciso 1. Este mandato se concretó con la sanción del decreto 1099/84 del 6 de abril de 1984.

La Ética Profesional es definida como: "El conjunto de los mejores criterios y conceptos que debe guiar la conducta de un sujeto por razón de los más elevados fines que pueden atribuirse a la profesión que ejerce."

El Código establece una serie de obligaciones del profesional:

- a) Para con la dignidad de la profesión.
- b) Para con los demás profesionales. .
- c) Para con los clientes y el público en general.
- d) Entre profesionales que actúan en la función pública y los profesionales independientes.
- e) En su actuación derivada de los contratos que celebre.
- f) Entre profesionales ligados entre sí por relación de jerarquía.
- g) En los concursos.

Establece, además, que constituye falta de ética toda trasgresión a uno o más de los deberes enunciados en el Código o a sus conceptos básicos.

El cumplimiento de estos conceptos debe ser para el profesional no sólo una obligación establecida por la legislación vigente, sino una norma de conducta libre y conscientemente aceptada como una necesidad impostergable para velar por el prestigio de la profesión.

Sus imposiciones tienden a que las relaciones entre los profesionales, sus clientes y el resto de la comunidad, se desarrollen en un clima de armónico respeto, de tal forma que la sociedad tenga un exacto concepto de la dignidad que acompaña al ejercicio de la profesión y de la consideración y respeto que merece.

En general trata de propender a que el sistema esté articulado de tal manera que los comitentes elijan a sus profesionales en función de sus mejores aptitudes científicas y

técnicas, evitando por parte de éstos concesiones no permitidas por el Arancel de Honorarios y el mismo Código y que darían lugar a desleales competencias alejadas del estricto sentido profesional.

Establece además que las transgresiones serán denunciadas ante el Consejo en el que el profesional está inscripto, el que resolverá si el caso es o no de ética profesional. En caso afirmativo el Consejo efectuará la instrucción de la causa y elevará las actuaciones a la Junta Central de los Consejos Profesionales, quien, en virtud de lo establecido en el Art. 20º, inciso 2 del decreto-ley 6070/58, se constituirá en Tribunal de Ética Profesional y deberá dictar sentencia en el término de 30 días.

2. SANCIONES .

Las faltas calificadas por el Tribunal están equiparadas a "faltas disciplinarias atentatorias a la dignidad de la profesión", siendo de aplicación las sanciones establecidas en el Art. 28º del decreto-ley 6070/58, las que pueden ser:

- a)** Advertencia.
- b)** Amonestación.
- c)** Censura pública.
- d)** Multa.
- e)** Suspensión en el ejercicio de la profesión, desde un mes hasta dos años.
- f)** Cancelación de la matrícula.

CAPITULO VII

TITULOS E INCUMBENCIAS

1. ACLARACIONES SOBRE EL ENTE QUE LAS DEFINE

Se denomina incumbencia de los títulos profesionales, a las funciones para las que capacita cada uno de ellos.

A este tema se refiere el decreto-ley 6070/58 en su Art. 5º, donde establece que la competencia de los títulos será determinada exclusivamente por las Universidades Nacionales que los expiden, reconozcan o revaliden, para lo cual éstas tomarán en consideración los proyectos que propicia la Junta Central con arreglo al inciso 1 del Art. 20º.

Existen en el país numerosas universidades oficiales y privadas y en ellas se expiden más de 100 títulos profesionales referidos al ejercicio de la ingeniería, agrimensura y arquitectura. Cada una de estas instituciones establece las incumbencias de los títulos que expide, en virtud de la ley nacional 20.654/72.

A su vez las universidades privadas, a las que el decreto-ley 6070/58 no hace mención por haber sido promulgado con anterioridad a la ley que permitió el funcionamiento de estos establecimientos, que se rigen por las leyes nacionales 17.604 y 17.778, también dictan sus propias incumbencias, pero requieren la aprobación del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

Muchos títulos universitarios, a pesar de versar sobre temas similares, son expedidos con distinto nombre o ligeras variantes, según la universidad de que se trate; en otros casos un solo título de una universidad tiene incumbencias que alcanzan a dos o más de otra u otras.

Con el objeto de ordenar este ámbito, en la Provincia de Buenos Aires se dictó la Ley Provincial 4048, que en su Art. 8º establece que se solicitará a la Universidad Nacional de La Plata, que determine las incumbencias profesionales para las que habilita cada título expedido o revalidado en las universidades nacionales. Dentro de su jurisdicción esta ley ha originado una serie de controversias todavía no solucionadas.

Por diversas razones es una permanente preocupación de la Junta Central bregar por el logro de la unificación de criterios de este importante tema, para evitar la profusión de títulos e incumbencias, tratando de inducir a la creación de pocos títulos con incumbencias amplias, dejando los detalles de especialización al buen criterio de las relaciones entre los profesionales y sus comitentes o empleadores.

Debe señalarse que la ley 22.207 derogada por la ley 23.068 encomendaba al entonces Ministerio de Cultura y Educación la reglamentación de las incumbencias correspondientes a los títulos profesionales otorgados por las universidades nacionales. Con este motivo, el

citado Ministerio dictó la resolución N° 1560/80 en la que establece las pautas para la determinación de incumbencias de acuerdo con los Anexos I y II de esta resolución.

CAPITULO VIII

HONORARIOS PROFESIONALES

1. LEGISLACION QUE LOS REGULA

Los Aranceles de Honorarios para los profesionales de agrimensura, arquitectura e ingeniería fueron instituidos como consecuencia del decreto-ley 7887/55, modificado por el decreto-ley 16146/57, ratificados por la ley 14.467..Para la ingeniería agronómica rige en materia de Aranceles el decreto 3771/57.

2. ARTICULOS DE INTERES

Si bien la lectura del Arancel que se publica como anexo es suficientemente clara y comprensible, se harán algunos comentarios sobre la aplicación del mismo.

- a) Los honorarios fijados por el Arancel deben entenderse como mínimos. Vale decir, los convenios particulares entre profesionales y comitentes pueden fijar otros honorarios siempre que no sean inferiores a los del Arancel. Este, por otra parte; declara de orden público sus disposiciones y nulo todo pacto o convenio que las contravenga.
- b) En los casos especiales en que fundadas razones del ejercicio profesional así lo aconsejaren, los honorarios profesionales podrán ser reducidos únicamente por resolución de la Junta Central.
- c) Se define a los honorarios en el Art. 2º como "la retribución por el trabajo y responsabilidad del profesional en la ejecución de la tarea encomendada e incluye el pago de los gastos generales de su oficina, relacionados con el ejercicio de la profesión." Los gastos especiales (pagos de viaje y estadía, sellados e impuestos y todo otro gasto extraordinario como, por Ej., alquileres de aparatos y dispositivos indispensables para el objetivo) deben ser abonados por el comitente independientemente de los honorarios.
- d) Salvo convenio en contrario no corresponde el pago de honorarios al profesional empleado a sueldo en relación de dependencia, ni al ayudante o colaborador de otro profesional, cuando no asuma responsabilidad legal por las tareas que le fueron encomendadas.
- e) Si dos profesionales actúan separadamente, por encargo de distintos comitentes, aún cuando presenten un informe conjunto, cada uno de ellos percibirá en su totalidad, los honorarios que fija el Arancel.

Cuando actúan conjuntamente, por encargo de un solo comitente, los honorarios establecidos por el Arancel se dividen en partes iguales y se suman a cada parte el 25% del total.

Si actúan varios profesionales en un mismo asunto, como especialistas en distintos temas, cada uno percibe los honorarios correspondientes a su especialidad.

- f) Todos los valores dinerarios establecidos en los Aranceles mencionados en el punto 1 se actualizan por la ley 21.165. La parte resolutive de la ley, en realidad, fija un procedimiento para actualizar ambos aranceles: la determinación de los coeficientes de relación entre los índices correspondientes a los meses de junio y diciembre de cada año con el índice promedio del año 1955 (Art. 20) para el decreto-ley 7887/55; y del año 1957 (Art. 30) para el decreto 3771/57. Los coeficientes correctivos deben aplicarse a las unidades dinerarias vigentes en el momento de hacer cualquier cálculo, para lo cual es conveniente advertir que, antes de aplicar dicho coeficiente, deben adecuarse las cantidades dinerarias del arancel en uso, a las pautas legales del régimen monetario vigente.

De haber demora en los pagos, los mismos serán actualizados con los índices que hayan pactado las partes.

- g) En el caso de regulación de honorarios por peritajes y tasaciones judiciales el juez podrá apartarse de las normas arancelarias, sólo en el caso en que el monto resultante no sea equitativo en relación con el valor de lo cuestionado y mediante resolución fundada.

Dada la variedad, cantidad y modalidad de obras que se realizan, la aplicación de los Aranceles ha dado lugar a numerosas interpretaciones, que han sido dirimidas ante la Junta Central, los Consejos Profesionales y aún ante la Justicia. A título de ejemplo se mencionan conclusiones resumidas de algunos fallos judiciales sobre este tópico, que han sentado jurisprudencia en la materia:

- ❑ Si bien el arancel fija honorarios mínimos que son de orden público, está permitido a los profesionales la renuncia formulada respecto al cobro total o parcial de honorarios ya devengados.
- ❑ La indemnización por lucro cesante del profesional sólo corresponde cuando se produce el desistimiento del comitente, pero no cuando el contrato se extingue por incumplimiento imputable al profesional.
- ❑ En caso de profesionales, salvo la certeza sobre la gratuidad de los servicios o el haber mediado licitación privada, aún los trabajos preparatorios deben ser compensados, pues la obra exige, desde su concepción hasta su objetivación, en anteproyecto y luego en proyecto, una dedicación en tiempo y un apreciable esfuerzo mental.
- ❑ Aquel comitente que consintiera entrar en tratativas con un profesional para llegar a la celebración de un contrato de obra, no puede apartarse, sin consecuencias, salvo que pruebe que medió algún motivo justificado para hacerlo (principio del Art. 512, Cód. Civil).

- Con relación a las obras de arquitectura donde intervienen especialistas de las distintas ramas de la ingeniería, los Directores del Proyecto cobrarán lo establecido por el Arancel, con una disminución del 7% (Acta N° 309 de la Junta Central del 12/4/77).

Los especialistas de ingeniería calcularán sus honorarios por separado con una disminución del 20%.

El honorario total del proyecto será la sumatoria de ambos valores.

Como puede deducirse de lo expuesto, el tema es por demás complejo y las variantes que pueden presentarse son innumerables, por lo tanto sugerimos a los colegas la atenta lectura e interpretación del Arancel, previa a la concertación de un contrato y en caso de duda, la consulta al Consejo Profesional correspondiente.

Buenos Aires, diciembre 5 de 1984

Intervinieron en el estudio y redacción de esta guía los Arqs. C. H. y R. R. Rivarola, el Agr. J. Benítez y los Ings. A. Clutterbuck, H. Galloni. C. Loisaga. F. Ditaranto, A. Alonso. L. Hellman. C. Copati. M. Díaz y C. Horan.

NOTA: En la actualidad se encuentra en estudio el anteproyecto del Arancel de Honorarios relativo a las tasaciones y peritajes judiciales.

APENDICE I

DECRETO -LEY N° 6070 – Buenos Aires,25/4/58

Visto este expediente No 445/58 del registro del Ministerio de Obras Públicas en el que la comisión creada por el artículo 30 del decreto-ley No 4016/57 da cuenta de los resultados de la labor que le fuera encomendada.

Por ello:

El Presidente Provisional de la Nación Argentina en ejercicio del Poder legislativo, decreta con fuerza de ley:

I. DEL EJERCICIO DE LA PROFESION. – DE LOS TITULOS.

Artículo 1° – El ejercicio de la Agrimensura, la Agronomía, la Arquitectura y la Ingeniería, en jurisdicción nacional o ante autoridades o tribunales nacionales, queda sujeto a las determinaciones de la presente ley, sus disposiciones complementarias y las normas de ética profesional.

Art. 2° – Considérese ejercicio profesional, con las responsabilidades inherentes, toda actividad remunerada o gratuita, que requiera la capacitación proporcionada por las Universidades Nacionales con arreglo a sus normas y sea propia de los diplomados a quienes se refiere el artículo 13°, tal como:

- a) El ofrecimiento o prestación de servicios o ejecución de obras.
- b) La realización de estudios. proyectos, direcciones. asesoramientos, pericias, tasaciones, mensuras, ensayos, análisis, certificaciones; la evacuación de consultas y laudos; la confección de informes, dictámenes e inventarios técnicos.
- c) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos, privados o públicos, incluso nombramientos judiciales de oficio o a propuesta de parte.

Art. 3° – El ejercicio profesional deberá llevarse a cabo mediante la prestación personal de los servicios.

Art. 4° – El uso del título estará sometido a las siguientes reglas:

- a) Las palabras agrimensor, arquitecto o ingeniero quedan reservadas exclusivamente para los diplomados por Universidad Nacional, debiéndose adicionar, cuando corresponda, la calificación de la especialidad; sin perjuicio de los títulos expedidos por los institutos superiores de las fuerzas armadas de la Nación..
- b) En las sociedades u otro conjunto de profesionales entre sí, o con otras personas, corresponderá individualmente a cada uno de los profesionales, y en las

denominaciones que adopten las mismas no se podrá hacer referencia a títulos profesionales, si no los posee la totalidad de los componentes.

- c) En todos los casos deberá determinarse con precisión el título de que se trate, excluyendo las posibilidades de error o duda al respecto.

Considerase asimismo uso del título el empleo de términos, leyendas, insignias, dibujos y demás expresiones de las que se pueda inferir la idea de ejercicio profesional.

Art. 5° – Las funciones para las cuales capacita cada título, serán determinadas exclusivamente por las Universidades Nacionales que los expidan, reconozcan o revaliden, para lo cual éstas tomarán en consideración los proyectos que propicie la Junta Central con arreglo al inciso 11) del artículo 20°.

Las Universidades comunicarán a la Junta Central las resoluciones que dicten determinando esas funciones.

Art.6° – Para los efectos de esta ley, el reconocimiento o reválida requiere en todos los casos la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que el diploma extranjero haya sido obtenido previo un ciclo completo de enseñanza media y que acredite conocimientos equivalentes o superiores a los impartidos en las Universidades Nacionales.
- b) Que el titular del diploma haya rendido en forma personal y directa las pruebas teóricas y prácticas exigidas por la institución que lo expidió.

Art. 7° – Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 6°, el reconocimiento o la reválida se hará:

- a) Sin prueba alguna de competencia, cuando el titular de! diploma sea argentino nativo, por opción o naturalizado, siempre que, en este último caso, la obtención de la ciudadanía haya sido anterior a la iniciación de los estudios universitarios.
- b) Con la o las pruebas necesarias para asegurar la competencia en cada grupo de asignaturas afines, incluidas en los planes de estudio vigentes en la Universidad Nacional respectiva en el momento de solicitarse la reválida, en los casos no previstos en el inciso anterior.

Art. 8° – La docencia en la Universidad y en los institutos de enseñanza técnica o especial, por parte de las personas comprendidas en esta ley, será regida por la legislación vigente sobre enseñanza y por la presente ley en lo relativo a ética profesional, a cuyo efecto aquéllas deberán estar inscriptas en la matrícula respectiva, según lo dispuesto en el artículo 11°. (*)

(*) Ver ley N° 22.186: Buenos Aires, 4 de marzo de 1980.

Art. 9° – Los contratos de concesión, suministro, locación de obra o de servicios con el Estado, cuyo cumplimiento suponga la realización de actividades reglamentadas por esta ley, incluirán la condición de que las empresas contratistas tengan como representante técnico responsable a un profesional que reúna las condiciones establecidas en el artículo 13°.

Art. 10° – No obstante lo dispuesto por el artículo 2°, inciso c), a requerimiento empresas, firmas o instituciones particulares, los Consejos Profesionales podrán autorizar la actuación de profesionales extranjeros contratados por aquellas que cumplan los requisitos de los incisos a) y b) del artículo 6°, pudiendo exigir, cuando lo consideren conveniente, que el contratado actúe junto a un profesional matriculado. Tales autorizaciones serán anotadas en un registro especial y comunicadas a la Junta Central.

La autorización será acordada por un período de tres años renovable por otros de igual duración. Al vencimiento del tercer período, los Consejos podrán autorizar la habilitación permanente del interesado para continuar desempeñándose en la misma actividad.

Las transgresiones a estas disposición serán sancionadas con multa (artículo 28), aplicable a la empresa, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los profesionales .

II. DE LA MATRICULA

Art. 11° – Para ejercer las actividades que regula esta ley, es imprescindible estar inscripto a la matrícula correspondiente, según lo establece para cada Consejo el inciso 3) del artículo 16°.

Art. 12° – La matrícula de cada profesional, en el Consejo correspondiente a su título, lo habilita para ejercer cualquiera de las funciones atribuidas por la universidad a ese título, en las época de su otorgamiento.

Art. 13° – Deberán inscribirse a las matrículas llevadas por los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería:

- a)** Los titulares de los correspondientes diplomas expedidos por Universidad Nacional.
- b)** Los titulares de los diplomas equivalentes expedidos por la universidades extranjeras, que hayan sido reconocidos o revalidados por Universidad Nacional o que lo fueren en lo sucesivo de conformidad con los artículos 6° y 7°.
- c)** Las personas a que se refiere el artículo 2° de la ley N° 4.416.
- d)** Los titulares de diplomas expedidos por autoridad nacional con anterioridad a la vigencia del decreto-ley 17.946/44, mientras no resulte modificación o extensión del objeto, condiciones, término, lugar de validez u otra modalidad.
- e)** Los que en su oportunidad fueron habilitados en virtud de decreto-ley 8036/46, dentro del alcance de sus habilitaciones.

Art. 14° – La exigencia que establece el artículo 13° no alcanza a las siguientes personas:

- a) Las contratadas por autoridades públicas o Universidad Nacional, quienes podrán ejercer sus actividades solamente en lo que sea indispensable directa y exclusivamente para el cumplimiento de su contrato.(*)
- b) Las que al entrar en vigencia el decreto-ley 17.946/44 estaban desempeñando funciones, empleos, cargos o comisiones de los comprendidos en el inciso c), del artículo 2°, mientras se mantengan en ellos y en cuanto sea estrictamente exclusivo de su desempeño.

Art. 15° – Las inscripciones en las matrículas podrán suspenderse o cancelarse a pedido del propio interesado o por disposición del Consejo Profesional o de la Junta Central.

III. DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES

Art. 16° – Corresponde a los Consejos Profesionales constituidos por especialidades independientes entre si:

- 1) Velar por el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones dictadas en su consecuencia, atinentes al ejercicio profesional.
- 2) Someter a los poderes públicos, previa conformidad de la Junta Central, los estatutos, medidas, reglamentos necesarios para la mejor aplicación de la presente ley.
- 3) Organizar y llevar las respectivas matrículas, comunicando oportunamente a las autoridades públicas pertinentes las nóminas de las personas que se hallen en condiciones de ejercer.
- 4) Expedir las correspondientes credenciales
- 5) Aplicar las sanciones establecidas por esta ley, sin perjuicio de la intervención que pudiera corresponder a la Junta Central.
- 6) Estudiar el alcance de los títulos de sus matrículas y elevar a la Junta Central a los efectos de lo dispuesto en el inciso 11) del artículo 20°, los proyectos respectivos.
- 7) Denunciar, querellar y estar en juicio.
- 8) Dictaminar, por orden judicial o a solicitud de autoridad competente, de matriculados o de particulares, sobre asuntos relacionados con:
 - a) el ejercicio profesional regido por esta ley, siempre que ello no implique la producción de una pericia;

(*) Ver ley N° 22.186: Buenos Aires, 4 de marzo de 1980.

- b) la aplicación de la Ley de Arancel.
- 9) Actuar, a pedido de las partes, como árbitro o amigable componedor, en las cuestiones que se suscitaren por aplicación de la Ley de Arancel, sujetando su actuación a lo dispuesto en los títulos XXVII y XXVIII del Código de Procedimiento Civil y Comercial, con la condición de que todos los interesados hagan expresa renuncia a todo recurso, excepto el de nulidad.
- 10) Fijar el monto de los derechos previstos en el artículo 34°, administrar su patrimonio y designar el personal que requieran para su funcionamiento.
- 11) Darse su Reglamento Interno, de conformidad con las normas generales que establezca la Junta Central.

Art. 17° – Cada Consejo Profesional se constituirá:

- a) Con el número de Consejeros que el respectivo Reglamento Interno fije, sobre la base de un mínimo de cinco titulares y dos suplentes. Los titulares durarán en sus funciones cuatro años, se renovarán por mitades cada dos y sólo podrán ser reelectos mediante intervalo de dos años; los suplentes durarán dos años y podrán ser reelectos para otro período consecutivo o elegidos como titulares.
- b) En su caso, con un Consejero titular y un suplente que representen al grupo o grupos de profesionales universitarios de especialidades distintas, que en número mayor de treinta estuvieren matriculados en el Consejo y solicitaran esa representación; en cuyo supuesto, dichos matriculados sólo podrán votar en la elección de tales Consejeros, los que durarán dos años en sus funciones, y podrán ser reelegidos para otro período consecutivo.

Para ser electo Consejero se requiere poseer título profesional con más de cinco años de antigüedad.

La elección se hará por voto directo, secreto y obligatorio.

La función de Consejero es obligatoria, salvo justa causa, y honoraria. Es renunciable en caso de reelección.

Art. 18° – La representación de cada Consejo será ejercida por su Presidente, quien podrá conferir con la anuencia del Cuerpo, los poderes generales y especiales que fuere menester.

Art. 19° – Cuando los profesionales universitarios de una misma especialidad, matriculados en un Consejo afín, fueren más de sesenta, tendrán derecho a constituir su propio Consejo, lo que se concretará mediante decreto del Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Central.

IV. DE LA JUNTA CENTRAL

Art.20° – Créase la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, a la que corresponderá:

- 1) Proyectar y proponer a los poderes públicos el Arancel de Honorarios y el Código de Ética para todas las profesiones regidas por esta ley, como también sus ulteriores modificaciones.
- 2) Actuar como Tribunal de Ética Profesional.
- 3) Elevar a los poderes públicos los proyectos a que se refiere el inciso 2) del artículo 16º, cuando interesen a más de un Consejo.
- 4) Colaborar con las autoridades judiciales en la adopción de las medidas destinadas a la más eficaz actuación de los peritos en juicio.
- 5) Propender a la coordinación y unificación de la legislación sobre la materia vigente en el país, manteniendo a tal fin permanente relación con los consejos profesionales provinciales.
- 6) Resolver en los diferendos que se produzcan entre los Consejos, siendo sus resoluciones obligatorias e inapelables.
- 7) Proporcionar a los Consejos la asistencia que le soliciten acerca de asuntos importantes atinentes al ejercicio profesional, resolviendo las cuestiones que se le planteen, evacuando, consultas o llevando adelante las gestiones que sea menester.
- 8) Confeccionar el reglamento disciplinario, estableciendo la correlación entre las faltas originadas en la inobservancia de esta ley y las respectivas sanciones.
- 9) Entender en los recursos que se le planteen en virtud de lo dispuesto por los artículos 29º, 30º y 31º.
- 10) Denunciar, querellar y estar en juicio, en asuntos que atañen a más de un Consejo.
- 11) Coordinar los proyectos que eleven los Consejos, conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 16º y proponer a las Universidades Nacionales la sanción de las resoluciones que fijen el alcance de los títulos que ellas expiden y sus ulteriores modificaciones, de acuerdo con las medidas que el ejercicio de la profesión impone, y propugnar su observancia por parte de las reparticiones públicas y personas privadas.
- 12) Disponer, a propuesta de los Consejos interesados, reducciones a los honorarios mínimos establecidos por la ley de Arancel, en la medida y oportunidad que el ejercicio profesional lo aconseje.
- 13) Establecer normas generales a que deberán ajustarse los Consejos en la confección de sus reglamentos internos.
- 14) Darse su Reglamento Interno.

Art.21° – La Junta Central estará constituida por los Presidentes de los Consejo en calidad de miembros titulares. Además, cada Consejo designará como sustituto a uno de sus miembros titulares o suplentes.

Art. 22° – El Presidente de la Junta durará un año en sus funciones. Este cargo será ejercido en forma rotativa por los representantes titulares de cada Consejo.

Art. 23° – La representación de la Junta será ejercida por su Presidente, quien podrá conferir, con la anuencia de ella, los poderes generales o especiales que fuere menester.

V. DE LAS TRANSGRESIONES Y SUS SANCIONES

Art. 24° – Será reprimida con prisión de seis meses a dos años, la persona que sin poseer título de los comprendidos en la enumeración del artículo 13°, o sin hallarse en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 14°, realizare actividades propias de las profesiones reglamentadas por esta ley.

Los actos de tentativa serán reprimidos con la pena establecida para el delito, reducida de un tercio a la mitad.

Este delito es de acción pública y sin perjuicio de la acción que deba entablar el Ministerio Público de oficio o por denuncia de tercero, el Consejo correspondiente y en su caso la Junta Central, deberán denunciar al infractor. Asimismo podrán actuar como querellantes, en cuyo caso no estarán obligados a dar caución o fianza.

Art.25° – Será reprimido con la pena establecida en el artículo 247 del Código Penal, quien se arrogare un título profesional sin corresponderle.

Art.26° – La firma, a título oneroso o gratuito, de planos, documentos o cualquier otra manifestación escrita que signifique ejercicio de la profesión, sin que el trabajo haya sido ejecutado por el profesional en la medida que la firma lo haga suponer, constituirá falta grave y quien la cometa será pasible de las sanciones previstas en el artículo 28°.

Art. 27° – El ejercicio de la profesión por parte de persona que reuniendo los requisitos necesarios para matricularse, no lo hubiere hecho, o que la ejerciere estando suspendida su matrícula, será considerado falta grave reprimible con multa (artículo 28°).

Art.28° – Las transgresiones a esta ley serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia.
- b) Amonestación.
- c) Censura pública.
- d) Multa de \$ 200.- a \$ 100.000. – m/n.
- e) Suspensión en el ejercicio de la profesión, desde un mes hasta dos años.
- f) Cancelación de la matrícula.

Las sanciones previstas en los incisos a) y d) serán aplicables, no sólo a quienes pertenezcan o tengan derecho a pertenecer a la matrícula, sino también a cualquier persona que infrinja la ley.

Art.29º – Todas las sanciones previstas en el artículo anterior son recurribles.

- a) El recurso de la reposición se concederá contra las resoluciones dictadas por los Consejos por la Junta Central para que el mismo organismo las revoque por contrario imperio.
- b) El recurso de apelación procederá únicamente contra las sanciones previstas en los incisos c), d), e) y f) que apliquen los Consejos. Este recurso será sustanciado ante la Junta Central.

Estos recursos deberán deducirse por escrito dentro de los cinco días hábiles de notificada la sanción.

En el caso del recurso de reposición, deberá expresarse agravios en el mismo escrito que deduce el recurso y deberá ser resuelto dentro del quinto día.

Tratándose del recurso de apelación, la Junta Central deberá admitir o desechar el recurso, en el término de cinco días hábiles. Concedida la apelación, el apelante tendrá diez días hábiles para expresar agravios. Si no lo hiciera se declarará de oficio desierto el recurso. Presentada la expresión de agravios, la Junta Central, constituida con exclusión del representante del Consejo que aplicó la medida, resolverá dentro del quinto día.

La Junta deberá requerir los antecedentes necesarios y podrá disponer medidas para mejor proveer.

La resolución definitiva de la Junta Central, imponiendo las sanciones previstas en los incisos e) y f) será recurrible ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-administrativo, según la forma establecida en el artículo 31º.

Art.30º – Las resoluciones por las que los Consejos aplicaren multas, en los casos en que éstas queden consentidas, y las de la Junta Central cuando aplicaren o confirmaren tales sanciones, configuran título que trae aparejada ejecución y su cobro se hará por la vía ejecutiva ante los Tribunales Nacionales de la Capital Federal. Cuando la multa sea impuesta por falta de pago del derecho anual previsto en el artículo 34º, la percepción de éste se perseguirá juntamente con la multa correspondiente.

Serán títulos hábiles al efecto: del referido derecho anual, la certificación de que no ha sido pagado, suscripta por el presidente del Consejo respectivo; de la multa, la copia de las partes pertinentes del acta de la sesión del Consejo en que su aplicación fue resuelta, y en su caso, de la sesión de la Junta Central en que dicha sanción fue aplicada o confirmada.

En ambos casos, la fidelidad de la copia se acreditará con la declaración jurada del letrado patrocinante, quien será legalmente responsable de cualquier falsedad o inexactitud. De oficio o a petición de parte podrá intimarse la presentación del original del acta a los efectos de su confrontación con la copia.

El juicio ejecutivo se seguirá conforme a lo estatuido en el título XXIV de la ley 50 y en él no se admitirá discusión sobre la procedencia de la multa. El demandado sólo podrá perseguir posteriormente la repetición de lo pagado en juicio ordinario.

Art.31º – Las resoluciones de la Junta, denegatorias de inscripción en la matrícula o de reinscripción en ella, serán recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-administrativo de la Capital Federal,

la que, con los antecedentes del expediente administrativo y los que de oficio solicitare para mejor proveer, resolverá oyendo al apelante y al representante de la Junta Central, sin ulterior recurso.

Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los diez días hábiles de notificada la resolución de la Junta Central.

Art. 32° – La aplicación de las sanciones previstas en el artículo 28°, deberá ser resuelta en todos los casos por mayoría de las tres cuartas partes de los miembros presentes del Cuerpo que la aplique. La confirmación por la Junta en los casos de apelación requerirá la misma mayoría.

Todas las sanciones deberán ser notificadas al interesado en forma fehaciente.

Art. 33° – En los casos de cancelación de la matrícula por sanción disciplinaria, la Junta Central podrá conceder la reinscripción sólo después de transcurridos cinco años de la resolución firme respectiva.

VI. DE LOS FONDOS

Art. 34° – Los fondos necesarios para costear los gastos de funcionamiento de los Consejos, provendrán de un derecho de inscripción en la matrícula y de un derecho anual que abonará el matriculado, los que se establecerán, a propuesta de los respectivos Consejos, por resolución de la Junta Central. Es obligación del profesional inscripto abonar el derecho anual dentro del plazo que se fije; en su defecto sufrirá los recargos que establezca la reglamentación respectiva y transcurrido un año de mora, el Consejo dispondrá la suspensión de su matrícula.

Las multas que se apliquen de conformidad a las disposiciones de la presente ley, se destinarán a acrecer los fondos de los Consejos.

Art.35° – Los gastos que demande el funcionamiento de la Junta Central, serán provistos por los Consejos Profesionales, proporcionalmente al número de sus respectivos matriculados empadronados.

VII. DE LOS DIPLOMADOS POR ESCUELAS INDUSTRIALES, TECNICAS O ESPECIALES DE LA NACION

Art. 36° – Los diplomados por escuelas industriales, técnicas o especiales de la Nación, correspondientes al ciclo de la enseñanza media y los matriculados o habilitados por la Municipalidad de la Capital Federal u organismos nacionales competentes, que desarrollen actividades afines con las profesiones reglamentadas por esta ley, ejercerán sus actividades bajo la supervisión de la Junta Central, con intervención del Consejo Profesional que en cada caso aquella determine.

A tal efecto se proyectará el régimen legal correspondiente, el cual no podrá afectar los legítimos derechos adquiridos hasta la fecha de promulgación de la respectiva ley.

Art.37° – A los efectos del artículo anterior, la Junta Central dispondrá:

- a) La apertura de registros de inscripción de los diplomados, matriculados y habilitados a que hacen mención el artículo 36º, por especialidades y a cargo del respectivo Consejo.
La inscripción es obligatoria para todos aquellos que se encuentren en actividad;
- b) La confección de un padrón con los inscriptos en cada especialidad, en un plazo de ciento ochenta días a contar desde la apertura. Las representaciones se ejercerán mediante la elección de un delegado titular y un suplente, y los Centros, Sociedades o Asociaciones constituidas hasta la fecha podrán designar asimismo un delegado titular y un suplente;
- c) La creación de una Comisión Especial, integrada por representantes de la Junta Central y por los delegados a que hace mención el apartado anterior. La Comisión Especial proyectará el régimen legal dispuesto por el artículo 36º, al que ajustarán sus actividades los diplomados, matriculados y habilitados a que se refiere dicho artículo, y cuyo régimen deberá asegurar una forma de representación efectiva para cada especialidad. El proyecto elaborado por la Comisión Especial, será elevado a la consideración del Poder Ejecutivo.

VIII. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38º – Los Consejos Profesionales y la Junta Central tienen la capacidad de las personas jurídicas de derecho privado y pueden ejercer todos los actos de administración y disposición que fuesen necesarios al desempeño de su cometido, inclusive la adquisición y transferencia de inmuebles y la constitución de derechos reales sobre ellos.

Art.39º – Las autoridades judiciales, las reparticiones públicas nacionales y municipales, y las empresas del Estado, darán y exigirán estricto cumplimiento de la presente ley y sus disposiciones complementarias en cuanto sea de su competencia en la materia.

El cumplimiento de esta disposición compromete la responsabilidad de los funcionarios intervinientes.

Art. 40º – Las provincias podrán adherir al régimen de esta ley, si por conducto de sus autoridades competentes así lo resolvieran.

En tal caso los recursos judiciales a que hacen referencia los artículos 29º,30º y 31º, se substanciarán ante los Tribunales Nacionales de la jurisdicción.

Art. 41º – Toda decisión que el Poder Ejecutivo adopte en relación con la aplicación de la presente ley, será refrendada por el Ministerio de Obras Públicas y, en su caso, por los Ministerios que en razón de su competencia hayan intervenido en la tramitación del asunto o les corresponda intervenir.

Las relaciones de la Junta Central con el Poder Ejecutivo, se efectuarán por intermedio del Ministerio de Obras Públicas.

IX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 42° – Los actuales Consejos Profesionales convocarán a elecciones de renovación de la totalidad de sus miembros, dentro de los ciento ochenta días de la promulgación de esta ley.

En las elecciones a que se refiere el párrafo anterior, no regirán las prohibiciones sobre reelección.

Art.43° – Hasta tanto se constituya la Junta Central en la forma que establece la presente ley, funcionará la creada por el decreto-ley 4016/57, integrada con los representantes del Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica, y con las funciones acordadas por los artículos 19° y 20°.

Ella estudiará y elevará a la consideración del Poder Ejecutivo el proyecto de reglamentación de la presente ley, y el de las modificaciones del Código de Ética actualmente en vigor, que se estimen convenientes.

Art.44° – Derogase toda disposición legal que se oponga al presente Decreto-Ley.

Art. 45° – El presente Decreto-Ley será refrendado por el Excmo. Señor Vicepresidente Provisional de la Nación y por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Obras Públicas, Agricultura y Ganadería, Marina y Aeronáutica e interino de Guerra.

Art. 46° – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ARAMBURU – Isaac Rojas. – Pedro Menciondo. – Alberto F. Mercier. –Teodoro Hartung. – Jorge H. Landaburu.

LEY N° 22.186: Buenos Aires, 4 de marzo de 1980.

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 5° del Estatuto. Para el Proceso de Reorganización Nacional, **el Presidente de la Nación Argentina, sanciona y promulga con fuerza de ley:**

Art. 1° – Sustitúyanse los textos del Art. 8° y del inciso a) del Art. 14° del decreto-ley 6070/58, por los siguientes:

"Art. 8°) el ejercicio de la docencia en cualquiera de sus niveles será regido "por la legislación vigente sobre enseñanza, quedando excluida dicha actividad de las exigencias preceptuadas por el Art. 13° del presente decreto-ley."

"Art. 14°) a) las contratadas por autoridades públicas quienes podrán ejercer "sus actividades solamente en lo que sea indispensable directa y exclusivamente para el cumplimiento de su contrato."

Art. 2º) Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Juan R. Llerena Amadeo

APENDICE II

DECRETO-LEY 7.887/55

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1955

VISTO que el Ministerio de Obras Públicas eleva para su aprobación el proyecto de arancel de honorarios de las diversas profesiones comprendidas en los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, creados por el decreto-ley 17.946/44 (ley 13.895); y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado proyecto ha sido formulado en cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 13 y 21 del citado decreto-ley, con intervención del mencionado Departamento de Estado, en orden a las atribuciones que ellos le confieren y en virtud de lo establecido por ley 14.303;

Que en consecuencia es oportuno y justo dar la aprobación que se solicita; resultando conveniente dejar claramente establecido el carácter de orden público que debe conferirse a las normas arancelarias, a fin de asegurar su mejor y más correcta observancia;

Que a tal efecto corresponde sancionar su aprobación con fuerza de ley, estableciendo en forma expresa la nulidad de las convenciones que se aparten de las mismas;

Por ello y atento lo propuesto por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Obras Públicas,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina

en ejercicio del Poder Legislativo

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° – Apruébese el arancel de honorarios para las profesiones de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, corriente de fojas 1 a 45, el que forma parte integrante del presente decreto-ley.

Artículo 2° – Declárense **de orden público sus disposiciones** y nulo todo pacto o convenio que las contravenga.

Artículo 3° – El presente decreto-ley será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado, en los Departamentos de Obras Públicas, de Justicia y de Interior.

Artículo 4° – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y fecho, vuelva al Ministerio de Obras Públicas a sus efectos.

ARAMBURU

Isaac Rojas – Teodoro E. Hartung – Ramón A.
Abrahín – Arturo Osorio Arana – Pedro Mendiando
Laureano Landaburu – Eduardo B. Busso

ARANCEL DE HONORARIOS

Nota: Los párrafos entre comillas corresponden a las modificaciones dispuestas por el dto.- ley 16.146/57.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° – **Objeto del Arancel.**– El presente Arancel fija los honorarios mínimos que deben cobrar los profesionales inscriptos en los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería creados por el decreto-ley nacional número 17.946 del 7/7/44, ley nacional N° 13.895 del 31/12/49, por tareas de ejecución normal. Para las tareas que ofrezcan dificultades o condiciones especiales corresponderán honorarios convencionales que se determinarán por acuerdo entre profesional y comitente.

"Los honorarios mínimos establecidos por el presente arancel podrán ser disminuidos por la Junta Central de los Consejos Profesionales en la medida y oportunidad que el ejercicio profesional lo aconseje".

El comitente puede ser cualquier persona real o jurídica.

"Declárense de orden público las disposiciones del presente arancel y nulo todo pacto o convenio que las contravenga".

Art. 2° – **Definición de los honorarios.**– Los honorarios constituyen la retribución por el trabajo y responsabilidad del profesional en la ejecución de la tarea encomendada e incluyen el pago de los gastos generales de su oficina relacionados con el ejercicio de su profesión.

Los gastos especiales originados por la encomienda de una tarea profesional deberán ser abonados por el comitente, independientemente de los honorarios.

Art. 3° – **Determinación de los honorarios.**– Los honorarios se determinarán en la forma establecida en los distintos capítulos de este Arancel.

Cuando el cumplimiento de un encargo comprende tareas cuyos honorarios se determinan en diferentes capítulos del Arancel, el monto total de los mismos será la suma de los correspondientes honorarios parciales.

En caso de no existir base sobre la cual determinar los honorarios, ellos podrán estimarse por analogía con los estipulados en los diversos capítulos del Arancel, o bien establecerse teniendo en cuenta el "tiempo empleado", de acuerdo con la escala siguiente:

Días de viaje, de ida y vuelta, incluyendo íntegros los de salida y llegada.....\$ 450 p/d

Días de trabajo en el terreno:

Los primeros 10 días.....	"600p/d
Los subsiguientes 20 días.....	"450p/d
Los días en exceso sobre 30.....	"300p/d
Días de trabajo en gabinete.....	"450p/d

Más todos los gastos especiales en que el profesional haya incurrido con motivo del trabajo.

Art. 4° – **Tareas realizadas en relación de dependencia.**– Salvo convenio en contrario, no corresponde pago de honorarios al profesional, funcionario o empleado a sueldo, público o privado, por las tareas específicas que debe ejecutar en función del cargo que desempeña. Tampoco al ayudante o colaborador de otro profesional cuando no asuma responsabilidad técnica o legal por las tareas que le fueran encomendadas al titular.

Art.5° – **Tareas encomendadas a profesionales independientes entre sí.**

- A) Si dos o más profesionales actúan separadamente, por encargo respectivo de otros tantos comitentes, en el desempeño de tareas judiciales, administrativas o de carácter particular, cada uno de ellos percibirá, aun cuando produzcan informes en conjunto, la totalidad de los honorarios que determina el Arancel para la tarea encomendada.
- B) Cuando dos o más profesionales, independientes entre sí, actúan conjuntamente por encargo de un solo comitente, los honorarios que por el Arancel corresponden a uno solo se dividirán por igual entre ellos, adicionando a cada parte el 25% del total.
- C) En el caso de que varios profesionales intervengan en un mismo asunto, como especialistas en distintos rubros, cada uno percibirá los honorarios correspondientes a las tareas de su especialidad.

Art. 6° – **Interpretación y aplicación del Arancel.**– Los Consejos Profesionales, en sus respectivas especialidades, aclararán cualquier duda en la aplicación del presente Arancel, e igualmente dictaminarán y fijarán el importe de los honorarios para los casos especiales o no previstos en él, a pedido de parte o de autoridad judicial o administrativa.

"En los juicios voluntarios y contenciosos, los 'profesionales a que se refiere este Arancel, sea que actúen designados de oficios o petición de parte, estimarán sus honorarios de acuerdo con las reglas del mismo. De la estimación los jueces podrán conferir vista al Consejo Profesional de la especialidad. La regulación se practicará teniendo en cuenta la estimación, lo dictaminado por el Consejo en su caso, y las reglas establecidas en el presente decreto-ley, pudiendo los jueces apartarse de éstas, mediante resolución fundada, sólo en el caso de que el monto resultante no sea equitativo en relación al valor de lo cuestionado".

CAPITULO II

PLANEAMIENTO URBANO Y REGIONAL

DEFINICION DE SERVICIOS

Art. 7° – Los servicios a que se refiere este capítulo son: **Estudios Urbanísticos, Anteproyectos de Ordenamiento, Planes Reguladores y Planes de Urbanización.**

Art. 8° – **Estudios Urbanísticos.**– Son: 1) los estudios socio-económicos, técnico-legales o económico-financieros en relación con la vivienda, con la descentralización industrial, con un anteproyecto de ordenamiento, con un plan regulador o con un plan de urbanización; 2) las investigaciones especiales para la planificación nacional, regional o urbana; 3) todas las investigaciones técnicas o científicas en relación con el desarrollo de ciudades y regiones.

El estudio urbanístico se concreta en un informe escrito en el que se describen: **a)** los antecedentes del caso; **b)** el análisis del mismo; **c)** las conclusiones a que se llega; **d)** las recomendaciones que de ellas surgen. Los antecedentes pueden ser objeto de un "informe preliminar", según el caso.

Art. 9° – **Anteproyectos de Ordenamiento, Urbano o Regional.**– Son, por otro nombre, los "planes-piloto" o "pre-planes", previos al Plan Regulador, y comprenden los siguientes elementos: **El Informe Analítico y el Esquema de Ordenamiento.**

- 1) **El Informe Analítico** consiste en: a) análisis de la situación presente (informe con antecedentes y estadísticas existentes y obtenibles); b) estudio del desarrollo de la ciudad o región (informe sobre las deducciones hechas en el análisis anterior y en el curso de las gestiones, entrevistas y consultas realizadas por el profesional).
- 2) **El Esquema de Ordenamiento** consiste en: a) el mapa o plano esquemático a escala conveniente que dé idea clara y concreta de los lineamientos sobre cuya base habrá de elaborarse el Plan Regulador; b) el programa de desarrollo del plan, en el cual se fijen las disposiciones legales y administrativas inmediatas y mediatas a adoptar; c) el esquema de legislación de planeamiento, que fije las bases, conceptos y directivas que han de servir al legislador y al administrador público para redactar orgánicamente las correspondientes leyes, ordenanzas, decretos, resoluciones, disposiciones y reglamentos tendientes a poner en marcha efectiva las previsiones del anteproyecto de ordenamiento.

Art. 10° – **Planes Reguladores Urbanos o Regionales.**– Son por otro nombre, los "planes directores" o "planes de desarrollo" de una ciudad o región y comprenden los siguientes elementos: **El Expediente Urbano o Regional, el Plan Regulador y el Informe Final.**

- 1) **El Expediente Urbano o Regional.** Es el informe completo y detallado que actualiza al informe analítico del anteproyecto de ordenamiento sobre la base de la ulterior información

obtenida y de las nuevas condiciones administrativas, jurídicas, económicas y financieras creadas.

- 2) **El Plan Regulador** comprende: a) el plano general regulador del desarrollo urbano o regional a escala conveniente, en que estarán representados con exactitud todos los hechos existentes, y el cual concretará la futura estructura de la ciudad o de la región mediante el trazado de las comunicaciones y la zonificación en función de la región circundante o del territorio que la rodea; b) los planos generales de conjunto, que son planos complementarios del anterior, en igual o distinta escala, que concretan los límites y extensiones para cada elemento de la trama vial y para cada zona destinada a los distintos usos señalados en la zonificación; c) los planos seccionales, que son aquellos que abarcando ciertas áreas del plano general regulador y en escala mayor, acompañados de croquis y de perspectivas esquemáticas, dan las directivas para el desarrollo del ulterior Plan de Urbanización de esas áreas; d) la memoria técnica descriptiva, que es la documentación escrita que se agrega al conjunto de planos para exponer detalles aclaratorios, así como el concepto general de cada plano y la estimación global aproximada del costo de las obras públicas y privadas necesarias para el desarrollo del plan.
- 3) **El Informe Final**, comprende: a) el programa de desarrollo que establecerá las bases sociales, jurídicas, económicas, administrativas y financieras para llevar a cabo las obras previstas en el Plan Regulador; b) el anteproyecto de legislación de planeamiento, que contendrá las bases para la redacción de las leyes, ordenanzas y decretos que han de regir el contralor del desarrollo del plan; c) el programa de inversiones, que consistirá en un cálculo estimativo aproximado de las inversiones en obras públicas y privadas que demandará el desarrollo del Plan por etapas coordinadas.

Art. 11° – **Planes de Urbanización.**– Son, por otro nombre, los proyectos de "desarrollo urbanístico" o de "trazado y subdivisión" de un área determinada dentro de una zona urbana y rural, y comprenden: el **Anteproyecto** y el **Proyecto**.

- 1) **El Anteproyecto** del Plan de urbanización comprende: a) el plano de ubicación del área en relación con la ciudad o con la región que la contiene; b) el plano de trazado de vías de comunicación y subdivisión de la tierra, que señalará los espacios libres y la ubicación de las edificaciones importantes y que se ejecutará sobre la base de los planos de levantamiento topográfico, nivelación y medición, definidos en el capítulo III, suministrados por el comitente; c) la memoria descriptiva y justificativa del Anteproyecto, con una estimación global aproximada del costo de las distintas obras de urbanización y edificaciones necesarias para el total desarrollo del área.
- 2) **El Proyecto** del Plan de Urbanización comprende: a) plano de trazado y subdivisión, debidamente acotado, para que el comitente pueda encomendar a un profesional habilitado la confección del cálculo y de los planos exigidos por las autoridades competentes; b) los planos complementarios de detalle, que comprenderán secciones de calles y avenidas, cruces de vías de comunicación, parques, plazas y líneas de edificación sobre, vías públicas; c) la memoria

descriptiva de los planos anteriores; d) las normas de desarrollo, que los profesionales respectivos que contrate el comitente tomarán como base para la confección de los proyectos y dirección de las obras de arquitectura y de ingeniería incluidos en las obras de Urbanización y edificaciones necesarias para el desarrollo total del área; e) cómputo y presupuesto globales y aproximados de las obras de urbanización: pavimentaciones, obras sanitarias y electromecánicas, riego, hidráulica, parques y jardines. Se consideran edificaciones todas las demás obras públicas y privadas.

DETERMINACION DE HONORARIOS

Art. 12° – La prestación del servicio profesional para los Estudios Urbanísticos, para los Anteproyectos de Ordenamiento y para los Planes Reguladores, se retribuirá proporcionalmente a la población acusada en el último censo nacional, provincial o municipal, actualizado, o a la población prevista de la ciudad, región o área, considerada según la tabla que sigue:

Población existente o Prevista en el área	Tasas básicas por habitante a aplicar acumulativamente	
	Planes Reguladores	
Los primeros.....	10.000 Hab.	\$ 15.-
De 10.000 hasta	20.000 Hab.	\$ 12.-
De 20.000 hasta	30.000 Hab.	\$ 9.-
De 30.000 hasta	40.000 Hab.	\$ 7.50.-
De 40.000 hasta	50.000 Hab.	\$ 6.-
De 50.000 hasta	100.000 Hab.	\$ 4.50.-
De 100.000 hasta	200.000 Hab.	\$ 3.-
De 200.000 hasta	500.000 Hab.	\$ 2.-
De 500.000 en adelante.....		\$ 1.-

- 1) Cuando se trate de Anteproyectos de Ordenamiento los honorarios equivaldrán al 40 % de los que correspondan al Plan Regulador.
- 2) Cuando se trate de Estudios de Urbanización los honorarios equivaldrán al 15% de los que correspondan al Plan Regulador.

- 3) Cuando se trate de un Anteproyecto de Ordenamiento o de un Plan Regulador para un nuevo centro urbano, las tasas se reducirán en un 40%. Se considerará "nuevo centro urbano" al que se cree y emplace totalmente separado por una zona rural de un centro urbano existente.
- 4) Cuando un centro urbano amplíe su ejido, se aplicarán las tasas básicas sobre la población del área del actual ejido y con una reducción del 40% sobre la población prevista en el área de ensanche.
- 5) Cuando se trate de Estudios, Ordenamientos o Planes Reguladores Regionales, se aplicarán las tasas básicas sobre la población de las áreas rurales, y sobre la población de las áreas urbanas el 50% de las tasas básicas.

Art. 13° –La prestación del servicio profesional por los Planes de Urbanización se retribuirá aplicando una tasa del 5 % o sobre el monto global estimativo del costo de las obras de urbanización, más el 1 % o sobre el monto global estimativo del costo de las edificaciones públicas y privadas, considerando en ambos casos tanto el costo de obras previstas como el de las existentes que se mantengan.

- 1) Cuando se trate de trazados y subdivisiones de tierra de propiedad pública o privada, cuyos propietarios solo las destinen a la venta con las obras de urbanización mínima exigidas por los reglamentos locales, el monto global de las obras de urbanización se estimará sobre la base de las siguientes previsiones mínimas: redes de agua corriente y cloacales, redes de alumbrado público y domiciliario, movimientos de tierra y desagües pluviales, y cualquier otra obra de saneamiento que fuese necesaria por la naturaleza especial del terreno. El monto global estimativo del costo de las edificaciones se calculará sobre la base de un promedio de 60 m² de construcción por cada lote o parcela prevista en el plan de urbanización, calculando un costo promedio por metro cuadrado de \$ 800 (tipo económico), de \$ 1.000 (tipo medio) o de \$1.200 (tipo superior), según el fin de plan de urbanización.
- 2) Cuando el comitente encarga al mismo profesional autor del plan de urbanización los proyectos y la dirección de las obras de arquitectura o de ingeniería incluidas en el rubro "obras de urbanización" y las tareas de agrimensura, los honorarios respectivos se calcularán según lo establecido en los capítulos correspondientes de este Arancel.
- 3) Las investigaciones y estudios técnico-científicos para el aprovechamiento integral de la riqueza nacional o local y el planeamiento relacionado con el desarrollo de regiones y ciudades, serán motivo, en materia de honorarios, de convenios especiales sobre la base del presente Arancel.

ETAPAS DE PAGO

Art. 14° – El profesional percibirá el importe de sus honorarios de la siguiente forma: Contra entrega del informe preliminar correspondiente al Estudio Urbanístico del Informe Analítico del Expediente Urbano o Regional, o del Anteproyecto del Plan de Urbanización: 30% del total de honorarios.

Contra entrega del informe final correspondiente al Estudio Urbanístico, del Anteproyecto de Ordenamiento, del Plan Regulador o del proyecto de Plan de Urbanización: el 60% del total de honorarios.

Al aprobarse por la autoridad competente los estudios o planes, o en su defecto a los 180 días de hecha la última entrega: el 10% restante del total de honorarios.

Los gastos correspondientes a honorarios por estudios especiales, tareas de agrimensura, arquitectura e ingeniería encargadas al profesional urbanista, se abonarán contra entrega de los respectivos informes y planos, según lo estipulan los pertinentes capítulos de este Arancel.

Los gastos especiales se irán abonando a medida que se vayan produciendo.

GASTOS ESPECIALES

Art. 15° – Son gastos especiales no incluidos en los honorarios precedentemente estipulados y que deberán ser abonados por el comitente: los de traslados y estadías del profesional y sus ayudantes auxiliares, los de confección de planos y diagramas especiales para exhibiciones o publicaciones, los de maquetas y modelos, los de planos y tramitaciones ante autoridades competentes, los de aerofotografías y los de encuestas y estudios especiales que sea necesario realizar.

CAPITULO III

LEVANTAMIENTOS TOPOGRAFICOS E HIDROGRAFICOS, MENSURAS Y MEDICIONES

Art. 16° – Las tareas a que se refiere este capítulo son:

- Levantamientos topográficos e hidrográficos.
- Mensuras.
- Medición de obras de arquitectura e ingeniería.

LEVANTAMIENTOS TOPOGRAFICOS E HIDROGRAFICOS

Art. 17° – Nivelación geométrica sin ejecución de planimetría: Nivelación geométrica para la acotación de puntos o perfil longitudinal, con o sin perfiles transversales, sobre planimetría existente:

$$H = \$ (400 + 2.n)$$

H = monto de los honorarios.

n = número de puntos de mira, comprendiendo: puntos de cambio, intermedios, de perfiles transversales, otros puntos acotados y puntos de vinculación y cierre.

Art. 18° – Nivelación geométrica con ejecución de planimetría: Las mismas tareas especificadas en el artículo anterior, con ejecución de planimetría:

$$" H = \$ (400 + 2 n + 370 L) "$$

H = monto de los honorarios.

n = número de puntos de mira, según la fórmula del artículo anterior.

L = longitud en kilómetros de la planimetría, incluyendo longitud del perfil longitudinal y la
de los transversales.

Art. 19° – Taquimetría: Levantamiento taquimétrico de una superficie de S hectáreas, incluyendo confección de plano con curvas de nivel:

$$" H = \$ (400 + K S + A) "$$

H = monto de los honorarios. ."

A = adición establecido en el artículo 30°.

K = factor que será de \$ 30, \$ 40 ó \$ 50 por hectárea, según se trate de terreno levemente ondulado (llanura) regularmente movido (cuchillas) o accidentado (serranía y baja montaña).

Cuando sólo se requiera la confección de plano acotado, sin curvas de nivel, el valor K será disminuido en un 20%.

En caso de ejecutarse el levantamiento taquimétrico de terrenos cuya mensura fue practicada por el mismo profesional en igual o mayor superficie, no se computará el adicional A establecido en el artículo 30°.

Art. 20° – Levantamientos fotogramétricos: El honorario correspondiente a la dirección de esta clase de trabajos será convencional y se graduará de acuerdo con el costo total de los mismos, que incluye trabajos básicos terrestres, vuelo, triangulación aérea, restitución, dibujo, amortización e intereses del capital invertido en instrumental y elementos de trabajo, sobre la base mínima del 20% de ese costo.

Art. 21° – Levantamientos hidrográficos: los honorarios por la realización de levantamientos hidrográficos, incluyendo la confección del plano batimétrico, son los que fija la siguiente escala:

Hasta.....	100	puntos	\$	1.500	
Los siguientes.....	200	puntos	\$	9	c/punto
Los siguientes.....	200	puntos	\$	7,50	c/punto
Los siguientes.....	500	puntos	\$	6	c/punto
Los que excedan de.....	1.000	puntos	\$	4,50	c/punto

El honorario no incluye la prestación de elementos de trabajo, salvo los topográficos.

MENSURAS

Art. 22° – Por mensura y confección de planos de campos y chacras:

$$H = \$ (700 + 200 L + A)$$

H = monto de los honorarios.

A = adicional establecido en el artículo 30°.

L = longitud del perímetro del campo a medir, al que se agregará el recorrido por arranque o vinculación, poligonales internas para el levantamiento de ríos, arroyos, lagunas, montes, ferrocarriles, caminos, etc., expresados en kilómetros.

Art. 23° – Por división de campos, incluyendo el amojonamiento de lotes, se agregarán a los honorarios que resulten por aplicación del artículo anterior los siguientes valores:

- a) En fracciones de superficie determinada, sin tener en cuenta el valor, los siguientes porcentajes sobre el honorario de la mensura, sin el adicional del artículo 30°.

Por c/una de las primeras 5 fracciones el	10%
Por c/una de las 5 fracciones siguientes el	4%
Por c/una de las 10 fracciones siguientes el	3%
Pasando de 20 fracciones, por c/una, el	1%

- b) Por fracciones de valor determinado, los mismos porcentajes pero aplicados sobre el honorario de la mensura con el adicional del artículo 30°.

Si no se efectuara el amojonamiento (estando la división proyectada y calculada y sus planos aprobados), se descontará de los honorarios la suma resultante de multiplicar \$ 450 por el número de días que el profesional calcule hubiera empleado en ejecutar el amojonamiento.

Por el amojonamiento de una división proyectada y calculada por otro profesional, sobre planos aprobados, se cobrará por el tiempo empleado en su ejecución, de acuerdo con la tabla del capítulo I, artículo 3° más un adicional equivalente al 20% de las sumas que resultarían de la aplicación del inciso a) del presente artículo.

Art. 24° – Por replanteo de pueblos y colonias dentro del campo medido, se agregará al honorario que resulte por aplicación del artículo 22° los siguientes valores:

- a) En manzanas de hasta 500 m de perímetro..... \$ 200.L
En quintas de 500 a 1.000 m de perímetro..... \$ 150.L
En quintas con perímetro de más de 1.000 m..... \$ 100.L
L = perímetro de manzanas o quintas, expresado en Km.

- b) Por el amojonamiento de lotes se agregará \$ 20 por cada uno.

Estos honorarios son por el amojonamiento y una entrega de lotes a efectuarse dentro de los noventa días (90) después de terminados los trabajos en terreno.

Por la entrega de fracciones fuera de este término, corresponderán honorarios aparte, de acuerdo con lo que establece el artículo 34°.

- c) Cuando el trazado sea irregular o sometido a condiciones previas, los precios serán convencionales.

Si las tareas se ejecutaran en campo medido por otro profesional que hubiere realizado también el proyecto y cálculo del pueblo o colonia a replantear los honorarios se aumentarán en un 30%.

Art. 25° – Por mensura de terrenos urbanos o suburbanos, sin edificación, con o sin trazado de calles y con o sin amezanamientos:

$$H = \$ (1.000 L + A)$$

H = monto de los honorarios.

L = longitud del perímetro, al que se agregará el perímetro de las manzanas proyectadas, en kilómetros.

A = adicional establecido en el artículo 30°.

Estos honorarios son por la mensura del terreno, proyecto del trazado, determinación de la superficie de las manzanas y calles y amojonamiento de las mismas.

Además el profesional cobrará:

- a) Por llevar las líneas de cada una de las calles que afecten el terreno, un adicional a razón de trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 moneda nacional) por kilómetro o fracción de recorrido.

Subdivisión de manzanas en lotes:

- b) Manzana rectangular:

Hasta 10 lotes.....	\$200
Por cada lote de exceso.....	\$ 10

- c) Manzana irregular, (ángulos diferentes de 90°):

Hasta 10 lotes.....	\$ 300
Por cada lote de exceso.....	\$ 20

- d) Amojonamiento de lotes rectangulares:

Hasta 10 lotes.....	\$200
Por cada lote de exceso.	\$ 15

e) Amojonamiento de lotes con ángulos diferentes de 90°:

Hasta 10 lotes..... \$300
Por cada lote de exceso..... \$ 30

f) Si se trata de amojonamientos de divisiones proyectadas por otro profesional, los precios de los incisos d) y e) se aumentarán en un 30%.

g) Los honorarios de los incisos d) y e) comprenden una entrega obligatoria de lotes por parte del profesional, dentro de los treinta (30) días de terminado el amojonamiento.
Las nuevas entregas y las que se efectúen fuera del plazo fijado se computarán aparte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34°.

h) Los honorarios de este artículo son únicamente para el caso de manzanas donde no haya edificación.

Art. 26° – Por mensura de propiedades urbanizadas dentro de deslindes existentes:

a) Sin edificio..... $H = \$ (3.L + A)$
b) Con edificio..... $H = \$ (3.L + 5.p + A)$
Con un mínimo para ambos de \$ 300 m/n.

H = monto de los honorarios.

L = perímetro del terreno en metros.

p = perímetro de la superficie cubierta en metros.

A = adicional establecido en el artículo 30°, Aún cuando hubiera edificio, este adicional se calculará únicamente sobre el valor del terreno.

c) División en lotes:

Por la división en lotes se aplicarán los honorarios establecidos en los incisos b) y c) del artículo 25°.

d) Amojonamientos:

Lotes regulares..... \$20 c/uno
Lotes irregulares..... \$50 c/uno

Art. 27° – Mensuras de islas:

a) Por mensura:

$$H = \$ (700 + 800.L + A)$$

H = monto de los honorarios.

A = adicional establecido en el artículo 30°.

L = longitud del perímetro, incluida la vinculación, en Km.

- b) Por fraccionamiento, incluyendo el amojonamiento de lotes, se agregará al honorario que resulte de la aplicación del inciso a) los porcentajes especificados en los incisos a) y b) del artículo 23°.

Art. 28° – Por mensuras de pertenencias mineras y permisos de cateos:

	Menores de 20 Ha.	Mayores de 20 Ha.
Hasta 3 pertenencias contiguas en un mismo criadero de una misma concesión.....	\$ 8.000	\$ 12.000
Adicionales:		
a) Por c/pertenencia en exceso.....	\$ 800	\$ 1.200
b) Por c/pertenencia contigua que no forma parte de la misma concesión.....	\$2.500	\$3.800
c) Por c/pertenencia separada de la misma concesión una distancia no mayor de 5 km.....	\$ 6.000	\$ 8.500
d) Permisos de cateo, hasta cuatro unidades.....	\$ 6.000	\$ 8.500

Art. 29° – Determinaciones astronómicas:

Por determinaciones astronómicas, efectuadas con precisión de orden topográfico, se cobrará el siguiente honorario:

a) Azimut de una línea.....	\$ 700
b) Latitud de un punto.....	\$ 1.000
c) Latitud y azimut en un mismo punto.....	\$ 1.300

Art. 30° – A los honorarios establecidos en los artículos 19°,22°,25°, 26° y 27° se agregará un adicional calculado sobre el valor del terreno de la propiedad medida, de acuerdo con la siguiente escala acumulativa:

Hasta un valor de \$100.000.....	1,20%
De \$ 100.000 a \$1.000.000.....	0,80%
De \$1.000.000 a \$5.000.000.....	0,60%
De \$5.000.000 en adelante.....	0,40%

A este efecto se tomará como valor del terreno el venal a la época de iniciarse los trabajos, estimado por el profesional. En caso de divergencia entre el profesional y el comitente, este valor será fijado por el Consejo Profesional de Agrimensura.

Art. 31° – Los honorarios establecidos en este capítulo se entienden para trabajos efectuados en terrenos firmes, llanos y limpios. De lo contrario sufrirán los recargos que a continuación se indican:

En terrenos cenagosos.....	150%
En monte de arbustos o malezas.....	50%
En monte de árboles.....	75%
En serranía.....	75%
En montaña.....	150%

Estos recargos son también acumulativos y se calcularán sobre los honorarios libres del adicional del artículo 30°.

Art. 32° – Por diligenciamiento de aprobación de planos ante autoridades públicas corresponde una retribución no menor de \$ 200 m/n.

Art. 33° – Cuando para deslindar un campo fuera necesario ampliar los trabajos a otros linderos además del que se ha convenido medir, corresponderán al profesional honorarios adicionales por este trabajo, los que se calcularán por cada campo medido aplicando el artículo 22° sin el adicional del artículo 30°.

En las mensuras judiciales, los honorarios establecidos en el presente capítulo, se aumentarán en un 25% sin perjuicio de lo establecido en el párrafo final del artículo 6°.

Art. 34° – Por dar posesión de campos o fracciones corresponderá al profesional, cada vez que concurra al terreno, honorarios equivalentes al quince por ciento (15%) del que correspondió por la mensura y/o división, sin incluir el adicional del artículo 30°, pero en ningún caso tales honorarios serán menores que los establecidos para un día de trabajo en el campo, siempre que esta tarea se efectúe dentro de los ciento ochenta (180) días de terminado el amojonamiento. Pasado dicho plazo, los honorarios serán convencionales y se calcularán teniendo en cuenta el tiempo de permanencia en el terreno según la escala del artículo 3° del capítulo I.

MEDICION DE OBRAS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA

Art. 35° – Medición de obras de arquitectura:

- 1) Por la medición de obras de arquitectura, confección de plano o cómputo métrico, el honorario se fijará según el valor de la obra medida, aplicando los porcentajes que figuran en la tabla y son acumulativos.

En este orden se distinguen cuatro clases de trabajos a saber: I

- a) Medición de la construcción existente y confección de planos.
- b) Medición de la construcción existente para determinar la superficie cubierta, sin confección de planos.
- c) Cómputo métrico sin medición directa sobre la base de planos suministrados por el comitente.
- d) Cómputo métrico realizado sobre la base de mediciones en obra.

TABLA DE POCENTAJES

Clase	Mínimo	Hasta 100.000	De 100.000 a 500.000	De 500.000 a 1.000.000	De 1.000.000 a 5.000.000	De 5.000.000 a 10.000.000	Mas de 10.000.000
a	\$ 500	1.00 %	0.80 %	0.65 %	0.50 %	0.40 %	0.30 %
b	\$ 125	0.25 %	0.20 %	0.15 %	0.10 %	0.075 %	0.05 %
c	\$ 375	0.75 %	0.60 %	0.50 %	0.40 %	0.30 %	0.20 %
d	\$ 875	1.75 %	1.50 %	1.25 %	1.00 %	0.75 %	0.50 %

Si además fuera necesario efectuar la mensura del terreno sobre el cual se levanta el edificio, se cobrará por ella el 50% de lo establecido en el artículo 26º, inciso b); pero en ningún caso el honorario total podrá ser menor que el que corresponda por la mensura solamente.

El valor del edificio se determinará sobre la base del precio de reposición por unidad de superficie cubierta a la fecha de la medición.

Tratándose de un edificio con plantas repetidas, se aplicarán los porcentajes correspondientes a la clase a) de la tabla sobre los valores que resulten para cada una de las plantas diferentes del edificio y sólo se agregará el 10% del honorario obtenido para cada planta distinta por cada vez que ella se repita.

2) Medición y planos para la venta de edificios en propiedad horizontal.

Por las mediciones encomendadas para incorporar un edificio al régimen de la propiedad horizontal, incluyendo la confección de los planos exigidos para el registro correspondiente se aumentarán los honorarios en un 15%.

Art. 36º – Medición de obras de ingeniería y de instalaciones industriales:

Por la medición, confección de planos o cómputos de obras de ingeniería o de instalaciones industriales, el honorario se establecerá en porcentajes con relación al valor de la obra, teniendo en cuenta la categoría a que ella pertenezca según el artículo 49º del capítulo IV, la importancia de la misma y la dificultad de la tarea; para lo cual se consideran tres clases de trabajo:

- a) Medición de construcciones o instalaciones existentes y confección de planos o croquis o cualquier otro documento gráfico pertinente.
- b) Cómputo métrico sobre la base de mediciones de la construcción e instalación con planos
- c) suministrados por el comitente.
- d) Cómputo métrico, sin medición directa, sobre la base de planos suministrados por el comitente.

Categoría de la obra	Clase					
	a		b		c	
	Mínimo	%	Mínimo	%	Mínimo	%
Primera,,,,,,,,,	\$ 600	1,75	\$ 500	1,25	\$ 400	0,75
Segunda,,,,,,,,,	\$ 800	2,25	\$ 700	1,75	\$ 600	1,25
Tercera,,,,,,,,,	\$ 1.000	2,75	\$ 900	2,25	\$ 800	1,75

Para determinar el valor de la obra se aplicaran sobre la medición realizada los precios vigentes en la fecha de la mediación.

ETAPAS DE PAGO

Art. 37° – El profesional percibirá el importe de sus honorarios en las siguientes etapas:

- a) Al constituirse en el lugar con sus elementos de trabajo, el 30% del total de los honorarios.
- b) Durante la ejecución de las tareas, en pagos parciales, el 50% del total de los honorarios.
- c) Al hacer entrega de los planos, en el caso de ser ellos aprobados por la autoridad componente, el 20% restante.

Las sumas necesarias para abonar los gastos que corresponda sufragar al comitente, deberán ser entregadas por éste al profesional con la debida antelación.

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 38° – Si los trabajos efectuados revistieran el carácter de dictamen pericial, ya sea judicial o administrativo, a los honorarios fijados por este Arancel se agregará un adicional del 25%.

Art. 39° – Serán motivo de regulación especial o convenio los informes técnicos de títulos y las operaciones discutidas con otros peritos.

Art. 40° – Los honorarios se entienden libres de todos los gastos que origine la operación encargada al profesional (gastos de viaje, movilidad, utilización de peones, hospedaje, copias de planos, cumplimiento de leyes sociales, etc.), los que serán de exclusiva cuenta del comitente.

Art. 41° – Los honorarios son acumulativos y no están comprendidas en ellos las indemnizaciones a que pudiera haber lugar por daños que fuera necesario ocasionar en cualesquiera propiedades, sementeras, plantíos o cercos, las que serán por cuenta del comitente.

Art. 42° – Por trabajos no previstos en este Arancel se tomará como base de cálculo de honorarios el trabajo más parecido, o se tendrán en cuenta los días de trabajo, según lo establecido en el artículo 3° del capítulo I, a lo que se agregará, cuando así corresponda, el adicional del artículo 30°.

CAPITULO IV PROYECTO Y DIRECCION DE OBRAS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA DEFINICION DE SERVICIOS

Art. 43° – Los servicios que presta el profesional se encuadran en una, en varias o en la totalidad de las siguientes etapas:

**Croquis preliminares o guión para exposiciones;
Anteproyecto;
Proyecto;
Dirección de obra.**

Art. 44° – Se entiende por **croquis preliminares**, indistintamente, los esquemas, diagramas, croquis de plantas, de elevaciones, o de volúmenes, o cualquier otro elemento gráfico que el profesional confecciona como preliminar interpretación del programa convenido con el comitente.

Se entiende por **guión** la relación escrita acompañada de esquemas, que expresa el concepto de la exposición, su lema fundamental y sus finalidades, e indica la forma de expresión y la correlación de los tópicos. sintetizando las leyendas correspondientes.

Art. 45° – Se entiende por **anteproyecto** el conjunto de plantas, cortes y elevaciones, estudiados conforme a las disposiciones vigentes establecidas por las autoridades encargadas de su aprobación o, en su caso, el conjunto de dibujos y demás elementos gráficos necesarios para dar una idea general de la obra en estudio. El anteproyecto debe acompañarse de una memoria descriptiva, escrita o gráfica, y de un presupuesto global estimativo. Cuando se trate de exposiciones, se presentará además un cálculo de explotación.

Art. 46° – Se entiende por **proyecto** el conjunto de elementos gráficos y escritos que definen con precisión el carácter y finalidad de la obra y permiten ejecutarla bajo la dirección de un profesional. Comprende:

- a) Planos generales, a escala conveniente, de plantas, elevaciones principales y cortes, acotados y señalados con los símbolos convencionales, de modo que puedan ser tomados como básicos para la ejecución de los planos de estructura y de instalaciones.
- b) Planos de construcción y de detalles.
- c) Planos de instalaciones y de estructuras con sus especificaciones y planillas correspondientes.
- d) Presupuesto, pliego de condiciones, llamado a licitación y estudio de propuestas.

Art. 47° – Se entiende por **dirección de obra** la función que el profesional desempeña controlando la fiel interpretación de los planos y de la documentación técnica que forma parte del proyecto y la revisión y extensión de los certificados correspondientes a pagos de la obra en ejecución, incluso el ajuste final de los mismos.

DETERMINACION DE HONORARIOS

Art. 48° – **Clasificación de las obras de Arquitectura** – A los efectos de la determinación de las tasas, las obras de Arquitectura se han dividido en dos categorías:

Primera Categoría: Obras en general.

Segunda Categoría: Muebles, exposiciones y obras de decoración exterior e interior.

Art. 49° – **Clasificación de las obras de Ingeniería** – A los efectos de la determinación de las tasas, las obras, instalaciones y equipos de Ingeniería, se han agrupado en tres categorías que comprenden, entre otros, además de los que se mencionan especialmente en otros capítulos de este Arancel, los trabajos que se especifican a continuación:

Primera Categoría: Estructuras resistentes para edificios comunes; movimientos de suelos, terraplenes, desmontes, desrrocamientos; caminos sencillos, incluyendo obras de arte menores; canales de riego, excluyendo obras de toma; muros de sostenimiento con fundaciones sencillas; defensas de riberas fluviales y de zonas medanosas; fundaciones en seco; tablestacados y muelles de madera; diques fijos de pequeña magnitud; balsas pequeñas para navegación fluvial y pequeñas embarcaciones; instalaciones domiciliarias de combustibles, calor, energía eléctrica y sanitarias; establecimientos industriales de elaboración no compleja (fábricas de ladrillos, mosaicos, tejas, aserraderos y similares); puentes de madera.

Segunda Categoría: Pilotajes y tablestacados especiales; muelles y escolleras; instalaciones de aire acondicionado; estructuras estáticamente indeterminadas; señalización y balizamiento luminosos; torres, faros, chimeneas; túneles, perforaciones profundas; dragado; caminos de importancia; calles y avenidas, pavimentos; canales de navegación; ferrocarriles de llanura; puentes con luces parciales de hasta 25 m; puertos fluviales; hangares; depósitos; elevadores de granos; piletas de natación, tanques de agua y silos para granos; muros de defensa o contención, con fundaciones complicadas; drenajes en general; desagües de poblaciones; obras de control de erosión; obras externas de saneamiento urbano o rural; conductos para transporte a distancia de fluidos y líquidos; mataderos, hornos incineradores; explotaciones mineras, canteras y yacimientos a cielo abierto; balsas ferroviarias y carreteras, embarcaciones de desplazamiento medio; fundiciones.

Tercera Categoría: Corrección y depuración de agua para ciudades; puentes carreteros y ferroviarios de gran magnitud; autopistas; canales de navegación con esclusas; diques de carena, diques flotantes; astilleros, puertos marítimos o de gran tráfico; aeropuertos; ferrocarriles generales y de montaña; funiculares, cablecarriles; subterráneos;

diques, embalses, presas; obras de riego extensas; explotaciones mineras de importancia; yacimientos de combustibles; altos hornos, acerías; destilerías; fábricas de gas, combustibles y cemento portland; gasómetros y tanques de presión; ingenios de azúcar; frigoríficos y fábricas de productos lácteos y alimenticios en general; centrales eléctricas y de vapor; líneas de alta tensión; fábricas de producción en serie; diseño y fabricación de automotores, locomotoras y vagones; aviones; barcos; tractores, motoniveladoras, grúas, dragas, remolcadores, transportadores, máquinas, motores y similares; señalización y balizamiento radioeléctricos; instalaciones acústicas; instalaciones de equipos o sistemas de comunicaciones; instalaciones de sistemas de antenas con sus alimentadores y accesorios; instalaciones de equipos electrónicos especiales; toda industria manufacturera, de elaboración, química, de fermentación, electroquímica, electrometalúrgica, farmacéutica y medicinal no mencionada específicamente en las categorías anteriores o en ésta y los aparatos y maquinarias para las mismas.

Art. 50° – **Tasas de honorarios** – Los honorarios por proyecto y dirección serán proporcionales al costo definitivo de la obra o sea a la suma de todos los gastos necesarios para realizarla, excluyendo el costo del terreno y los honorarios mismos. Cuando el comitente provea total o parcialmente materiales, mano de obra o transportes, se computarán sus valores sobre la base de los precios corrientes en plaza. A efectos de determinar los honorarios se aplicarán las siguientes tasas acumulativas:

1) Obras de Arquitectura.

Primera categoría:

9% hasta \$ 1.000.000
7% de \$ 1.000.000 a \$ 10.000.000
5% sobre el excedente.

Segunda categoría:

15% hasta \$ 1.000.000
10% de \$ 1.000.000 a \$ 10.000.000
5% sobre el excedente.

2) Obras de Ingeniería: (ver escala ampliatoria para obras viales).

Clasificación de la obra	Costo Total de la Obra				
	Hasta 500.000	De 500.000 a 2.500.000	De 2.500.000 a 5.000.000	De 5.000.000 a 10.000.000	Sobre el excedente
Primera Categoría	8 %	7 %	6 %	5 %	4 %
Segunda Categoría	10 %	8 %	7 %	6 %	5 %
Tercera Categoría	12 %	10 %	9 %	8 %	7 %

Cuando los trabajos encomendados incluyan además el proyecto y dirección para la construcción de edificios, los honorarios por esta tarea se calcularán según las tasas del inciso 1).

Art. 51° – Subdivisión de los honorarios.

1) A efectos de la apreciación por tareas parciales, el importe total de los honorarios se considerará dividido de acuerdo con los siguientes cuadros:

a) Obras de Arquitectura:

Croquis preliminares (guión para exposiciones).....	5%
Croquis preliminares y anteproyecto.....	20%
Croquis preliminares, anteproyecto, planos generales de construcción y de detalles	40%
Croquis preliminares.. anteproyecto, planos generales de construcción, de detalles y de estructuras.....	60%
Dirección de obra.....	40%

b) Obras de Ingeniería:

Croquis preliminares.....	10%
Croquis preliminares y anteproyecto.....	40%
Croquis preliminares, anteproyecto y proyecto.....	70%
Dirección de obra.....	30%

2) Los honorarios por proyecto y dirección no sufrirán modificaciones, aun cuando no fuera necesario ejecutar alguna de las tareas parciales de las etapas enumeradas en la definición de servicios.

3) En el caso de que el comitente decida interrumpir la tarea encomendada pagará al profesional los porcentajes establecidos en el cuadro anterior según las etapas realizadas hasta ese momento, y si el desistimiento tuviera lugar durante el proceso de cualquiera de las etapas, el comitente abonará las anteriores completas, más una parte proporcional a los trabajos ejecutados de la etapa no terminada; además de! 20% del importe de los honorarios por los trabajos encomendados y no ejecutados. En todos estos casos el porcentaje se aplicará sobre el presupuesto aceptado; en su defecto, sobre el más bajo en caso de haber una licitación no adjudicada o, en su orden, sobre el presupuesto oficial o sobre el presupuesto estimativo.

4) El hecho de abonar honorarios por anteproyecto o planos generales no da derecho al comitente a hacer uso de los mismos, salvo que así se convenga. En este caso corresponderá abonar un adicional del 15% del total de los honorarios.

5) Los honorarios correspondientes a Dirección serán incrementados con un adicional igual al 25% de los mismos, cuando el comitente encomiende a un profesional la dirección de una obra a construirse con planos preparados por otro profesional.

Art. 52° – Honorarios según formas de contratación de las obras.

- 1) Los honorarios fijados corresponden a obras que se ejecutan bajo las siguientes formas de contratación:
 - a) Por contratos separados con dos o más contratistas, siempre que no haya un contrato de más del 75% del valor de la obra.
 - b) Por coste y costas, con un contratista principal.
 - c) Por unidad, a liquidar sobre la base de mediciones de lo ejecutado y precios unitarios previamente establecidos de antemano.
- 1) Si las obras se ejecutan por contrato de ajuste alzado con un contratista principal, cuyo contrato sea de más del 75% del costo de la obra, el importe de los honorarios correspondientes a la Dirección será reducido en un 10% de los mismos.
- 2) Por obras que se realicen por administración directa del profesional que tenga a su cargo conseguir y fiscalizar la provisión de materiales y mano de obra, se cobrarán honorarios adicionales representativos del 10% del costo de los trabajos que se ejecuten por ese sistema.

Art. 53° – Obras repetidas y adaptadas.

- 1) El pago de honorarios por el proyecto da derecho al comitente a ejecutar la obra una sola vez. En el caso de que una obra sea repetida exactamente, o con ligeras variantes que no impliquen modificaciones sustanciales en los planos de construcción, de estructuras o de instalaciones, los honorarios se calcularán de la siguiente manera:

Por el proyecto del prototipo
70% de los honorarios completos, según las tasas del artículo 50°.

Por el proyecto de cada repetición
10% de los honorarios completos.

Por dirección de la obra total
40% de los honorarios completos.

- 2) Cuando las variaciones sean de índole estructural o de disposición interna de locales, y provoquen variantes en los planos de obra, de estructura, o de instalaciones, cada repetición se considerará como obra adaptada. En cada caso se establecerá por convenio especial rebajas al porcentaje de honorarios correspondientes a proyecto, de acuerdo al valor de los planos o estudios utilizables del proyecto original. El porcentaje correspondiente a la dirección de la obra no sufrirá variaciones.
- 3) La repetición de elementos dentro de una obra (pabellones, alas, pisos o locales) no se considerará como obra repetida.

Art. 54° – **Obras de refección y ampliación.** – Los honorarios por obras de refección se calcularán según la tabla correspondiente más un adicional del 50% de los mismos. En las obras en que deban ejecutarse ampliaciones y refecciones, si la ampliación es en superficie menor o igual que el área que se refacciona se calcularán los honorarios para toda la obra según el porcentaje anteriormente establecido; si fuera mayor se aplicará la tasa de obra nueva a la ampliación.

Art. 55° – **Obras en propiedad horizontal.** – Cuando en una obra en propiedad horizontal todos o alguno de los propietarios encarguen estudios de variantes o modificaciones de los planos básicos, a efectos del cálculo de honorarios el porcentaje se aplicará sobre el costo de cada unidad de vivienda tomada independientemente.

Art. 56° – **Obras para exposiciones.** – Si el profesional encargado del proyecto y dirección de una exposición, realiza, total o parcialmente los detalles y dirección de los "stands", percibirá el honorario correspondiente, sobre la base del costo de los mismos. Si el comitente entrega para la ejecución materiales fotográficos, plásticos, de recuperación, etc., a efectos del cálculo de los honorarios, deberá incrementarse el costo con el valor estimado de dichos materiales. Los honorarios por la intervención del profesional en la dirección de la propaganda de la exposición, sus folletos, etc., serán convencionales.

Art. 57° – **Variantes para una misma obra.** – Cuando para una misma obra el comitente encomiende el estudio de croquis preliminares o anteproyectos con distintas ideas básicas, se cobrará separadamente cada uno de ellos. Si a pedido del comitente se hubiesen preparado varios proyectos, o parte de los mismos, para una misma obra con una o distintas ideas básicas, los honorarios por el proyecto que se ejecuta se establecerán de acuerdo a la tabla respectiva y los honorarios por cada uno de los restantes se cobrarán de acuerdo a las etapas realizadas, aplicando el 50% de los honorarios fijados en el cuadro de subdivisión de los mismos. Si la obra no se ejecutara, se cobrará el honorario completo sobre el proyecto que implique el mayor costo de obra y sobre los restantes el 50%.

Art. 58° – **Documentación para tramitaciones.** – Cuando el profesional confeccione planos y planillas y gestione su aprobación por las autoridades municipales o prepare documentación para gestionar créditos hipotecarios, percibirá en concepto de honorarios un adicional del 0,3% del costo definitivo de la obra.

ETAPAS DE PAGO

Art. 59° – El profesional percibirá el importe de sus honorarios en las siguientes etapas:

- a) Al ser aprobado el anteproyecto el 20% de] porcentaje aplicado al valor estimado de la obra.
- b) Durante la ejecución del proyecto, pagos a cuenta de acuerdo con la marcha del trabajo.
- c) Una vez terminado el proyecto hasta el 60% del total de los honorarios.
- d) Durante la ejecución de la obra, el 40% de los honorarios en pagos proporcionales a los certificados de obra.

e) Al terminarse la obra, el saldo ajustado al costo definitivo de la misma.

GASTOS ESPECIALES

Art. 60° – Los gastos especiales que en ciertas oportunidades origina el ejercicio profesional: consultas con otros especialistas, sondeos, exploraciones, ensayos, gastos de viajes y estadías, cálculo de estructuras o proyectos de instalaciones especiales, sueldos de sobrestantes o apuntadores de obra, maquetas, planos especiales para presentación o exhibición, comunicaciones telefónicas o postales a larga distancia, copias de documentación que excedan el número de tres en casos comunes o todas las copias en casos especiales, sellados o impuestos sobre planos y cualquier otro gasto extraordinario, no están comprendidos en los honorarios y deberán ser abonados por el comitente.

CAPITULO V INSPECCIONES Y ENSAYOS DE INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS

DEFINICION DE SERVICIOS

Art. 61° – La **inspección** consistirá en la revisión ocular de las unidades considerando sus medidas principales, condiciones, calidad y estado, y el correspondiente informe podrá ser presentado con unidades simples de longitud, de resistencia eléctrica y con una verificación de la instalación en conjunto.

Los **ensayos** serán los tecnológicamente adecuados y suficientes para determinar las propiedades intrínsecas necesarias para el buen funcionamiento de las unidades. Se deberán verificar también las propiedades especificadas en normas.

DETERMINACION DE HONORARIOS

Art. 62° – **Inspecciones de instalaciones eléctricas y sus elementos constitutivos.**
– Inspección e informe por cada elemento o instalación.

1) Aparatos y elementos o unidades de medición, control y protección:

POTENCIA (KW)	TENSIONES (KV)					
	Hasta					
Hasta	0,5	7	15	35	70	Más de 70
10	\$ 300	\$ 500	\$ 1.000	-	-	-
500	\$ 700	\$ 900	\$ 1.500	\$ 2.000	\$ 2.500	-
5.000	\$ 900	\$ 1.200	\$ 2.000	\$ 2.500	\$ 3.000	\$ 3.500
Más de 5.000	\$ 1.500	\$ 1.500	\$ 3.500	\$ 4.000	\$ 4.500	\$ 5.000

- 2) Motores, generadores, convertidores y elementos eléctricos no considerados en otros incisos:

Para tensión de trabajos hasta 500 V y/o baja frecuencia:

Para los primeros 30 KVA o fracción.....	\$ 300
Para los siguientes 20 KVA.....	\$ 10 c/KVA
Para los siguientes 150 KVA.....	\$ 7 c/KVA
Para los siguientes 300 KVA.....	\$ 4 c/KVA
Por el excedente.....	\$ 2 c/KVA

Por tensión de trabajos superiores a 500 voltios y/o alta frecuencia (mayores de 60 ciclos), se aplicará la escala anterior aumentada en un 25%.

- 3) Transformadores, reguladores de inducción, y bancos de condensadores:

En estos casos se aplicará la escala establecida en el cuadro del inciso 1).

- 4) Instalaciones eléctricas en inmuebles, con tensiones de servicio hasta 500 voltios y baja frecuencia, para potencia total conectada de:

Hasta 10KW.....	\$300
Los siguientes 20KW.....	\$ 20 c/KW
Los siguientes 30KW.....	\$ 15 c/KW
Los siguientes 150KW.....	\$ 10 c/KW
Por el excedente.....	\$ 5 c/KW

Para tensiones mayores de 500 voltios y/o alta frecuencia (mayores de 60 ciclos) se aplicará la escala anterior aumentada en un 25%.

- 5) Instalaciones eléctricas en industrias y talleres, con tensiones de hasta 500 voltios y baja frecuencia, para potencia conectada de:

Hasta 10KW	\$300
Los siguientes 40KW.....	\$ 20c/KW
Los siguientes 100KW.....	\$ 18 c/KW
Los siguientes 150KW.....	\$ 15 c/KW
Los siguientes 200KW.....	\$ 10 c/KW
Por el excedente.....	\$ 5c/KW

Tensiones mayores de 500 voltios:

De 500 hasta 3.000 V	aumento del 20%	sobre la escala anterior.
De 3.000 hasta 15.000 V	aumento del 60%	sobre la escala anterior.
De 15.000 hasta 35.000 V	aumento del 90%	sobre la escala anterior.
De 35.000 hasta 70.000 V	aumento del 120%	sobre la escala anterior.
Más de 70.000 Voltios	aumento del 150%	sobre la escala anterior.

6) Instalaciones eléctricas para servicios públicos, líneas de distribución con tensiones de hasta 500 voltios y baja frecuencia:

Por los primeros 0,5 Km o fracción.....	\$300
Por los siguientes 4,5 Km	\$ 250 por Km
Por los siguientes 10 Km o fracción.....	\$ 200 por Km
Por los siguientes 35 Km o fracción.....	\$ 150 por Km
Por los siguientes 50 Km o fracción.....	\$100 por Km
Por el excedente.....	\$ 80 por Km
Por conexiones domiciliarias.	\$ 20 por Km

Para tensiones mayores de 500 Voltios se aplicará la escala establecida en el inciso 5).

Cuando además de la inspección o informe se deba realizar el inventario de las instalaciones, los valores de la escala serán aumentados en un 100%.

La escala anterior corresponde solamente a una línea, sea esta mono, bi, tri o tetra polar por cada cable armado subterráneo.

En el caso que involucre dos o más líneas montadas sobre postes o ménsulas comunes, los valores de la escala se reducirán en un 25% para la segunda línea y en un 50% para cada una de las siguientes líneas.

Cuando las líneas estén montadas sobre postes o ménsulas individuales, corresponderá aplicar a cada una los valores de la escala.

7) Líneas para transporte de energía inter-urbana hasta 3.000 voltios.

Por el primer Km o fracción.....	\$300
Por los siguientes 9 Km.....	\$150 por Km
Por los siguientes 40 Km.....	\$130 por Km
Por los siguientes 50 Km.....	\$120 por Km
Por los excedentes.....	\$100 por Km

Para tensiones mayores de 3.000 voltios se aplicará un aumento de acuerdo al siguiente cuadro:

De 3.000 a 15.000 voltios aumento del 50% s/la escala anterior.

De 15.000 a 35.000 voltios aumento del 70% s/la escala anterior.

De 35.000 a 66.000 voltios aumento del 90% s/la escala anterior.

Más de 66.000 voltios aumento del 120% s/la escala anterior.

Esta escala es para líneas montadas individualmente sobre postes y por cada cable armado subterráneo. En el caso de que varias líneas estén montadas sobre postes comunes se aplicará la escala en la siguiente forma:

Para la primera línea.....	100%
Para la segunda línea.....	65%
Para las restantes.....	50%

Cuando las tareas enumeradas involucren mediciones de aislación, tensiones o intensidades de corriente eléctrica, los honorarios correspondientes serán aumentados en un 25%.

Art. 63° – Ensayos de instalaciones eléctricas y sus elementos constitutivos.

- 1) Por ensayos industriales de motores, generadores, transformadores, reguladores, rectificadores y demás aparatos que integran las instalaciones eléctricas, con el fin de determinar el estado y condiciones de funcionamiento y/o potencia.

	Hasta 3.000 voltios	Más de 3.000 voltios
Hasta 10 KVA.....	\$ 300	\$400
Los siguientes 40 KVA.....	\$ 25 c/KVA	\$ 35 c/KVA
Los siguientes 150 KVA.....	\$ 20 c/KVA	\$ 30 c/KVA
Los siguientes 300 KVA.....	\$ 15 c/KVA	\$ 20 c/KVA
Por el excedente.....	\$ 5 c/KVA	\$ 5 c/KVA

Si además comprenden dos ensayos de rendimiento, los valores anteriores serán aumentados en un 30%.

Art. 64° – Inspecciones de instalaciones mecánicas y sus elementos constitutivos.
– Inspección e informe por cada elemento o instalación.

- 1) Motores de combustión interna, turbinas:

Por los primeros 5 HP o fracción.....	\$ 500
Por los siguientes 45 HP.....	\$ 12 c/HP
Por los siguientes 50 Hp.....	\$ 8 c/HP
Por los siguientes 300 HP.....	\$ 4 c/HP
Por el excedente.....	\$ 2 c/HP

- 2) Calderas de agua caliente y vapor de baja presión (hasta 0,2 atm) :

Por los primeros 5 m ² o fracción de sup. de calefacción.....	\$ 500
Por los siguientes 45 m ² de sup. de calefacción.....	\$ 18 c/m ²
Por el excedente.....	\$ 10 c/m ²

- 3) Calderas de alta presión:

Por los primeros 200 Kg/hora vapor o fracción.....	\$1.000
Por los siguientes 1.000 Kg/hora vapor.....	\$ 1 c/kg/h
Por el excedente.....	\$ 0,50c/kg/h

Para calderas de alta presión con economizador, precalentador o recalentador, 10% adicional por cada uno de estos elementos.

4) Instalaciones mecánicas en general:

a) Instalaciones para agua, gas, aire comprimido y vacío:

Por bocas de consumo:

Por las primeras 10 bocas o fracción.....	\$ 300
Por las siguientes 40 bocas.....	\$ 20 c/boca
Por las siguientes 150 bocas.....	\$ 15 c/boca
Por las siguientes 300 bocas.....	\$ 10 c/boca
Por el excedente.....	\$ 5c/boca

b) Instalaciones para calefacción:

Por radiador instalado:

Por los primeros 10 radiadores o fracción.	\$ 500
Por los siguientes 20 radiadores.	\$ 35 c/rad.
Por los siguientes 40 radiadores.....	\$ 20 c/rad.
Por los siguientes 80 radiadores.....	\$ 13 c/rad.
Por el excedente.....	\$ 10 c/rad.

c) Instalaciones frigoríficas:

Por HP:

Por los primeros 4 HP de motor acoplo o fracción.....	\$ 600
Por los siguientes 6 HP.....	\$ 70c/HP
Por los siguientes 20 HP.....	\$ 25c/HP
Por los siguientes 120 HP.....	\$ 10c/HP
Por el excedente.	\$ 5 c/HP

d) Instalaciones de aire acondicionado, con una o varias zonas.

Instalación con una zona: .

Por tonelada de refrigeración (TR):

Por las primeras 30 TR o fracción.....	\$ 1.500
Por las siguientes 30 TR.....	\$ 30 c/TR
Por las siguientes 60 TR.....	\$ 15 c/TR
Por las siguientes 180 TR.....	\$ 10 c/TR
Por el excedente.....	\$ 5 c/TR

Instalaciones con varias zonas:

Por los primeros 120 TR, 20% de aumento con respecto a los valores anteriores.

Por el excedente, 10% de aumento con respecto a los valores anteriores.

e) Instalaciones de transportes de líquidos y gases por cañerías y similares:

Por el desarrollo de la instalación:

Por los primeros 2Km.....	\$ 300
Por los siguientes 18Km.....	\$ 100 por Km.
Por los siguientes 30Km.....	\$ 80 por Km.
Por los siguientes 150 Km.....	\$ 50 por Km.
Por los siguientes 300 Km.....	\$ 30 por Km.
Por el excedente.....	\$ 20 por Km.

Cuando haya que efectuar pruebas de presión para determinar las pérdidas en cañerías o aparatos, los valores de las tablas de este artículo serán aumentados en un 100%.

Art. 65° – Ensayos de instalaciones mecánicas y sus elementos constitutivos. –

- 1) Motores de combustión interna, turbinas:
 - Por los primeros 5 HP o fracción..... \$ 1.500
 - Por los siguientes 45 HP..... \$ 20 por HP
 - Por los siguientes 150 HP..... \$ 10 por HP
 - Por los siguientes 300 HP..... \$ 4 por HP
 - Por el excedente..... \$ 2 por HP

- 2) Calderas de agua caliente y vapor de baja presión de hasta 0,2 de atm.:
 - Por los primeros 5 m² o fracción de sup. de calef..... \$ 1.500
 - Por los siguientes 45 m² de sup. de calef..... \$ 25 c/m²
 - Por el excedente..... \$ 10c/m²

- 3) Calderas de alta presión:
 - Por los primeros 200 Kg. hora o fracción..... \$ 2.500
 - Por los siguientes 1.000 Kg. hora..... \$ 1porc/kg/h
 - Por el excedente..... \$ 0,50 por c/kg/h

- 4) Instalaciones mecánicas en general:
 - a) Instalaciones para agua, gas, aire comprimido y vacío, por bocas de consumo:
 - Por las primeras 10 bocas o fracción..... \$ 700
 - Por las siguientes 40 bocas..... \$ 30 p/boca
 - Por las siguientes 150 bocas..... \$ 20 p/boca
 - Por las siguientes 300 bocas..... \$ 10 p/boca
 - Por el excedente..... \$ 5 p/boca

 - b) Calefacción por radiador instalado:
 - Por los primeros 10 radiadores o fracción. \$ 1.200
 - Por los siguientes 20 radiadores..... \$ 45 c/rad.
 - Por los siguientes 40 radiadores..... \$ 30 c/rad.
 - Por los siguientes 80 radiadores..... \$ 20 c/rad.
 - Por el excedente..... \$ 10 c/rad.

 - c) Instalaciones frigoríficas:
 - Por HP:
 - Por los primeros 4 HP de motor acoplado..... \$ 1.500
 - Por los siguientes 6 HP..... \$ 85 c/HP
 - Por los siguientes 20 HP..... \$ 30 c/HP
 - Por los siguientes 120 HP..... \$ 10 c/HP
 - Por el excedente..... \$ 5 c/HP

d) Instalaciones de aire acondicionado con una o varias zonas:

Instalación con una zona:

Por tonelada de refrigeración (TR):

Por las primeras 30 TR o fracción \$ 2.500

Por las siguientes 30 TR..... \$ 35 c/TR

Por las siguientes 60 TR..... \$ 18 c/TR

Por las siguientes 180 TR..... \$ 10 c/TR

Por el excedente..... \$ 5 c/TR

Instalaciones con varias zonas:

Por los primeros 120 TR, 20% de aumento con respecto a los valores anteriores.

Por el excedente de 120 TR, 10% de aumento con respecto a los valores anteriores.

Art. 66° – Los honorarios por ensayos de motores, aparatos o elementos constitutivos de instalaciones eléctricas o mecánicas que se realicen en laboratorios especiales, serán convencionales.

Art. 67° – Los honorarios son acumulativos y su monto total está representado por la suma de los importes parciales determinados en función de los valores que figuran en cada apartado y según las unidades correspondientes.

GASTOS ESPECIALES

Art. 68° – Los gastos que en ciertas oportunidades origina la inspección o ensayo de las instalaciones electromecánicas, como viajes y estadías, comunicaciones telefónicas o postales a larga distancia, etc., no están comprendidos en la retribución de honorarios y deberán ser abonados por el comitente.

CAPITULO VI ESPECIALIDADES AERONAUTICAS

DEFINICION DE SERVICIOS

Art. 69° – Se entiende por **inspección de aeronaves** el conjunto de operaciones y verificaciones que se realizan periódicamente en las aeronaves, en los elementos indicados y en los plazos establecidos expresamente en los manuales correspondientes.

Art. 70° – Se entiende por **recorrida general** una inspección mayor, que consiste en el desmontaje total de todos los elementos que constituyen el conjunto, a los efectos de verificar el estado de sus partes y efectuar los reemplazos y reparaciones necesarios.

Art. 71° – Se entiende por **modificaciones** toda reforma apreciable del diseño original de la aeronave.

Art. 72° – Se entiende por **reparaciones** aquellos trabajos que, excluidos los de mantenimiento, tienen por fin restaurar la aeronave dejándola en perfecto estado de funcionamiento.

DETERMINACION DE HONORARIOS

Art. 73° – Por inspección, recorrida general, modificaciones, reparaciones de aeronaves u otros trabajos similares, los honorarios estarán constituidos por la suma de las siguientes partes:

- 1) La parte en relación con la naturaleza del trabajo será convencional, considerando el grado de responsabilidad del mismo, y no podrá ser inferior a trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 m/n).
- 2) La parte proporcional al valor se establecerá de acuerdo a lo indicado en el capítulo VIII, artículo 89°, inciso 2).
- 3) La parte proporcional al tiempo empleado en trabajo de gabinete se computará a razón de:
Las primeras 4 horas..... \$ 90 p/hora
Las horas siguientes..... \$ 60 p/hora
- 4) La parte proporcional al tiempo empleado en viajes se computará a razón de \$450 p/día

GASTOS ESPECIALES

Art. 74° – Los gastos especiales que en ciertas oportunidades origina el ejercicio profesional, como consultas con especialistas, planos especiales, comunicaciones, tramitaciones para lograr la aprobación de los planos, sellados e impuestos sobre planos y cualquier otro gasto extraordinario, no están comprendidos en los honorarios y deberán ser abonados por el comitente.

CAPITULO VII TASACIONES

DEFINICION DE SERVICIOS

Art. 75° – Este capítulo determina los honorarios correspondientes a las tasaciones de:

- **Propiedades urbanas y suburbanas**
- **Propiedades rurales**
- **Obras de ingeniería**
- **Instalaciones electro-mecánicas e industriales y bienes muebles que no figuren en las categorías del capítulo IV**
- **Daños causados por siniestros.**

Art. 76° – Las tasaciones se dividen en las siguientes categorías:

- 1) **Estimativas:** la apreciación del valor económico de la cosa se realiza por impresión de experto basada en comparaciones de valores no analizados técnicamente. Puede ser comunicada de palabra o por escrito al comitente con explicaciones relativas a las razones de la estimación.
- 2) **Ordinarias:** la apreciación del valor se funda en la comparación de valores analizados en detalle de acuerdo con reglas técnicas. Se acompañará una memoria descriptiva con el detalle de la tarea ejecutada. Los planos necesarios para la tarea serán proporcionados por el comitente.
- 3) **Extraordinarias:** cuando además de las que caracterizan a las ordinarias se realiza una o más de las siguientes tareas:
 - a) Análisis de precios para todos los rubros de la tasación en que sean aplicables.
 - b) Investigación de circunstancias técnicas, de mercado, etc., correspondientes a una época anterior en cinco años, por lo menos, a la fecha de la encomienda.
 - c) Actuación conjunta con otros profesionales, colegas o no.

DETERMINACION DE HONORARIOS

Art. 77° – Los honorarios se determinarán aplicando porcentajes sobre el monto que el profesional establezca como valor de la cosa tasada, de acuerdo con las tablas que van en este artículo y con arreglo a la clasificación que sigue:

- 1) Tasaciones de propiedades urbanas, suburbanas, rurales, obras de ingeniería e Instalaciones electro-mecánicas e industriales, etc.
 - a) Tasaciones estimativas y ordinarias. Tabla de porcentajes acumulativos:

TIPO DE TASACION	Urb. Y Sub.		Rurales		Ob. De Ing.		Inst. Etc.	
	Est.	Ord.	Est.	Ord.	Est.	Ord.	Est.	Ord.
Mínimo\$	100	400	100	500	120	600	140	1.200
Sobre los primeros \$ 50.000%	0,4	2,-	0,5	2,25	0,6	3,-	0,7	6,-
de \$ 50.000 a \$ 100.000%	0,3	1,75	0,4	2,-	0,5	2,75	0,6	5,-
de \$ 100.000 a \$ 500.000%	0,25	1,5	0,3	1,75	0,4	2,5	0,5	4,25
de \$ 500.000 a \$ 1.000.000%	0,2	1,25	0,25	1,5	0,3	2,25	0,4	3,5
de \$ 1.000.000 a \$ 5.000.000%	0,15	1,-	0,2	1,25	0,25	2,-	0,3	2,75
de \$ 5.000.000 a \$ 10.000.000.....%	0,1	0,75	0,15	1,-	0,2	1,75	0,25	2,25
de \$10.000.000 en adelante.....%	0,05	0,5	0,1	0,75	0,15	1,25	0,2	1,6

- b) Tasaciones extraordinarias. Los honorarios se determinarán aplicando los mismos porcentajes acumulativos de la tabla anterior al valor de la cosa tasada, adicionando al monto resultante el 50% del mismo.

2) Tasaciones de daños. Porcentajes acumulativos:

Mínimo.....	\$ 1.500
Sobre los primeros \$ 50.000.....	% 7,50
De \$ 50.000 a \$ 100.000.....	% 6,-
De \$ 100.000 a \$ 500.000.....	% 4,50
De \$ 500.000 a \$ 1.000.000.....	% 3,50
De \$ 1.000.000 a \$ 5.000.000.....	% 3,-
De \$ 5.000.000 a \$ 10.000.000.....	% 2,75
De \$ 10.000.000 en adelante.....	% 2,50

Si el encargo implica la tasación del daño sufrido por una cosa comparando los valores de la cosa dañada anteriormente al siniestro o inmediatamente después del mismo, de acuerdo con lo que establece el artículo 534 del Código de Comercio, los honorarios se determinarán aplicando los porcentajes al valor de tasación de la cosa antes del siniestro y adicionando al monto resultante el 25% del mismo.

Si el encargo se refiere a la apreciación directa del daño causado por el siniestro, los honorarios se determinarán aplicando los porcentajes al valor tasado del daño.

Art. 78° – Las tasaciones ordinarias de instalaciones eléctricas, mecánicas e industriales, se realizarán teniendo en cuenta la cantidad de bocas de consumo y aparatos conectados u otros indicios de aplicación corriente, sin determinación de potencia ni de rendimiento de motores ni cómputos.

Art. 79° – Los honorarios por las tasaciones que requieran efectuar mediciones de cualquier naturaleza o ejecución de cómputos, se determinarán sumando a los que correspondan por aplicación del artículo 77° los que fija el capítulo III para las tareas mencionadas.

Art. 80° – Cuando cualquiera de las tareas incluidas en este capítulo tenga el carácter de dictamen pericial en asuntos judiciales, a los honorarios totales correspondientes se adicionará un 25% del monto de los mismos.

Art. 81° – Cuando por la índole de la tarea encomendada sea necesario efectuar dos o más tasaciones de la misma cosa, los honorarios totales se determinarán sumando los honorarios que correspondan a cada una de las tasaciones efectuadas, salvo que para realizarlas se haya simplificado el trabajo total por el empleo de elementos comunes a algunas o todas las tasaciones, en cuyo caso se hará una reducción convencional.

Art. 82° – Cuando la realización de la tasación implica la verificación de condiciones, estudios, investigaciones, etc., no previstos en lo que antecede de este capítulo, los honorarios serán convencionales.

Art. 83° – En el caso de tasación judicial que deba realizarse a pedido de alguna de las partes, sin indicación de la categoría de tasación requerida, para litigios de determinado valor en juego, la tasación debe ser "estimativa" si a criterio previo del tasador el valor de la cosa cubre ampliamente el que se discute en juicio.

“Para este fin el profesional debe requerir previamente en el expediente la anuencia respectiva.”

ETAPAS DE PAGO

Art. 84° – El profesional tendrá derecho a percibir el 50% de los honorarios totales estimados al quedar realizadas las diligencias "in situ" que la operación exija, y el saldo al hacer entrega de su informe.

GASTOS ESPECIALES

Art. 85° – El pago de los gastos especiales que en ciertas oportunidades origina el ejercicio profesional: como los de viaje y estadía, sellados e impuestos y todo otro gasto extraordinario, no están comprendidos en los honorarios y deberán ser abonados por el comitente.

CAPITULO VIII

INFORMES PERICIALES, ARBITRAJES y ASISTENCIAS TÉCNICAS

DEFINICION DE SERVICIOS

Art. 86° – Los informes periciales que a pedido de los comitentes emite el profesional en cuestiones atinentes a sus conocimientos técnicos y prácticos, se clasifican en consultas y estudios.

Consultas: Parecer o dictamen que se da acerca de un asunto de acuerdo con los conocimientos generales del profesional.

Estudios: Dictamen sobre una materia previa profundización del tema.

Arbitraje: Comprende el estudio de las diferencias entre partes sometidas a esta clase de juicio, y el fallo de tal estudio se desprende, ya sea que el profesional actúe como árbitro de derecho o de amigable componedor.

Asistencias técnicas: Asistencias técnicas son las funciones que un profesional desempeña contratado por un comitente que solicita consejo acerca de planes de construcción, programa de edificio, anteproyectos agrupados o no por un concurso de proyectos realizados por otros profesionales, de certificaciones, presupuestos de obra, etc., sin implicar la realización de estudios técnicos ni proyectos ni dirección ni supervisión de obras.

Las formas más comunes de asistencias técnicas son las del:

- Profesional consultor.
- Profesional asesor de concursos.
- Profesional jurado de concursos.

DETERMINACION DE HONORARIOS

Art. 87° – Consultas.

- 1) Por cada consulta sin inspección ocular se percibirán honorarios de acuerdo con la importancia del asunto, no menores de pesos cien moneda nacional (\$ 100.- m/n).
- 2) Por cada consulta con inspección ocular y siempre que el profesional no tenga que salir del lugar de su domicilio, se percibirán honorarios no menores de pesos doscientos moneda nacional (\$ 200.- m/n).
- 3) Por cada consulta con inspección ocular fuera del lugar de su domicilio se percibirán honorarios no menores de pesos trescientos moneda nacional (\$ 300.- m/n).

Art. 88° – Estudios técnicos, estudios económico-financieros, estudios técnico-legales, etc. – Los honorarios deben guardar relación con:

- 1) Importancia y extensión de los cuestionarios, y grado de responsabilidad que impliquen. Esta parte será convencional.
- 2) Valor del bien o de la cosa, cuya parte se establecerá de acuerdo con la siguiente escala de porcentajes acumulativos:

	Hasta \$ 50.000	el 2, - %
De \$ 50.000	Hasta \$ 1 00.000	el 1,75 %
De \$ 100.000	Hasta \$ 500.000	el 1,50 %.
De \$ 500.000	Hasta \$ 1.000.000	el 1,25 %.
De \$ 1.000.000	Hasta \$ 5.000.000	el 1, - .%
De \$ 5.000.000	Hasta \$ 10.000.000	el 0,75 %
Excedente sobre	Hasta \$ 10.000.000	el 0,50 %

- 3) La parte proporcional al tiempo empleado en viajes, de acuerdo con el artículo 3° del capítulo I.

Serán motivo de regulación especial o convenio los informes técnicos de títulos y las operaciones discutidas con otros peritos.

Art. 89° – Arbitrajes. – Los honorarios se determinarán teniendo en cuenta los siguientes factores:

- 1) Extensión de los cuestionarios y grado de responsabilidad.
- 2) Valor del bien o de la cosa. Sobre este valor se aplicará el porcentaje que corresponda según la tabla del artículo 88°.

Art. 90° – Asistencias técnicas. – El profesional consultor percibirá honorarios equivalentes al 10% de los honorarios que pudieran corresponder por croquis preliminares,

anteproyectos, proyectos, dirección de obras, informes técnicos y cualquier otra tarea realizada por otro profesional que constituya el objeto de la consulta.

El honorario correspondiente al profesional asesor y/o jurado de concurso será fijado de acuerdo con las disposiciones que cada Consejo Profesional dicte al respecto.

ETAPAS DE PAGO

Art. 91° – El profesional percibirá el 50% de los honorarios totales correspondientes al quedar realizadas las diligencias "in situ", o completada la compilación de antecedentes y datos, y el saldo al finiquitar la tarea encomendada.

GASTOS ESPECIALES

Art. 92° – Los gastos especiales que en ciertas oportunidades origina el ejercicio profesional y los gastos de viaje y estadía no están incluidos en los honorarios y serán abonados por el comitente a medida que se produzcan.

CAPITULO IX REPRESENTACIONES TÉCNICAS

DEFINICION DE SERVICIOS

Art. 93° – La función del Representante Técnico consiste en asumir la responsabilidad que implica una construcción, una instalación o la provisión de equipos y/o materiales para construcciones o industrias. En consecuencia el Representante Técnico deberá preparar los planes de trabajo; supervisar asiduamente la marcha de los mismos; responsabilizarse por los planos, cálculos, planillas, etc., de estructuras, instalaciones, etc.; preparar toda la documentación técnica necesaria, como especificaciones, confección de subcontratos, etc., coordinar a los distintos subcontratistas y proveedores, etc.

DETERMINACION DE HONORARIOS

Art. 94° – Los representantes técnicos de empresas que construyan obras o realicen instalaciones para el Estado y sus distintos organismos, percibirán los honorarios que resultan de aplicar los siguientes porcentajes acumulativos:

Para cada obra o instalación de un costo certificado:

Hasta \$ 1.000.000.....	3 %
De \$ 1.000.000 a \$ 5.000.000.....	2 %
De \$ 5.000.000 a \$ 20.000.000.....	1 %
De \$ 20.000.000 en adelante.....	0,50 %

Por el contralor de adicionales de obra, de imprevistos o de rubros nuevos que se incorporen al contrato, se agregará al monto de honorarios determinado por la tabla anterior un adicional del 1 % del costo de lo certificado por tal concepto.

Art. 95° – Los representantes técnicos de empresas que construyen obras o realizan instalaciones para comitentes privados, percibirán el 80% de los honorarios determinados en el artículo 94°.

Art. 96° – Los representantes técnicos de empresas proveedoras de equipos, maquinarias y/o materiales para la construcción o industria, percibirán los siguientes honorarios acumulativos aplicables sobre los costos de los mismos:

Hasta \$ 1.000.000.....	1,5 %
De \$ 1.000.000 a \$ 2.000.000.....	1,00 %
De \$ 2.000.000 a \$ 5.000.000.....	0,75 %
De \$ 5.000.000 en adelante.....	0,50 %

Si la provisión incluye la instalación, los honorarios se determinarán de acuerdo con los artículos 94° y 95°.

ETAPAS DE PAGO

Art. 97° – Los honorarios serán pagados por el comitente simultáneamente al libramiento de cada certificado y proporcionalmente al monto del mismo.

GASTOS ESPECIALES

Art. 98° – Los honorarios serán libres de toda clase de gastos y éstos serán pagados por el comitente a medida que se produzcan.

RESOLUCIONES DE JUNTA CENTRAL SOBRE REDUCCIONES DEL ARANCEL

A - Tasaciones de inmuebles

Resolución del 6.09.1960 – Junta Central de los Consejos Profesionales.

Por resolución de la Junta Central del 6-IX-960 los profesionales que realizan tasaciones de inmuebles para el Banco Hipotecario Nacional e instituciones crediticias similares, deben percibir los honorarios que fija este arancel (Art. 76, Inc. 2) disminuido en un 30% (treinta por ciento).

B - Obras viales

Resolución del 29.12.1960

Clasificación de las obras, de ingeniería vial (Art. 49 del Arancel)

1a. categoría: Caminos en zonas rurales y caminos sencillos, incluyendo obras de arte menores, sin selección de suelo ni pavimentos.

2a. categoría: Caminos en zonas rurales de hasta tres trochas. Caminos de montañas. Caminos que integran una red nacional o provincial. Playas de estacionamiento pavimentados.

3a. categoría: Caminos en zonas rurales de más de tres trochas, caminos en zonas suburbanas y urbanas y calles pavimentadas.

TASAS DE HONORARIOS (Art. 50 del Arancel).

Características especiales de las obras viales

Según el carácter de la obra y de la zona en que está emplazada la misma, se considera necesario efectuar un reajuste de las tasas de honorarios fijadas, para lo cual debe tenerse en cuenta: 1º) las dificultades resultantes del trabajo en campaña, en lo que se refiere a la topografía y la vegetación, lo que se contemplará mediante un coeficiente que denominaremos **coeficiente de dificultad**; 2º) el incremento producido en el costo total de las obras por los factores que encarecen la obra básica, sin que ello signifique un aumento proporcional en la dificultad o tiempo que demande el proyecto, al que denominaremos **coeficiente de costos extraordinarios**; 3º) el aumento que resulte del costo de las obras en el caso de los caminos pavimentados, en particular cuando las características de la zona requieran el empleo de agregados comerciales, todo lo cual se contempla mediante un coeficiente que denominaremos **coeficiente por tipo de pavimento**.

A los citados coeficientes es necesario fijarles valores numéricos en una escala que contemple las situaciones más comunes en la práctica.

Coeficiente de dificultad. Este coeficiente se obtiene sumando el correspondiente a topografía, más el coeficiente correspondiente a la vegetación.

Los valores asignados son los siguientes:

- a. Topografía: Terreno llano 0,30; terreno suavemente ondulado 0,35; terreno fuertemente ondulado o quebrado 0,45; terreno montañoso 0,50.
- b. Vegetación: Zona limpia 0,30; zona con vegetación de más de 0,80 metros de altura 0,35; zona con monte ralo 0,45; zona con bosque tupido 0,50.

Coeficiente de costos extraordinarios. El incremento en el costo de las obras es ocasionado por la existencia de desmontes en rocas o el paso a través de bañados.

Según la relación que exista entre la longitud del tramo que se presenta con tales características (longitud de costo extraordinario) y la longitud total del proyecto, se aplican los siguientes coeficientes:

Longitud de costos extraordinarios:

Longitud total del proyecto				Coefficiente
Mayor que	0,80			0,7
entre	0,79	y	0,50	0,8
entre	0,49	y	0,20	0,9
menor que			0,20	1

Coefficiente por tipo de pavimento. Se considera que el pavimento incluye la sub-base, base y capa de rodamiento. Se clasifican en dos categorías: **Pavimento de tipo superior y pavimento de tipo intermedio.** La primera incluye los pavimentos de hormigón armado y sin armar, carpetas de concreto asfáltico, mortero asfáltico y macadán a penetración. La segunda incluye todo tipo de pavimento no incluido en la clasificación anterior.

Los coeficientes únicamente se aplicarán cuando el trabajo incluya un proyecto completo de la capa de rodamiento. De no ser así, no corresponderá la aplicación de esos coeficientes.

Considerando que el proyecto se facilita cuando se utilizan agregados comerciales, a la vez que el costo de las obras aumenta, se ha considerado que los coeficientes deben estar relacionados al factor Costo de agregado comercial por metro cuadrado de pavimento (A.C.) dividido por el costo total de agregados (comerciales más locales) por metro cuadrado de pavimento (A.T.) siendo los valores los siguientes:

Coefficiente para pavimento tipo:

A.C./A.T.				Sup.	Interm.
Mayor que	0,70			0,80	0,90
entre	0,69	y	0,20	0,85	0,95
menor que	0,20			0,90	1

SUBDIVISION DE HONORARIOS (Art. 51 del Arancel).

Se mantiene la subdivisión de honorarios establecida en el Arancel.

FORMA DE APLICAR EL ARANCEL.

En primer lugar se fijará la categoría del camino, de acuerdo con la definición dada precedentemente.

Seguidamente se procederá en la forma que se detalla a continuación:

- 1) Se aplicará el Arancel vigente aprobado por la Junta Central sobre la base del presupuesto oficial de la obra, incluida la obra básica, pavimento, alcantarillas y puentes de luces parciales iguales o menores de 15 m, salvo puente en curva, con peralte en pendiente o con oblicuidad mayor de 60°.
- 2) Al valor resultante de la aplicación de la tabla (Art. 50 del Arancel) se le afectará del coeficiente 0,7 de acuerdo con lo estipulado en el Art. 51 -1) b).
- 3) Se calculará el **factor combinado** que es el producto del coeficiente de dificultad multiplicado por el coeficiente de costo extraordinario y multiplicado por el coeficiente de tipo de pavimento.
- 4) La cantidad obtenida según el punto 2 se multiplicará por el factor combinado.
- 5) Separadamente se computará el arancel para cada puente con luces parciales mayores de 15 m y para cada túnel.
- 6) La suma de las cantidades obtenidas en 4 y 5 constituye el arancel de honorarios a aplicar para el proyecto de la obra.
- 7) Las tasas establecidas en la presente modificación comprenden las tareas cuyos honorarios se señalan en los Arts. 17, 18 y 19 del Arancel (Decreto-Ley 7887/55).

Escalas complementarias, para obras viales, Art. 50 - inc. 2).

Clasificación de la obra	De 1.000.000 a 25.000.000	De 25.000.000 a 50.000.000	De 50.000.000 a 150.000.000	De 150.000.000 a 500.000.000	Sobre el excedente
Primera Categoría	4 %	3 %	2 %	2 %	2 %
Segunda Categoría	5 %	4 %	3 %	2 %	2 %
Tercera Categoría	7 %	5 %	4 %	3 %	2 %

C - Intervención y honorarios del director de proyecto y de los especialistas de la ingeniería en obras de arquitectura

Resolución del 12.04.1977 – Acta de Junta Central de los Consejos Profesionales N° 309.

- 1) Interpretar, con carácter obligatorio, que los honorarios mínimos emergentes de las tareas a que se refieren los artículos 44, 45 y 46 del Arancel vigente para las obras de arquitectura, deben resultar de la suma de los honorarios correspondientes a los

directores de proyectos y a los especialistas intervinientes, con las reducciones que a continuación se establecen.

- a) Los directores de proyecto calcularán los honorarios mínimos relativos a esta etapa sobre el costo total de la obra prevista, de acuerdo con las escalas del artículo 50, inciso 1), teniendo presente la adecuación dispuesta por la ley NO 21.165 y sus reglamentaciones, aplicando sobre el monto resultante una disminución del siete por ciento (7%).
 - b) Por su parte, los especialistas, en la etapa de proyecto, calcularán sus honorarios mínimos de acuerdo con las respectivas disposiciones arancelarias, teniendo presente la adecuación dispuesta por la ley N° 21.165 y sus reglamentaciones, aplicando al resultado una disminución del veinte por ciento (20%).
 - c) El honorario total por proyecto surgirá de la sumatoria de los honorarios a que se refieren los apartados a) y b) precedentes, con las reducciones indicadas.
- 2) Interpretar, con carácter obligatorio, que los honorarios mínimos de las tareas de dirección de obra a que se refiere el artículo 47 no comprenden los que fuere necesario abonar a los especialistas. Los honorarios de los profesionales intervinientes en estos casos se determinarán en la siguiente forma:
- a) Los directores de obras calcularán los honorarios mínimos relativos a esta etapa en función de la subdivisión fijada en el artículo 51, inciso 1)a) del Arancel y ley N° 21.165 y su reglamentación, disminuidos en un siete por ciento (7%).
 - b) Los especialistas cuyos servicios sean requeridos en forma permanente durante la ejecución de las obras correspondientes a sus respectivas especialidades, calcularán el honorario mínimo según las pertinentes normas arancelarias, aplicando al resultado una disminución del veinte por ciento (20%). Si los servicios requeridos lo fueran en forma esporádica, su retribución se efectuará de acuerdo con las prescripciones arancelarias y su reembolso encuadrará dentro del artículo 60.
 - c) El honorario total por dirección de obra surgirá de la sumatoria de los honorarios a que se refieren los apartados a) y b) de este punto 2°, con las reducciones indicadas.
- 3) Interpretar que el carácter de especialista se aplica a aquellos profesionales que tienen a su cargo tareas sectoriales del proyecto contempladas separadamente y así tarifadas arancelariamente, entendiéndose como mínimo exigible la intervención de los especialistas en estructuras, instalaciones sanitarias, eléctricas, de gas, termomecánicas, lay-out industrial, sin perjuicio de otros que la naturaleza de la obra requiera.

D - Certificaciones de calderas

Resolución del 23.10.1979 – Junta Central de los Consejos Profesionales.

- 1) Disponer una reducción del arancel aprobado por el decreto-ley 7887/55 y sus modificatorias, consistente en una rebaja del 60% del monto total que arroje su aplicación con respecto a las actividades profesionales requeridas en carácter de intervención necesaria por la Ordenanza N° 33.677 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, su decreto reglamentario 887/79 y Ordenanza No 34.791, referentes a seguro obligatorio para instalaciones de vapor y/o agua caliente.
- 2) El honorario mínimo resultante como consecuencia de la aplicación de los artículos Nos. 61, 64, 65 y 67 del Arancel, la ley N° 21.165 de actualización y la rebaja dispuesta en el artículo precedente se cobrará por el servicio anual completo de la siguiente manera:

55% por la primera certificación anual.

15% por cada convalidación trimestral.

GLOSARIO

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1988.

VISTO

las modificaciones propuestas por la Comisión Permanente de Aranceles con el fin aclarar varias dudas que se han presentado en la aplicación del Arancel de Honorarios (Decreto Ley 7887/55) y

CONSIDERANDO

lo dispuesto en el Art. 6° del Arancel de Honorarios citado,
Por todo ello

LA JUNTA CENTRAL DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES DE AGRIMENSURA, ARQUITECTURA E INGENIERIA, RESUELVE:

Artículo 1°) Interpretar como Glosario para el mejor uso del Arancel lo siguiente:
A los fines del Arancel se entiende por:

- a) Memoria técnica: el documento que presenta los criterios metodológicos y las hipótesis numéricas adoptadas. así como los cálculos realizados y los resultados obtenidos
- b) Memoria descriptiva: la enunciación de las cualidades y características de una obra, máquina, equipo, instalación, etc.

- c) Presupuesto: el cálculo del costo de una tarea u obra, anticipado a su ejecución.
- d) Cálculo: las operaciones que permiten dimensionar los elementos que constituyen el proyecto. El cálculo incluye las planillas y gráficos necesarios para su correcta interpretación.
- e) Comitente: la persona de existencia visible o jurídica, que encomienda tareas profesionales.
- f) Cómputo: el cálculo que se realiza para determinar las cantidades de los distintos rubros que constituyen una obra, instalación, máquina, etc.
- g) Contratista: el locador de obra material, persona de existencia visible o jurídica, adjudicatario de los trabajos, que ha suscripto el contrato tomando a su cargo la ejecución material de la obra en la órbita de su actividad industrial, y que asume la responsabilidad ante el comitente, las autoridades públicas y ante terceros, por la ejecución de la obra hasta su recepción definitiva.
- h) Costo de obra: la suma de los valores actualizados a fecha determinada de todos los insumos, servicios y gravámenes directos a la actividad, correspondientes a la ejecución de la obra.
- i) Pliego de especificaciones técnicas: el documento que contiene las cláusulas que determinan las características intrínsecas de los materiales y equipos y las indicaciones de realización de los diversos trabajos, a las que deberá sujetarse la ejecución de la obra, instalación, maquinaria, etc.
- j) Reparación o refección: la tarea de restauración y/o modificación de un edificio, planta, máquina, equipo, accesorios o instalación.

Artículo 2º) Notifíquese y regístrese.

Acta N° 516 de la
Junta Central.

APÉNDICE III

DECRETO N° 3771/57

Buenos Aires, 11 de abril de 1957

Visto el expediente No 2708/956, en el que el Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica, en uso de la facultad que le acuerda el inciso 5° del artículo 13, del decreto N° 17.946/44, propone el Arancel Profesional del Ingeniero Agrónomo, atento el dictamen legal de fs. 23 y a lo propuesto por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura y Ganadería, el Presidente Provisional de la Nación Argentina decreta:

Art. 1°– Apruébese el Arancel Profesional del Ingeniero Agrónomo, según las disposiciones del presente decreto.

Art. 2°– Comuníquese, publíquese, dése a la.. Dirección General del Boletín Oficial, tómesese nota y archívese.

(Fdo): ARAMBURU – Alberto Mercier

DECRETO N° 5313/57

Buenos Aires, 22 de mayo de 1957

VISTO:

El decreto N° 3771, del 11 de abril de 1957, por el cual se aprobó el Arancel Profesional del Ingeniero Agrónomo, y

CONSIDERANDO:

- Que habiéndose deslizado un error material en el artículo 45 del citado arancel, corresponde efectuar la pertinente rectificación.
- Por ello, y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura y Ganadería,

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Art. 1°– Modificase el artículo 45 del Arancel Profesional del Ingeniero Agrónomo, aprobado por decreto N° 3771, del 11 de abril de 1957, en la siguiente forma: (ver Artículo 45°).

Art. 2°– Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial, tómesese nota y archívese.

(Fdo): ARAMBURU – Alberto Mercier

ARANCEL PROFESIONAL DEL INGENIERO AGRÓNOMO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

- 1º) El presente arancel fija los honorarios mínimos que deben cobrar los Ingenieros Agrónomos inscriptos en el Consejo Profesional respectivo, creado por ley nacional No 12.979 (decreto-ley número 29.784/44), por su actuación profesional en la jurisdicción a que se refiere el artículo 10 del decreto 17.946/44, si no se hubiere convenido por una suma mayor, siendo nulo y sin valor todo pacto o convenio sobre honorarios por una suma inferior a la fijada en el presente arancel.

- 2º) Todo trabajo, de cualquier naturaleza que sea, encomendado a un profesional en su carácter de tal, estará sujeto a honorarios. Dichos honorarios constituyen la retribución por el trabajo y responsabilidad del profesional, en la ejecución de la tarea encomendada e incluye los gastos generales relacionados con el ejercicio de su profesión. Los gastos especiales deberán ser abonados por el comitente, independientemente de los honorarios, entendiéndose por tales: viajes, estadas, comunicaciones telefónicas y postales, impuestos, sellados, jornales y t cualquier otro gasto extraordinario.

- 3º) Cuando se tratare de tareas encomendadas a profesionales independientes entre sí se procederá de la siguiente manera:
 - a) Si dos o más profesionales actúan separadamente, por encargo respectivo de otros tantos comitentes, en el desempeño de tareas ante la Justicia, Administración Pública o de carácter particular, cada uno de ellos percibirá, aún cuando produzcan informes en conjunto, la totalidad de los honorarios que determina el arancel para la tarea encomendada.

 - b) Cuando dos o más profesionales, independientes entre sí actúen conjuntamente por encargo de un solo comitente, los honorarios que por el arancel correspondan a uno solo, se dividirán por igual, a falta de acuerdo entre ellos.

 - c) En el caso de que varios profesionales intervengan en un mismo asunto, como especialistas en distintas materias, cada uno percibirá los honorarios correspondientes a las tareas de su especialidad.

- 4º) Los honorarios se determinarán en la forma establecida en los distintos capítulos del arancel. Cuando el cumplimiento de un encargo comprenda tareas cuyos honorarios se determinen en diferentes capítulos del arancel, el monto total de los mismos será la suma de los correspondientes honorarios parciales. En caso de no existir base para determinar los honorarios, podrán establecerse por analogía con los fijados en los capítulos del arancel, con los que luarden mayor semejanza, o bien estimarse teniendo en cuenta el "tiempo empleado", de acuerdo con la escala siguiente:

Días de viaje, ida y vuelta, incluyendo los de salida y llegada.....	\$ 400,00 por día o fracción
Días de trabajo en el terreno: Los primeros diez días.....	\$ 500,00 por día o fracción
Los siguientes veinte días.....	\$ 450,00 por día o fracción
Los días en exceso sobre treinta.....	\$ 300,00 por día o fracción
Días de trabajo en gabinete.....	\$ 450,00 por día o fracción

Además, todos los gastos especiales en que el profesional haya incurrido, con motivo del trabajo.

- 5º) Siempre que exista actuación ante la justicia, el honorario que fija el presente arancel será aumentado en un veinticinco por ciento. Por la concurrencia a una audiencia judicial, corresponderá, como mínimo, doscientos pesos moneda nacional (\$ 200.00 m/n) de honorarios. Se hará igual regulación en casos de audiencias fracasadas, siempre que exista en el juicio constancia de la asistencia.
- 6º) Los profesionales vinculados en relación de dependencia no tendrán derecho al cobro de honorarios por las tareas específicas que deban ejecutar en función del cargo que desempeñan, salvo convenio en contrario y siempre que la labor profesional fuere aprovechada personalmente por el principal o empleador. Si, por el contrario, la labor profesional no se prestare directamente al empleador o principal, sino que recae sobre bienes o cosas de terceros, el profesional tendrá derecho a percibir honorarios con arreglo al presente arancel, participando de ellos al principal o empleador hasta en un 50 por ciento de sus honorarios.
- 7º) Los informes técnicos de títulos de dominio, las operaciones disentidas con otros peritos, las consultas sobre operaciones y estudios, serán motivo de regulación especial por el Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica salvo convenio entre comitente y profesional.
- 8º) Para la aplicación del arancel en los asuntos judiciales, se tomarán como valores en juego los siguientes, por orden de prioridad:
 - a) Los que se den por sentencia definitiva.
 - b) Los resultantes de la venta o remate de los bienes sobre lo que haya versado la labor profesional.
 - c) Valuaciones fiscales.
 - d) En defecto de todos estos elementos, los profesionales podrán solicitar al Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica que determine los valores o bien pedir la actualización de los mismos en el expediente judicial.
- 9º) Para las operaciones fuera de un radio de treinta (30) kilómetros del lugar del domicilio del profesional, se retribuirá el tiempo empleado en viajes de acuerdo con lo especificado en el artículo 4º. En asuntos judiciales se tendrá por domicilio el lugar de asiento del tribunal que efectúe su designación.
- 10º) La forma de pago de los honorarios previstos se efectuará en la forma siguiente:

- a) El veinticinco por ciento (25%) del honorario, antes de iniciar el trabajo.
- b) Lo que corresponda al tiempo empleado en viajes y gastos relativos, al regreso de los mismos.
- c) El setenta y cinco por ciento (75% 1. restante al término del trabajo).

**CAPITULO II
 INFORMES Y CERTIFICACIONES**

11º) Los informes que a pedido de los comitentes emita el profesional, se clasifican en consultas y estudios.

12º) Consultas: Dictamen de carácter general que se da acerca de un asunto. Los honorarios se establecerán de la siguiente manera:

	Sin inspección Ocular	Con inspección Ocular
Sin salir del lugar de su domicilio	\$ 100,00	\$ 200,00
Fuera del lugar de su domicilio	\$ -	\$ 300,00

13º) Estudios Dictamen sobre una materia previa, profundización del tema. Para determinar los honorarios se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- a) La parte en relación con la naturaleza del estudio será convencional y proporcional al mérito y responsabilidad del trabajo, teniendo además en cuenta la importancia y extensión de los cuestionarios y documentación presentada y exigida.
- b) La parte proporcional al tiempo empleado se computará de acuerdo con el artículo 4º del Capítulo I.
- c) La parte proporcional a los valores en juego se establecerá de acuerdo con la escala N° 1 de la Tabla "A".

A los efectos de la aplicación del inciso precedente, se entenderá por valor en juego, en los casos de determinación de unidad económica o cánones de arrendamientos, el total de capital fundiario determinado por el profesional en su trabajo aceptado.

Los honorarios resultantes por la aplicación de este artículo no podrán ser inferiores a la suma de un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000,00 m/n).

14°) Arbitraje: Corresponde el estudio de las diferencias entre partes sometidas a esta clase de juicio y el fallo que de tal estudio se desprende, ya sea que el profesional actúe como árbitro de derecho o de amigable componedor.

Los honorarios serán los correspondientes a Estudios, incrementados en un 25 por ciento.

15°) Estudios Forestales de bosques naturales: los honorarios serán los siguientes por hectárea de bosques, estando a cargo del técnico la provisión de todos los elementos:

	Inventario	Inventario ordenación y tasación	Inventario ordenación tasación y plan agronómico
a) Selva Misionera y Tucumana Oranense	\$ 9,00	\$ 13,00	\$ 15,00
b) Parque Chaqueño	\$ 6,00	\$ 9,00	\$ 10,00
c) Parque Pampeano Puntano	\$ 4,50	\$ 6,00	\$ 7,00
d) Bosques Sud-Antárticos	\$ 10,00	\$ 14,00	\$ 17,00
e) Parque Mesopotámico	\$ 4,50	\$ 6,00	\$ 7,00
f) Monte Xerófilo	\$ 5,00	\$ 7,00	\$ 8,00

En el caso de bosques degradados por diversos motivos, el precio será convencional.

16°) Estudios Forestales de montes artificiales: Los honorarios se establecerán aplicando el artículo 13, incisos b) y c) considerando como valor en juego el monto de la madera inventariada.

17°) Certificación: Constancia por la que se aseguran las cualidades de campos y productos agropecuarios o artículo de uso o aplicación agrícola:

- a) Certificación de las características del suelo, agua' y mejoras de predios rurales, así como de su aptitud agro-económica de explotación para los casos de venta privada o remate público. Los honorarios se regularán aplicando el 50 por ciento de la escala N° 1 sobre el precio de venta realizado o en su defecto, base de venta (Tabla "A").
- b) Certificación de unidad económica o cánones de arrendamientos o de cánones de aparcería respecto de un predio rural para su locación. Los honorarios se regularán aplicando el inciso c) del artículo 13° sobre el monto de cinco años de arrendamiento.
- c) Certificación de las cualidades mínimas de semillas y de otros órganos de reproducción de vegetales cuyo destino final sea la siembra o plantación,

respectivamente. Los honorarios se regularán de conformidad a las siguientes escalas: número II para semillas hortícola y N° III para semillas forrajeras (Tabla "A").

Viveros: plantas frutales (escala acumulativa):

Hasta	5.000	unidades	\$ 0,30 cada una
De	5.001 a 10.000	unidades	\$ 0,25 cada una
De	10.001 a 20.000	unidades	\$ 0,20 cada una
De	20.001 a 50.000	unidades	\$ 0,13 cada una
De	50.001 a 100.000	unidades	\$ 0,10 cada una
De	100.001 a 250.000	unidades	\$ 0,08 cada una
De	250.001 a 500.000	unidades	\$ 0,05 cada una
De	500.001 a 1.000.000	unidades	\$ 0,03 cada una
más de	1.000.000	unidades	\$ 0,01 cada una

- d) Certificación de productos destinados a la terapéutica vegetal, lucha contra las malezas, hormonas y microorganismos de aplicación agrícola, productos vigorizantes, fertilizantes y para enmiendas del suelo. Los honorarios se regularán aplicando porcentajes sobre su valor de venta, de acuerdo con la escala NO IV de Tabla "A".
- e) Certificación de cualidades (sanidad, estimación de cosecha, etc.) de montes frutales y cultivos hortícola y de regadío. Los honorarios se regularán de acuerdo con su superficie, según la siguiente escala acumulativa:

Mínimo		\$ 100,00
Hasta	5 hectáreas	\$ 40,00 por hectárea
De	6 a 10 hectáreas	\$ 30,00 por hectárea
De	11 a 25 hectáreas	\$ 20,00 por hectárea
De	26 a 50 hectáreas	\$ 15,00 por hectárea
Excedente de	50 hectáreas	\$ 10,00 por hectárea

- f) Certificación de las cualidades de cultivos de secano y arroz. Los honorarios se regularán de acuerdo con su superficie, según la siguiente escala acumulativa:

Mínimo		\$100,00
Hasta	100 hectáreas	\$ 3,00 por hectárea
Excedente de	100 hectáreas	\$ 1,50 por hectárea

- g) Certificación de cualidades de productos agropecuarios destinados a la comercialización o consumo. Los honorarios se regularán aplicando los porcentajes sobre el valor de venta o de plaza de acuerdo con la escala N° V y de la Tabla "A".
- h) En los casos que se realice fiscalización en los galpones de empaque de fruta para exportación, los honorarios se regularán de acuerdo con la siguiente escala acumulativa:

Mínimo		\$ 1.000,00
Hasta	5.000 cajones	\$ 0,40 cada uno
De	5.001 a 10.000 cajones	\$ 0,35 cada uno
De	10.001 a 25.000 cajones	\$ 0,30 cada uno
De	25.001 a 50.000 cajones	\$ 0,25 cada uno
De	50.001 a 100.000 cajones	\$ 0,20 cada uno
Más de	100.000 cajones	\$ 0,15 cada uno

En los casos en que la inspección deba realizarse en los frigoríficos, puertos o estaciones terminales, los honorarios se aplicarán de acuerdo con la siguiente escala acumulativa:

Mínimo hasta	1.000 cajones	\$ 300,00
De	1.001 a 5.000 cajones	\$ 0,20 cada uno
De	5.001 a 10.000 cajones	\$ 0,15 cada uno
De	10.001 a 15.000 cajones	\$ 0,10 cada uno
De	15.001 a 20.000 cajones	\$ 0,08 cada uno
Mas de	20.000 cajones	\$ 0,05 cada uno

**“A” – TABLA PARA ESTABLECER LOS HONORARIOS DE ESTUDIO Y CERTIFICACIONES
(Acumulativas)**

Escalas		I	II	III	IV	V
Mínimo (\$)		300	500	500	300	250
Hasta	\$ 50.000	2,5 %	5 %	5 %	2,5 %	2 %
De	\$ 50.001 a \$ 100.000	2 %	4,5 %	4 %	2 %	1,5 %
De	\$ 100.001 a \$ 250.000	1,5 %	3 %	3 %	1,5 %	1 %
De	\$ 250.001 a \$ 500.000	1,25 %	2 %	1,5 %	1 %	0,8 %
De	\$ 500.001 a \$ 1.000.000	1 %	1 %	0,7 %	0,8 %	0,6 %
De	\$ 1.000.001 a \$ 5.000.000	0,8 %	0,5 %	0,3 %	0,6 %	0,4 %
Más de	\$ 5.000.000	0,5 %	0,2 %	0,1 %	0,3 %	0,2 %

CAPITULO III

DIRECCION y ASESORIA TECNICA

18º) La Dirección Técnica implica: asesoramiento, planificación, organización, supervisión o representación de toda persona, empresa, establecimiento o entidad dedicada a la actividad agraria o vinculada directamente a la misma.

19º) Por el desempeño de tales funciones, se percibirán los honorarios que surgen de la escala acumulativa que sigue, calculados sobre la base de las entradas brutas anuales:

Hasta	\$ 100.000,00		6%
De	\$ 100.001,00	a \$ 250.000,00	5%
De	\$ 250.001,00	a \$ 500.000,00	4%
De	\$ 500.001,00	a \$ 1.000.000,00	3%
De	\$ 1.000.001,00	a \$ 2.500.000,00	2%
Más de	\$ 2.500.000,00		1%

20º) Cuando se trate de Asesoría Técnica exclusivamente, sin el ejercicio de la dirección, supervisión u organización, los honorarios que se percibirán serán el 50 por ciento del establecido en el artículo 19.

21º) Cuando además de la Dirección Técnica ejerza la Administración, los honorarios serán los establecidos en el artículo 19 incrementados en un 30 por ciento.

22º) En los casos de asesoramiento de cualquier persona, establecimiento o entidad que en forma exclusiva o concurrente con otras produzca maquinaria agrícola, en condiciones de utilización, los honorarios serán los que se establecen seguidamente, sobre la base de las entradas brutas anuales:

Hasta	\$ 500.000,00		1,50 %
De	\$ 500.001,00	a \$ 1.000.000,00	1 %
De	\$ 1.000.001,00	a \$ 2.000.000,00	0,75 %
De	\$ 2.000.001,00	a \$ 5.000.000,00	0,50 %
De	\$ 5.000.001,00	a \$ 10.000.000,00	0,25 %
Más de	\$ 10.000.000,00		0,15 %

CAPITULO IV

PROYECTO Y DIRECCION DE OBRAS

23º) Los honorarios del profesional por proyecto y dirección de obras se calcularán sobre el costo total de la obra a realizar, de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a) Costo total de la obra: Comprende todos los gastos necesarios para realizarla, con exclusión del costo del terreno y del honorario mismo. Cuando el contratante provea total o parcialmente de los materiales, se computará su valor basado en los precios corrientes en la fecha de su utilización.
- b) Anteproyecto: Es un conjunto de informes técnicos o croquis, que contiene un enfoque de la obra a realizar, dando una noción aproximada de los lineamientos generales a que deberá ajustarse la misma.
- c) Proyecto: Es un conjunto de informes técnicos o planos que contienen los lineamientos definitivos y documentación completa, que permitan la realización de la obra.
- d) Dirección: Es la inspección, contralor y revisión de las obras a los fines de dar las órdenes y aclaraciones en el lugar, tendientes a una ejecución correcta y ajustada a la documentación del proyecto.

24º) Para la liquidación de los honorarios por trabajos parciales, el porcentaje de la tabla que corresponde al proyecto completo y dirección, se descompondrá en la siguiente forma:

a) Proyecto	70 %
b) Dirección	30 %
Proyecto completo y dirección	100 %

25º) En caso de no encargarse del proyecto, se abonarán honorarios por el anteproyecto, equivalente al 10 por ciento de los honorarios que hubieran correspondido por proyecto y dirección.

26º) Cuando la obra no se realizare o tardara en comenzarse o se interrumpiera durante más de tres meses, el profesional tendrá derecho a cobrar inmediatamente los honorarios correspondientes a los trabajos realizados por él hasta ese momento.

27º) El profesional tiene derecho al cobro inmediato del 60 por ciento de sus honorarios al comienzo de la obra y el resto en forma proporcional al adelantó de los trabajos. Lo que pudiera corresponderle por obras adicionales contratadas en el curso de las tareas, se liquidará de acuerdo con el ajuste del costo total de la obra.

28º) Cuando para una misma obra el comitente encargue varios anteproyectos con distintas ideas básicas, se cobrarán separadamente cada uno de ellos. Si a pedido del comitente se hubieran preparado varios proyectos para una obra, el honorario por proyecto de la obra que se ejecuta se establecerá de acuerdo con la tabla "B" del artículo 35 y el honorario por cada uno de los restantes se cobrará en proporción al trabajo respectivo,

aplicando la mitad del porcentaje de la Tabla. Si la obra no se ejecutara, los honorarios por los proyectos se determinarán como si se hubiera realizado el de mayor costo.

A toda modificación pedida o consentida por el comitente, que implique un recargo de los trabajos previos, corresponde un honorario adicional.

- 29º) El pago de los honorarios da derecho al comitente a ejecutar la obra una sola vez. Cuando un proyecto sea usado en forma repetida, el profesional tendrá derecho a cobrar, por una sola vez el 60 por ciento del honorario correspondiente a "estudio completo y dirección" y el 40 por ciento tantas veces como sea usado dicho proyecto.
- 30º) Los planos, perspectivas, maquetas, modelos, copia de planos que pasen de tres, serán abonados aparte, siendo su importe convencional. Tampoco incluyen los honorarios el pago de los gastos de traslado y estadía cuando la obra se halle a más de treinta (30) kilómetros del domicilio del profesional. En general, todo gasto extraordinario que se produzca, como consecuencia del trabajo encomendado, correrá por cuenta del comitente.
- 31º) Los planos y dibujos de detalles de las obras, así como éstas mismas, son de propiedad intelectual o artística del ingeniero agrónomo autor de ellos, por la que el comitente u otras personas no podrán hacer uso de los mismos o de sus copias para otras obras iguales y en cualquier sitio, no encomendadas al mismo profesional sin consentimiento del autor.
- 32º) Si al profesional se le encomendara la administración de la obra, percibirá un adicional del 60 por ciento sobre los honorarios correspondientes a proyecto y dirección.
- 33º) Las obras se clasificarán en las categorías que seguidamente se consignan, a los efectos de la aplicación de la Tabla "B" del artículo 35 y debiéndose clasificar por analogía las obras que no se mencionan:

- | |
|---|
| <p>1º) Establecimientos agrícolas y ganaderos.
2º) Huertas y tambos.
3º) Viveros, criaderos, granjas y cabañas.
4º) Forestaciones.
5º) Forestaciones de dunas y médanos; bañados y zonas montañosas.
Conservación de suelo, desagüe y riego.
Plantaciones frutales y especiales.
6º) Parques y jardines, cascos de estancias.
Plazas y paseos públicos y campo de deportes.</p> |
|---|

- 34º) Planes de forestación exigidos por la ley N° 13.273 se regulan al 50 por ciento del valor establecido para las categorías 4º y 5º del artículo anterior, según corresponda.

35°) Los honorarios por proyectos completos y dirección se establecerán por aplicación en forma acumulativa de los valores y porcentajes que contiene la siguiente tabla, sobre el costo total de la obra o presupuesto global en su caso. Para las forestaciones el valor en juego se calculará sobre el costo de implantación general del tercer año.

“B” – TABLA BASICA PARA ESTABLECER LOS HONORARIOS DE OBRAS							
Categoría		1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
Hasta	\$ 100.000	2,5 %	6 %	7 %	8,5 %	10 %	12 %
De	\$ 100.001 a \$ 250.000	4,5 %	5,5 %	6,5 %	8 %	9,5 %	11,5 %
De	\$ 250.001 a \$ 500.000	4 %	5 %	6 %	7,5 %	9 %	11 %
De	\$ 500.001 a \$ 1.000.000	3,75 %	4,5 %	5,5 %	7 %	8,5 %	10,5 %
De	\$ 1.000.001 a \$ 5.000.000	3,5 %	4 %	5 %	6,5 %	8 %	10 %
Más de	\$ 5.000.000	3,25 %	3,5 %	4,5 %	6 %	7,5 %	9,5 %

CAPITULO V NIVELACIONES

Este título establece honorarios en proporción con el trabajo que se ejecute, para realizar proyectos de desagüe y riego, en campos, parques, jardines y obras complementarias, estimándolos en relación con la suma de operaciones que se realice.

36°) El honorario por levantamientos alimétricos se establecerá sumando los correspondientes a los puntos de estación y a los puntos de mira, de acuerdo con las siguientes escalas:

a) Por puntos de estación:	
Las primeras cinco (5) estaciones	\$ 23,00 cada una
Las siguientes quince (15) estaciones	\$ 20,00 cada una
Las siguientes ochenta (80) estaciones	\$ 17,00 cada una
Las que excedan de cien (100) estaciones	\$ 15,00 cada una
b) Por puntos de mira:	
Los primeros cincuenta (50) puntos de mira	\$ 4,50 cada una
Los siguientes ciento cincuenta (150) puntos de mira	\$ 3,90 cada una
Los siguientes ochocientos (800) puntos de mira	\$ 3,30 cada una
Los que excedan de mil (1.000) puntos de mira	\$ 3,00 cada una

En los honorarios mencionados está comprendida la entrega de un plano acotado.

- 37º) Si a pedido del comitente se prepararan planos con curvas de nivel, el honorario del artículo 36º se aumentará en un diez por ciento (10%).
- 38º) Por levantamiento altimétrico sobre planimetría existente, el honorario que fija el artículo 36º será reducido a la mitad.
- 39º) En terrenos de montaña y cenagosos que presenten dificultades extraordinarias el honorario podrá ser aumentado hasta duplicar el que fija el artículo 36º.
- 40º) Los gastos originados por la ejecución de picadas en terrenos de montes, bosques, junco, etc., serán por cuenta del comitente.
- 41º) En ningún caso el honorario por levantamientos altimétricos será menor de un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000.00 m/n).

CAPITULO VI TASACIONES

A - Extrajudiciales

- 42º) Este Capítulo determina los honorarios correspondientes a las tasaciones de:
- a) Inmuebles rurales, y/o sus mejoras, instalaciones, plantaciones, cultivo.
 - b) Productos y subproductos agropecuarios y forestales, maquinarias, enseres e implementos agrícolas, animales de trabajo y de renta.
 - c) Tasación de siniestros.
- 43º) Cuando por la índole de la tarea encomendada sea necesario efectuar dos o más tasaciones de la misma cosa, los honorarios totales se determinarán sumando los honorarios que corresponden a cada una de las tasaciones efectuadas, salvo que para realizarlas se halle simplificado el trabajo total por el empleo de elementos comunes a algunas o todas las tasaciones, en cuyo caso se hará una reducción convencional.
- 44º) Regirá el presente arancel para tasaciones, en todos aquellos casos en que implícitamente del informe técnico realizado se deduzca el valor de la cosa a que se refiere el mismo.
- a) Tasaciones de inmuebles rurales y/o sus mejoras, instalaciones, plantaciones, cultivos.
- 45º) Las tasaciones de inmuebles rurales, sus mejoras o instalaciones, plantaciones, cultivos, podrán ser: globales o en lotes, también llamadas parcelarias, y los honorarios se regularán aplicando porcentajes sobre el monto que el profesional establezca como valor de la cosa tasada de acuerdo con la Tabla N° I.

TABLA N° I ACUMULATIVA

Mínimo		\$ 400,00	
Hasta	\$ 20.000,00	(por mil)	15 %
Los siguientes	\$ 30.000,00	(por mil)	12 %
Los siguientes	\$ 100.000,00	(por mil)	8 %
Los siguientes	\$ 350.000,00	(por mil)	6 %
Los siguientes	\$ 1.500.000,00	(por mil)	4 %
Más de	\$ 2.000.000,00	(por mil)	3,50 %

46°) Las tasaciones parcelarias son aquellas en que además de haberse tasado globalmente el inmueble rural, se tasa cada uno de los lotes en que se halla dividido y el honorario se incrementará en un 20 por ciento de lo que establece la escala número I.

b) Tasaciones de productos y subproductos agropecuarios y forestales, maquinarias, enseres e implementos agrícolas, animales de trabajo y de renta.

46°) En las tasaciones de productos y sub-productos agropecuarios y forestales, maquinarias, enseres e implementos agrícolas, animales de trabajo y renta, los honorarios se regularán aplicando porcentajes sobre el monto que el profesional establezca como valor de la cosa tasada de acuerdo con la Tabla N° II.

TABLA N° II ACUMULATIVA

Mínimo		\$ 300,00	
Hasta	\$ 10.000,00	(por mil)	10 %
Los siguientes	\$ 20.000,00	(por mil)	8 %
Los siguientes	\$ 30.000,00	(por mil)	6 %
Los siguientes	\$ 100.000,00	(por mil)	5 %
Los siguientes	\$ 350.000,00	(por mil)	4 %
Más de	\$ 510.000,00	(por mil)	3 %

48°) En los casos que las tasaciones, especificadas en el artículo 42, apartados a) y b) sean encomendadas por instituciones oficiales, con excepción de las tasaciones judiciales, se aplicará una quita del 25 por ciento del presente arancel.

c) Tasación de siniestros

49°) Si el encargo implica la tasación del daño sufrido por una cosa, comparando los valores de la cosa dañada anteriormente al siniestro e inmediatamente después del

mismo, de acuerdo con el artículo 534 del Código de Comercio, los honorarios serán determinados con la aplicación de las tablas del presente Capítulo, según corresponda sobre el valor anterior al siniestro, aumentados en un 20 por ciento.

Si el encargo se refiere a la apreciación directa del daño causado por el siniestro, los honorarios serán los que correspondan al valor en juego aumentado en el 50 por ciento.

- 50°) Para la determinación de los daños ocasionados por el granizo en cultivos o plantaciones, cuando el profesional sea contratado por toda una campaña agrícola y por la disponibilidad del profesional hasta un máximo de 90 días corridos, a contar desde la fecha de la contratación de sus servicios, el honorario que percibirá el profesional será de dieciocho mil pesos moneda nacional (\$ 18.000 m/n), más un adicional de cien pesos moneda nacional (\$ 100 m/n) por cada día o fracción de trabajo en campaña, incluyendo días o fracciones empleados en viajes.
- 51°) Si el comitente solicita la disponibilidad por más de 90 días corridos, deberá abonar en concepto de honorarios, además de la suma estipulada en el artículo anterior, cien pesos moneda nacional (\$ 100 m/n), por cada día de disponibilidad, que exceda de 90, más un adicional de cien pesos moneda nacional (\$ 100 m/n), por cada día o fracción de trabajo en campaña, incluyendo días y fracciones empleados en viajes.
- 52°) Cuando el profesional sea contratado para una o más determinaciones de daño ocasionado por granizo, los honorarios se regularán sumando al monto que corresponda por días de viaje y trabajo en campaña, el correspondiente al número de pericias realizadas por el profesional, según las escalas acumulativas siguientes:

a) Por día de viaje y de trabajo en el terreno:		
Los primeros	10 días	\$ 500,00 por día o fracción
Los siguientes	20 días	\$ 400,00 por día o fracción
Los que excedan de	30 días	\$ 300,00 por día o fracción
b) Por número de pericias realizadas:		
Hasta	25 pericias	\$ 120,00 cada una
De	6 a 100 pericias	\$ 100,00 cada una
De	101 a 200 pericias	\$ 80,00 cada una
Excedente de	200 pericias	\$ 60,00 cada una

B - Judiciales

53°) Este capítulo determina los honorarios correspondientes a las tasaciones de:

- Inmuebles rurales y/o sus mejoras, instalaciones, plantaciones, cultivos.
- Productos y subproductos agropecuarios y forestales, maquinarias, enseres e implementos agrícolas, animales de trabajo y renta.

54°) Los honorarios de las tasaciones del apartado a) de este capítulo se regularán de acuerdo con la escala acumulativa siguiente, sobre el monto que el profesional establece como valor de la cosa tasada:

Mínimo		\$ 1.000,00
Hasta	\$ 10.000,00	5,5 %
Los siguientes	\$ 20.000,00	5 %
Los siguientes	\$ 50.000,00	4,5 %
Los siguientes	\$ 100.000,00	4 %
Los siguientes	\$ 500.000,00	2 %
Más de	\$ 680.000,00	1,6 %

55°) Los honorarios de las tasaciones del apartado b) de este capítulo se regularán de acuerdo con la escala acumulativa siguiente, sobre el monto que el profesional establezca como valor de la cosa tasada:

Mínimo		\$ 500,00
Hasta	\$ 5.000,00	5 %
Los siguientes	\$ 10.000,00	4,5 %
Los siguientes	\$ 15.000,00	4 %
Los siguientes	\$ 20.000,00	3,5 %
Más de	\$ 50.000,00	2,5 %

MECANICA DE ACTUALIZACION

Señores matriculados:

Esta publicación del Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica (jurisdicción nacional) incluye el texto íntegro del vigente arancel profesional del ingeniero agrónomo, aprobado el 11 de abril de 1957 por decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 3771, así como el de la ley N° 21.165 sancionada el 30 de septiembre de 1975, promulgada el 27 del siguiente mes de octubre y publicada en el Boletín Oficial N° 23.274 del 31 de octubre del mismo año.

Dicha ley permite la actualización semestral – o la indexación, si se prefiere utilizar el vocablo creado a tal efecto – de los valores monetarios de aquel instrumento, a fin de preservarlos del deterioro que ocasiona el proceso inflacionario.

Para efectuar esa actualización semestral bastan simples operaciones aritméticas. La primera consiste en dividir el número índice del nivel de precios al consumidor que periódicamente evalúa el Instituto Nacional de Estadística y Censos, por el número índice 27,995 (artículo 3° de la ley N° 21.165). Esta operación, por disposición de la misma ley (ver artículos 2° y 5°) para evitar errores y también para mayor seguridad de los señores

profesionales, la practica la Junta Central y se difunde el coeficiente obtenido por medio de anuncios periodísticos e informaciones directas que suministran los Consejos Profesionales.

Conviene aclarar, a fin de disipar interpretaciones equívocas, que la ley N° 21.165 abarca en su breve articulado la situación de dos aranceles profesionales, aprobados en distintas fechas: el arancel para la agrimensura, arquitectura e ingeniería (decreto-ley N° 7.887/55) y el arancel para **la ingeniería agronómica** (decreto N° 3771/57).

Nota de Sugerencia: para facilitar la actualización sugerimos proceder en el siguiente orden:

Como todos los valores del Arancel están expresados en pesos moneda nacional (recordar que el Arancel fue legalizado en 1957), dividir los mismos por cien (100) para reducirlos a pesos ley 18.188. Multiplicar por el coeficiente que corresponde al semestre y a ese resultado dividirlo nuevamente por diez mil (10.000) para reducirlo a pesos argentinos. Obtenido así el monto del capital – proyecto – tasación – categoría, etc., etc. ... recién entonces multiplicar por la tasa que corresponda según los distintos artículos y tablas del Arancel para obtener el monto de los honorarios.

Buenos Aires, marzo 1984

APENDICE IV

TEXTO DE LA LEY No 21.165 PARA LA ACTUALIZACION SEMESTRAL DE LOS VALORES MONETARIOS DEL ARANCEL PROFESIONAL

Sanción: 30 septiembre 1975

Promulgación: 27 octubre 1975

Publicación: B. O. 31/10n5

Artículo 1° – El arancel regulado por decreto-ley 7887/55 y modificatorios, se actualizará periódicamente conforme al número índice del nivel de precios al consumidor evaluado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Artículo 2° – La Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Agronomía, Arquitectura e Ingeniería efectuará el cálculo de la relación producida entre los meses de junio y diciembre de cada año, de acuerdo con el número índice 19,792 (base 1960 igual a 100), promedio del año 1955.

Artículo 3° – Las disposiciones precedentes serán de aplicación al arancel profesional determinado por decreto 3771/57, debiéndose tomar en este caso el número índice 27,995 (base 1960 igual a 100). promedio del año 1957.

Artículo 4° – Los coeficientes de relación aludidos tendrán vigencia para cada uno de los semestres del año, a cuyo fin la Junta Central de los Consejos Profesionales les dará publicidad pertinente.

Artículo 5° – De forma.

COEFICIENTE DE ACTUALIZACION

Decreto-ley 7887/55

Los coeficientes resultantes para los distintos períodos a partir de la promulgación de la ley son los siguientes:

Período		Coefficiente	Período		Coefficiente
Nov./Dic.	1975	302,71	1 ^{er} sem.	1982	268.185,7
1 ^{er} sem.	1976	819,4	2 ^o sem.	1982	383.402,6
2 ^o sem.	1976	2.253,1	1 ^{er} sem.	1983	830.662,6
1 ^{er} sem.	1977	3.668,1	2 ^o sem.	1983	1.687.682,3
2 ^o sem.	1977	5.607,0	1 ^{er} sem.	1984	4.433.269,6
1 ^{er} sem.	1978	9.553,2	2 ^o sem.	1984	11.479.883,0
2 ^o sem.	1978	16.190,0	1 ^{er} sem.	1985	34.932.708,7
1 ^{er} sem.	1979	25.778,8	2 ^o sem.	1985	141.080.388,0
2 ^o sem.	1979	42.237,2	1 ^{er} sem.	1986	169.569.566,9
1 ^{er} sem.	1980	61.801,1	2 ^o sem.	1986	211.763.278,3
2 ^o sem.	1980	87.699,9	1 ^{er} sem.	1987	308.457.975,6
1 ^{er} sem.	1981	115.959,6	2 ^o sem.	1987	444.626.433,1
2 ^o sem.	1981	170.428,2			

Nota: Los valores dinerarios indicados están en pesos moneda nacional. Para ser equivalentes a australes deberán dividirse por mil millones.

APENDICE V

CODIGO DE ETICA PROFESIONAL

DECRETO N° 1099/84

Buenos Aires, 6 de abril de 1984

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

ARTICULO 1° – Apruébese el Código de Ética para las profesiones de la Agrimensura, la Arquitectura y la Ingeniería reguladas por el decreto-ley N° 6070/58 (ley 14.467) que, como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2° – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Roque G. Carranza

CODIGO DE ETICA PARA LA AGRIMENSURA, ARQUITECTURA E INGENIERIA

PREÁMBULO

Definición de Ética Profesional y fijación del alcance de las reglas de ética.

La Ética Profesional es el conjunto de los mejores criterios y conceptos que debe guiar a la conducta de un sujeto por razón de los más elevados fines que puedan atribuirse a la profesión que ejerce.

Las reglas de ética que se mencionan en el presente Código no implican la negación de otras no expresadas y que puedan resultar del ejercicio profesional consciente y digno.

1. LIBRO PRIMERO

- 1.1 Los Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros en todas sus diversas especialidades, están obligados, desde el punto de vista ético, a ajustar su actuación profesional a los conceptos básicos y a las disposiciones del presente Código.
- 1.2 Es deber primordial de los profesionales respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de la profesión. Es también deber primordial de los profesionales velar por el prestigio de la profesión.

2. LIBRO SEGUNDO DE LOS DEBERES QUE IMPONE LA ETICA PROFESIONAL

2.1 Deberes del profesional para con la dignidad de la profesión.

2.1.1 Son deberes éticos de todo profesional mencionado en el punto 1.1. de este Código:

- 2.1.1.1 Contribuir con su conducta profesional y por todos los medios a su alcance, a que en el consenso público se forme y se mantenga un exacto concepto del significado de la profesión en la sociedad, de la dignidad que la acompaña y del alto respeto que merece.
- 2.1.1.2 No ejecutar actos reñidos con la buena técnica, aún cuando pudiere ser en cumplimiento de órdenes de autoridades, mandantes o comitentes.
- 2.1.1.3 No ocupar cargos rentados o gratuitos en instituciones privadas, o empresas, simultáneamente con cargos públicos cuya función se halle vinculada con la de aquéllas; ya sea directamente, o a través de sus componentes.
- 2.1.1.4 No competir con los demás colegas mediante concesiones sobre el importe de los honorarios, directa o indirectamente a favor del comitente y que, bajo cualquier denominación signifiquen disminuir o anular los que corresponderían por aplicación del mínimo fijado en el arancel.
- 2.1.1.5 No tomar parte en concursos sobre materias profesionales en cuyas bases aparezcan disposiciones o condiciones reñidas con la dignidad profesional; con los principios básicos que inspiran a este Código o sus disposiciones expresas o tácitas.
- 2.1.1.6 No conceder su firma, a título oneroso ni gratuito, para autorizar planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional, que no hayan sido estudiados o ejecutados o controlados personalmente por él.
- 2.1.1.7 No hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propaganda y demás medios análogos, junto al de otras personas que sin serio, aparezcan como profesionales.
- 2.1.1.8 No recibir o conceder comisiones, participaciones y otros beneficios, con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajos profesionales.
- 2.1.1.9 No hacer uso de medios de propaganda en los que la jactancia constituya la característica saliente o dominante, o consista en avisos exagerados o que

muevan a equívocos. Tales medios deberán siempre ajustarse a las reglas de la prudencia y el decoro profesional.

- 2.1.1.10 Oponerse como profesional y en carácter de consejero del cliente, comitente o mandante, a las incorrecciones de éste en cuanto atañe a las tareas profesionales que aquél tenga a su cargo, renunciando a la continuación de ellas si no puede impedir que se lleven a cabo.

2.2 Deberes del profesional para con los demás profesionales.

- 2.2.1 Los deberes para con los colegas, que en este artículo se enuncian, son extensivos a todos los profesionales mencionados en el punto 1. 1., entre sí.

Son deberes de todo profesional para con sus colegas:

- 2.2.1.1 No utilizar sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios, ideas, planos y demás documentación pertenecientes a aquellos.
- 2.2.1.2 No difamar ni denigrar a colegas, ni contribuir en forma directa o indirecta a su difamación o denigración con motivo de su actuación profesional.
- 2.2.1.3 Abstenerse de cualquier intento de sustituir al colega en un trabajo iniciado por éste, no debiendo en su caso aceptar el ofrecimiento de reemplazo hasta tanto haya tenido conocimiento fehaciente de la desvinculación del colega con el comitente. En este supuesto deberá comunicar el hecho al reemplazado y advertir al comitente acerca de su obligación de abonar al colega los honorarios de los que éste sea acreedor. En ningún caso deberá emitir opinión sobre la pertinencia o corrección del monto o condiciones de tales honorarios.
- 2.2.1.4 No renunciar a los honorarios ni convenirlos o aceptarlos por un monto inferior al que corresponda según la normas arancelarias excepto que se den alguna de estas circunstancias: a) Medie especial y suficiente autorización concedida por la Junta Central de acuerdo al Artículo 20 inc. 12) del decreto-ley N° 6070/58 (ley N° 14.467); b) Se trate de honorarios ya devengados por tareas terminadas; c) Se trate de trabajos cuyos honorarios deban ser abonados por ascendientes o descendientes en línea recta, hermanos o cónyuge del profesional.
- 2.2.1.5 No designar ni influir para que sean designadas en cargos técnicos que deben ser desempeñados por profesionales, personas carentes de título habilitante correspondiente.
- 2.2.1.6 Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de colegas o señalar errores profesionales en que incurrieren, a menos que medien algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general.
- b) Que se les haya dado antes la oportunidad de reconocer y rectificar aquella actuación y esos errores, sin que los interesados hicieren uso de ella.

2.2.1.7 No evacuar consultas de comitentes, referentes a asuntos que para ellos proyecten, dirijan o conduzcan otros profesionales o respecto a la actuación de éstos en esos asuntos, sin ponerlos en conocimiento de la existencia de tales consultas y haberles invitado a tomar intervención conjunta en el estudio necesario para su evacuación, todo ello dentro del mismo espíritu que inspira al punto 2.2.1.6. que antecede.

2.2.1.8 Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, retribuciones o compensaciones adecuadas a la dignidad de la profesión y a la importancia de los servicio que presten.

2.3 Deberes del profesional para con los clientes y el público en general.

2.3.1 Son deberes de todo profesional para con sus clientes y hacia el público en general:

2.3.1.1 No ofrecer, por medio alguno, la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, etc., sea de muy dudoso o imposible cumplimiento, o si por sus propias circunstancias personales el profesional no pudiere satisfacer.

2.3.1.2 No aceptar en su propio beneficio, comisiones, descuentos, bonificaciones y demás análogas, ofrecidas por proveedores de materiales, artefactos o estructuras, por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que el profesional proyecte o dirija.

2.3.1.3 No asumir en una misma obra las funciones de director al mismo tiempo que las de contratista total o parcial.

2.3.1.4 Mantener secreto y reserva respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él efectúa, salvo obligación legal.

2.3.1.5 Advertir al cliente los errores en que éste pudiere incurrir, relacionados con los trabajos que el profesional proyecte, dirija o conduzca, como así también subsanar los que él mismo pudiera haber cometido y responder civilmente por daños y perjuicios conforme a la legislación vigente.

2.3.1.6 Manejar con la mayor discreción los fondos que el cliente pusiere a su cargo, destinados a desembolsos exigidos por los trabajos a cargo del profesional y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes, todo ello independiente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes.

2.3.1.7 Dedicar toda aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad los asuntos de su cliente.

2.4 Deberes entre los profesionales que se desempeñan en la función pública y los que lo hacen en la actividad privada.

2.4.1 Los profesionales que se desempeñan en fa actividad privada, al resolver los diversos problemas técnicos, deben considerarse auxiliares de la administración pública, pero no dependientes de ésta.

2.4.2 Los profesionales se deben entre sí el trato mesurado y respetuoso que corresponde a la calidad de colegas, sin perjuicio de la atención de los intereses de sus comitentes.

2.5 Deberes del profesional en su actuación ante contratos.

2.7.1 El profesional que dirige el cumplimiento de contratos entre su cliente y terceras personas es, ante todo, asesor y guardián de los intereses de su cliente, pero estas funciones no significan que le es lícito actuar con parcialidad en perjuicio de aquellos terceros.

2.7.2 El profesional no debe admitir sin la total aprobación expresa del cliente, la inserción de cláusula alguna en propuesta, presupuestos, y demás documentos contractuales, que establezcan pagos de honorarios y/o gastos a serie efectuados a él por el contratista.

Este punto es aplicable tanto a pagos por honorarios normales y corrientes, como por honorarios suplementarios y/o extraordinarios, como también a reembolsos o entregas por gastos efectuados o a efectuar.

2.6 De los profesionales ligados entre sí por relación de jerarquía.

2.7.1 Todos los profesionales a que se refiere el presente Código, que se hallen ligados entre ..sí por razón de jerarquía ya sea en administraciones y/o establecimientos públicos o privados, se deben mutuamente, independientemente y sin perjuicio de aquella relación, el respeto y el trato impuestos por la condición de colegas con el espíritu extensivo establecido en el punto

2.7.2 Todo profesional debe cuidarse de no cometer ni permitir o contribuir a que se cometan actos de injusticia en perjuicio de otro profesional, tales como destitución, reemplazo, disminución de categoría, aplicación de penas disciplinarias, sin causa demostrada y justa.

2.7.3 El profesional superior jerárquico debe cuidarse de proceder en forma que no desprestigie o menoscabe a otros profesionales que ocupen cargos subalternos al suyo.

- 2.7.4 El profesional subalterno jerárquico está recíprocamente con respecto al superior, en la misma obligación establecida en el punto 2.6.3. precedente, independientemente y sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que pudieran existir para el caso.
- 2.7.5 Todo profesional tiene el deber de no beneficiarse suplantando al colega – en el sentido extensivo del punto 2.2.1. – injustamente desplazado.

2.7 De los profesionales en los concursos.

- 2.7.1 El profesional que se disponga a tomar parte en un concurso por invitación privada y considere que sus bases transgreden las normas de ética profesional, debe consultar al Consejo de su matrícula sobre la existencia de la transgresión.
- 2.7.2 A los efectos del punto 2.7.1., la invitación a dos o más profesionales, a preparar en oposición, planos y elementos complementarios para un mismo proyecto, se considera concurso, a menos que a cada uno de los profesionales, individuales o asociados, se les pague el honorario que por Arancel corresponde a la tarea realizada.
- 2.7.3 El profesional que haya actuado como asesor en un concurso debe abstenerse luego de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas por el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviera establecida en ras bases del concurso.
- 2.7.4 Cuando un profesional es consultado por el promotor con miras a designarlo asesor, respecto a la realización de un concurso y luego se decide no realizarlo, sino designar a un profesional para que efectúe el trabajo que habría sido objeto de ese concurso, el antes consultado está inhibido de aceptar esta última encomienda.
- 2.7.5 El profesional que toma parte en un concurso está obligado a observar la más estricta disciplina y el más severo respeto hacia el asesor, los miembros del jurado y los concurrentes de ese concurso. Falta a esta regla si se alza injustamente del fallo o publica críticas al mismo y/o a cualquiera de los trabajos presentados, atribuyendo a cualquiera de esos profesionales sin demostración concluyente, procederes y/o conductas inadecuadas.

2.8 De las faltas de ética.

- 2.8.1 Incurre en falta de ética todo profesional que comete transgresión a uno o más de los deberes enunciados en los puntos de este Código, sus conceptos básicos y normas morales no expresadas textualmente en el presente Código.

- 2.8.2 Es atribución del Tribunal de Ética Profesional determinar la calificación y sanción que corresponde a una falta o conjunto de faltas en que se pruebe que un profesional se halle incurso.
- 2.8.3 Las faltas de ética calificadas por el Tribunal quedan equiparadas a faltas disciplinarias, atentatorias a la dignidad de la profesión, a los efectos de la aplicación de penalidades que pudieran corresponder, en virtud de las disposiciones del Artículo 28, decreto-ley N° 6070/58 (ley 14.467) y sus concordantes.

3. LIBRO TERCERO NORMAS DE PROCEDIMIENTOS

3.1 Sustanciación de la causa en los Consejos y en la Junta Central.

- 3.2.1 Las causas de ética se radicarán ante el Consejo Profesional en el que estuviere matriculado el imputado y podrán promoverse por denuncia, por solicitud del profesional de cuya actuación se trate, o de oficio por el Consejo competente.
- 3.2.2 Las denuncias deberán formularse por escrito y deberán contener:
- a) El nombre, el domicilio real y la identificación individual del denunciante, quien deberá constituir domicilio especial a los efectos de las notificaciones que hubieren de practicarse.
 - b) El nombre del profesional a quien se denuncie, o, en su defecto, las referencias que permitan su individualización y su domicilio.
 - c) La relación de los hechos que fundamenten la denuncia.
 - d) Los elementos y medidas de prueba que se ofrezcan.
- 3.2.3 La denuncia será ratificada ante el Consejo interviniente, para lo cual el denunciante será citado por el plazo prudencial que se le fije. Vencido dicho plazo sin que medie ratificación, la denuncia será reservada y dentro de los tres meses de dispuesta la reserva, sin que haya sobrevenido la ratificación se ordenará de oficio la caducidad de la denuncia y el archivo de lo actuado. Sin embargo, el Consejo interviniente, atendiendo a la gravedad y verosimilitud de los cargos formulados, podrá proseguir de oficio la investigación.
- 3.2.4 El profesional que solicitare la investigación de su propia conducta, deberá formalizar por escrito tal pretensión, cumpliendo con los requisitos que se establecen en los puntos 3.1.2. y 3.1.3.
- 3.2.5 El Consejo interviniente podrá rechazar, la denuncia cuando fuere manifiestamente improcedente. Tal decisión será notificada al denunciante,

quien, dentro de los cinco días hábiles de notificado, podrá interponer recurso de apelación fundado el que será resuelto por la Junta Central.

3.2.6 Cuando un Consejo Profesional decidiere iniciar de oficio una causa se labrará un acta precisando contra quién se dirigen los cargos y la relación de los hechos y razones que fundamenten la necesidad de la investigación.

3.2.7 En caso en que la denuncia involucrare a profesionales matriculados en diferentes Consejos Profesionales, la tramitación será efectuada por la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería.

3.2 Normas Procesales

3.2.1 Iniciada la causa se dará traslado de la denuncia, o, en su caso, del acta al que se refiere el punto 3.1.6. al imputado, para que éste formule su descargo y proponga las medidas probatorias de que intente valerse. Para ello tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación si se domiciliare en Capital Federal. Si el imputado se domiciliare fuera de la Capital Federal se ampliará razonablemente el plazo en función de la distancia.

3.2.2 El Consejo interviniente a cuyo cargo se encuentre la instrucción ordenará las medidas de prueba que juzgue pertinentes y fijará las audiencias necesarias para su recepción, de todo lo cual se notificará al denunciado. El denunciado podrá contar con asistencia letrada.

3.2.3 Producida la prueba, el Consejo interviniente elaborará un informe de relación de la causa y de las medidas probatorias diligenciadas, como también respecto de su mérito y de las conclusiones susceptibles de ser extraídas. De este informe se dará traslado al denunciado por un plazo de seis días para que produzca su alegato.

3.2.4 Dentro de los cinco días de vencido el plazo aludido en el punto anterior, el Consejo interviniente elevará la causa a la Junta Central, la que, previo dictamen de su Asesor Legal, dictará resolución dentro de los treinta días de quedar las actuaciones en estado. Podrá la Junta, si lo creyere conveniente, dictar medidas probatorias para mejor proveer de cuya producción deberá darse vista al denunciante por cinco días.

3.2.5 La resolución de la Junta Central deberá declarar si la conducta investigada constituye o no transgresión a las normas de la ética profesional y, en caso afirmativo, determinar su existencia, individualizar los deberes y disposiciones violados, efectuar la calificación de la falta y decidir acerca de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el Art. 28 del decreto ley 6070/58 (ley N° 14.467). La sanción será ejecutada por el Consejo Profesional en el cual estuviere matriculado el sancionado.

- 3.2.6 El Consejo Profesional interviniente o la Junta Central podrá disponer la suspensión del procedimiento cuando por los mismos hechos objeto de la causa estuviere pendiente una resolución judicial que pudiere tener incidencia en la decisión.
- 3.2.7 Los profesionales a que se refiere el presente Código no podrán ser sancionados después de haber transcurrido tres años de cometida la falta que se les impute. Dicho plazo quedará interrumpido si antes de su transcurso el profesional es sometido a causa de ética.
- 3.2.8 En todo cuanto no esté previsto en este libro, se aplicará la ley nacional N° 19.549 de Procedimientos Administrativos y la Reglamentación aprobada por el decreto N° 1759/72, sus normas modificatorias y complementarias.

APENDICE VI

INCORPORACION DE LOS TECNICOS A LOS DISTINTOS CONSEJOS PROFESIONALES

DECRETO 2148/84

Buenos Aires, 13 de julio de 1984

VISTO el Expediente N° 2.969-T-1971, del registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, donde se gestiona la incorporación a los Consejos Profesionales respectivos, de los diplomados por escuelas industriales, técnicas o especiales de la Nación correspondientes a la enseñanza media o terciaria no universitaria y de los matriculados o habilitados por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires u organismos nacionales competentes, conforme a los Artículos 36 y 37 del decreto-ley N° 6070/58 (ley N° 14.467) reglamentario del ejercicio de la Agrimensura, Agronomía, Arquitectura e Ingeniería, y
CONSIDERANDO:

Que a los fines de proyectar el régimen legal correspondiente, se ha dado cumplimiento al requisito que el decreto-ley N° 6070/58 (ley No 14.467) establece, para asegurar una efectiva representatividad de los técnicos mencionados precedentemente, si bien empleando la denominación vigente de los establecimientos que expiden los títulos.

Que la Comisión Especial prevista en el Artículo 37, inciso c) del decreto-ley N° 6070/58 (ley N° 14.467), constituida por los Delegados de la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, de los técnicos y de las asociaciones, centros y sociedades de los mismos, reconocidos, ha elevado el proyecto de reglamentación del ejercicio de las actividades de los técnicos bajo la supervisión de la citada Junta Central.

Que el eficaz ordenamiento del ejercicio profesional y técnico, dentro del radio de acción que a cada uno le compete, con las responsabilidades inherentes, sujeto a los mandatos de la ley y a las normas de ética, trascenderá los límites del desempeño individual para redundar en beneficios generales para la comunidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

ARTICULO 1° – Considérense actividades afines con las profesionales reglamentadas por el decreto-ley N° 6070/58 (ley N° 14.467) las que guarden relación con éstas y que sean de competencia de la actividad de técnico.

ARTICULO 2° – A los fines del presente decreto, se entiende por:

- 1) Técnico: toda persona diplomada en escuelas de enseñanza técnica o habilitada y matriculada por organismos competentes o por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

- 2) Habilitado: toda persona que sin título alguno se encuentra autorizada para realizar una actividad técnica.
- 3) Matriculado: toda persona inscrita en registros de una determinada actividad técnica.

ARTICULO LO 3° – Podrán ejercer la actividad de técnico en cualquiera de sus especialidades, las personas:

- a) Egresadas de las escuelas nacionales de educación técnica, ex-escuelas industriales de la Nación, ex-escuelas fábricas, ex-escuelas de capacitación y ex-institutos del ciclo técnico, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y de la ex-Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, y de los establecimientos nacionales de Educación agropecuaria dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y de los que anteriormente dependieron del ex-Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, con ciclo superior aprobado y planes de estudio de seis (6) o más años de duración, y de cursos terciarios no universitarios.
- b) Egresadas de las escuelas técnicas y de educación agropecuaria de igual nivel, que expidan títulos con validez nacional y que dependan de universidades nacionales, organismos provinciales o municipalidades del país.
- c) Egresadas de las escuelas técnicas y de educación agropecuaria de igual nivel, reconocidas por autoridad competente, adscriptas o incorporadas a la enseñanza oficial.
- d) Egresadas de las escuelas técnicas y de educación agropecuaria de igual nivel, extranjeras, cuyos títulos hayan sido revalidados o reconocidos por los organismos competentes.
- e) Que se encuentren habilitadas o matriculadas para el ejercicio de actividades técnicas por organismos nacionales o municipales competentes.

La mención de los títulos se hará exactamente sin omisiones o aditamentos que puedan inducir a error, y cuando el título responda a la denominación de Técnico, deberá ir acompañado de su especialidad: "Técnico Mecánico", "Técnico Químico", "Técnico Constructor de Obras", etc.

Si el título o habilitación de Técnico se refiere a un campo restringido de su actividad, se indicará expresamente a continuación de Técnico, la especialidad que corresponda.

ARTICULO 4° – Los técnicos mencionados en el Artículo 3° precedente, incisos a), b), C), d) y e), a los efectos del ejercicio de su actividad, deberán estar inscriptos en el Registro de Técnicos a cargo del respectivo Consejo Profesional. Para la matriculación en el Registro, deberá acreditarse la condición de técnico, mediante diploma o certificación otorgada por la

escuela en que se cursaron los estudios o que expidió o revalidó el título o bien, para los técnicos que se encuentren en ejercicio de su actividad, mediante la sola presentación de la habilitación o matrícula otorgada por organismo competente.

ARTICULO 5° – Los técnicos que se mencionan en el Artículo 30, incisos a), b), C), d) ye), que se hallaren inscriptos en el Registro de Técnicos de cada Consejo Profesional, procederán a elegir por el voto obligatorio, directo y secreto a un (1) Consejero titular y un (1) suplente, quienes los representarán ante el Consejo.

ARTICULO 6° – Para ser elegido Consejero representante de los técnicos, tanto titular como suplente, el candidato deberá contar con un desempeño mínimo de cinco (5) años en actividades afines con las de su Consejo Profesional.

ARTICULO 7° – La duración en el cargo de los Consejeros Titulares y del Consejero Suplente, representantes de los técnicos, se regirá por las disposiciones del Artículo 17 del decreto-ley N° 6070/58 (ley N° 14.467).

ARTICULO 8° – Desde la fecha de entrada en vigencia de este decreto, la autorización para el ejercicio de la actividad de técnico sólo podrá extenderla el Consejo Profesional que comprenda a la respectiva especialidad o a la afín, previa acreditación de la condición de técnico del modo prescripto por el Artículo 4°. A los fines del cumplimiento de las disposiciones del presente artículo, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los organismos nacionales a que se refiere el Artículo 36 del decreto-ley N° 6070/58 (ley N° 14.467), a partir de la fecha de entrada en vigencia de este decreto, sólo inscribirán en sus propios registros a los técnicos que posean la autorización correspondiente del Consejo Profesional respectivo con las habilitaciones específicamente indicadas. En el caso de transgresiones a normas legales o, administrativas que por su importancia pudieran conducir a la suspensión o inhabilitación de la matrícula, informarán al Consejo respectivo requiriendo de éste la decisión pertinente. La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los organismos nacionales competentes, en un plazo noventa (90) días, remitirán a la Junta Central de los Consejos Profesionales copia autenticada de las habilitaciones y matrículas de quienes actúan como técnicos. Los Consejos Profesionales enviarán anualmente a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a los organismos nacionales competentes el Registro actualizado de los técnicos inscriptos.

ARTICULO 9° – Queda bajo jurisdicción de cada Consejo Profesional la incorporación a sus registros de los títulos técnicos que se correspondan con las especialidades que agrupan, debiendo la Junta Central resolver en casos de duda.

El respectivo Consejo Profesional otorgará a cada técnico inscripto la matriculación pertinente para el ejercicio de su profesión con la competencia y alcances precitados.

ARTICULO 10° – El uso de los títulos mencionados en el Artículo 3°, a los fines específicos de la respectiva profesión, sólo se permitirá a las personas de existencia visible que estén matriculadas en el respectivo Consejo para su ejercicio. Las sociedades o entidades para los mismos fines sólo podrán utilizar en su denominación títulos técnicos cuando todos sus integrantes los posean.

Los técnicos guardarán estricta observancia de las normas legales y éticas en el ejercicio de su profesión. La Junta Central adoptará las medidas tendientes a asegurar la representatividad de los técnicos en el Tribunal de Ética, cuando se ventilaren causas concernientes a los mismos.

ARTICULO 11° – Las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones exigidas por este decreto, ejercieren actividades propias de los técnicos, u ostentaren carteles, colocaren chapas, hicieren publicaciones o se valieren de otros medios de propaganda que pudieren confundir o inducir a error al público, estarán sujetas a las sanciones que se establecen en el decreto-ley N° 6070/58 (ley N° 14.467).

ARTICULO 12° – Los técnicos que a la fecha de este decreto tuvieren una habilitación superior a la determinada por los organismos que expidieron el respectivo título, conservarán el alcance conferido. En particular, a los técnicos constructores de obras y maestros mayores de obras les serán reconocidas las facultades acordadas por la Ordenanza N° 2.736 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para ejercer su actividad en el Distrito Federal.

ARTICULO 13° – Cada Consejo Profesional fijará para los técnicos el monto de los derechos previstos en el Artículo 34 del decreto-ley N° 6070/58 (ley N° 14.467), los que guardarán correspondencia con los que deban abonar los profesionales universitarios inscriptos.

ARTICULO 14° – Para todo lo relacionado con la actividad de los técnicos, que no aparezca reglamentado en el presente decreto, se aplicarán las disposiciones que contiene el decreto-ley N° 6070/58 (ley N° 14.467).

ARTICULO 15° – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN

Roque G. Carranza

Carlos R. S. Alconada Aramburú

Antonio A. Tróccoli

Junta Central
de los
Consejos Profesionales
de
Agrimensura
Arquitectura e Ingeniería

**GUIA
PARA EL
EJERCICIO PROFESIONAL**

ANEXO

LEY N° 22.186: Buenos Aires, 4 de marzo de 1980.

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 5° del Estatuto Para el Proceso de Reorganización Nacional, **el Presidente de la Nación Argentina, sanciona y promulga con fuerza de ley:**

Art. 1° – Sustitúyanse los textos del Art. 8° Y del inciso a) del Art. 14° del decreto-ley 6070/58, por los siguientes:

“Art. 8°) el ejercicio de la docencia en cualquiera de sus niveles será regido “por la legislación vigente sobre enseñanza, quedando excluida dicha actividad de las exigencias preceptuales por el Art. 13° del presente decreto-ley”.

“Art. 14°) a) las contratadas por autoridades públicas quienes podrán ejercer “sus actividades solamente en lo que sea indispensable directa y exclusivamente para el cumplimiento de su contrato”.

Art. 2° – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Juan R. Llerena Amadeo

EJERCICIO PROFESIONAL

DECRETO 2293/92 -Buenos Aires, 2/12/92

Establecerse el ejercicio de la actividad u oficio en todo el territorio de la República de todo profesional universitario o no universitario que posea título con validez nacional.

Visto, el Decreto Ley N° 14.983/57 ratificado por Ley N° 14.467, la Ley N° 23.068, la Ley de Ministerios (T.O. 1992), el Decreto N° 2284 del 1° de noviembre de 1991 y, considerando:

Que surge del Artículo 67 inc. 16) de la Constitución Nacional, del Artículo 21 inc. 10) Y 11) de la Ley de Ministerios (T.O. 1992) y del Artículo 6° inciso g) de la Ley N° 23.068 que es facultad de la Nación dictar los planes de instrucción universitaria, determinar la validez nacional de los estudios y títulos, así como fijar las habilitaciones e incumbencias de los mismos.

Que el Decreto N° 2284/91 en Artículo 12 ha dejado sin efecto en todo el territorio de la Nación todas las limitaciones al ejercicio de profesiones universitarias o no universitarias que se manifiesten a través de prohibiciones u otras formas de restricción para el desarrollo de la actividad de profesionales legalmente habilitados para el ejercicio de sus profesiones.

Que actualmente existen diversas normas tanto nacionales como provinciales que exigen la inscripción, matriculación, colegiación u otros tipos de registración como requisito previo para el ejercicio de profesionales cuyos títulos poseen validez nacional.

Que esta situación lleva a que aquellos profesionales que, en ejercicio del derecho de trabajar, desean desarrollar su actividad en más de una jurisdicción, se vean injustamente obligados a someterse al cumplimiento de exigencias administrativas y económicas que constituyan verdaderas aduanas interiores.

Que lo descripto en el considerando anterior importa una verdadera restricción al carácter habilitante y a la validez nacional de los títulos.

Que la inscripción, matriculación o cualquier otra forma de registración otorgada por autoridades nacionales, provinciales, municipales o por colegios o instituciones en ejercicio de facultades delegadas por aquéllas, en jurisdicción nacional o provincial constituye requisito suficiente para autorizar el ejercicio de las profesiones cuyos títulos poseen validez nacional, en todo el territorio de la Nación.

Que lo descripto en el considerando anterior es una consecuencia natural de la aplicación de lo establecido en el Artículo 7° de la Constitución Nacional y el Decreto Ley N° 14.983 ratificado por Ley N° 14.467, que determinan que los actos públicos de una provincia gozan de entera fe en las demás.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpretando las normas citadas en el considerando precedente, ha declarado que no sólo se debe dar entera fe y crédito en una provincia de los actos públicos de las otras, sino que también se les debe atribuir los mismos efectos que hubieran de producir en la provincia de donde emanan. (Fallos CS.J.N. 17:286,142:37,183:76).

Que es facultad de las Provincias, en el marco del Poder de Policía que se han reservado, vigilar el ejercicio de las profesiones dentro de sus jurisdicciones.

Que esto último no autoriza a las provincias, tal como lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 156:290, 203:100, 207:158 entre otros, a imponer a los títulos o diplomas nacionales requisitos de carácter sustantivo, que por implicancia elemental corresponden ser previstos por las instituciones nacionales que los expiden, porque en caso contrario, ellos tendrían sólo el valor de un certificado científico o literario.

Que la habilitación para el ejercicio de las profesiones a nivel nacional constituye una derivación natural de la potestad de la Nación, de entender en la determinación de la validez nacional de estudios y títulos y en las habilitaciones e incumbencias de los mismo cuando éstos posean validez nacional, tal como lo establece la Ley de Ministerios (T.O. 1992) y la Ley N° 23.068 de Universidades Nacionales.

Que ello no constituye una limitación al Poder de Policía de las Provincias que mantienen intacta su facultad de vigilar el correcto ejercicio de las profesiones dentro de sus jurisdicciones.

Que asimismo, y tal como se expresó en los considerandos anteriores es la Nación la que otorga validez nacional a los títulos y fija las habilitaciones e incumbencias, implicando esto último que es ella quien determina la idoneidad de un profesional para realizar los actos que constituyan el ejercicio mismo de su profesión.

Que resulta necesario delimitar todas las intervenciones previas en Colegios, Consejos, Asociaciones, etc., para la validez de los actos emanados de profesionales que constituyan el ejercicio mismo de su profesión, ya que no sólo estas restricciones encarecen notablemente los servicios profesionales sino además implican de hecho un desconocimiento a la idoneidad que a través de! otorgamiento del título se les ha reconocido a los profesionales para dictar esos mismos actos.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Constitución Nacional en el Artículo 86 inc. 2).

Por ello, el Presidente de la Nación Argentina decreta:

Artículo 1° – Todo profesional, universitario o no universitario que posea un título con validez nacional, podrá ejercer su actividad u oficio en todo el territorio de la República Argentina, con una única inscripción en el Colegio, asociación o registro que corresponda al de su domicilio real.

Los profesionales que ya se encontraren inscriptos o matriculados en más de una jurisdicción deberán mantener al menos la que corresponda a su domicilio real.

Los profesionales que ya se encontraren inscriptos únicamente en jurisdicciones distintas a la de su domicilio real, no estarán obligados a inscribirse en esta última. En ninguna provincia o municipio se podrá obligar a un profesional a realizar una inscripción para el ejercicio de su profesión, de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.

El presente artículo será exclusivamente aplicable a aquellas profesiones para las que fuera obligatoria dicha matriculación.

Art. 2° – Todos los profesionales estarán sujetos al cumplimiento de las normas que reglamentan el ejercicio de la profesión en las diferentes jurisdicciones donde actuaren, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1°. En caso de ser sancionados en una jurisdicción diferente de aquella donde se hallaren inscriptos o matriculados, la sanción deberá ser comunicada a la autoridad que corresponda en su jurisdicción de origen.

Art. 3° – Todo acto emanado de un profesional, matriculado según las prescripciones del Artículo 1° tendrá validez y eficacia en todo el territorio de la República con la sola intervención, cuando fuera legalmente exigida, del colegio o asociación al que pertenece, aun cuando involucre a personas o cosas de otra jurisdicción. Esta disposición será de aplicación en las oficinas públicas a partir de los diez (10) días de la publicación del presente decreto.

Lo establecido en el presente artículo será de aplicación inclusive, respecto de los actos que emanen de contadores, escribanos, ingenieros, arquitectos, agrimensores y la que resulte de todo otro que hasta el momento hubiese tenido algún tipo de limitación en cuanto a su validez.

Art. 4° – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, cuando correspondiere la registración de escrituras y demás documentos notariales otorgados por escribanos en su ámbito jurisdiccional, en oficinas públicas de jurisdicción diferente de su otorgamiento, se podrán realizar los trámites del caso con el solo recaudo de su autenticación o legalización en la jurisdicción de origen y sin necesidad de intervención alguna en aquella extraña jurisdicción.

Art. 5° – El presente decreto tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Menem. – Domingo F. Cavallo. – Jorge L. Maiorano.

MINISTERIO DE CULTURA y EDUCACION

DECRETO 256/94 -Buenos Aires, 16/2/94

Títulos de grado universitario. Norma definitoria, efectos y alcances jurídicos, modalidades de implementación.

Visto, lo dispuesto en los incisos 10 y 11 del artículo 21 de la Ley de Ministerios (t.o. 1992), por los que se asigna al Ministerio de Cultura y Educación la atribución para entender “en la determinación de validez nacional de estudios y títulos” y en “las habilitaciones e incumbencias de títulos profesionales con validez nacional”, y considerando:

Que la falta de una reglamentación que precise los alcances de las atribuciones ministeriales genera serios inconvenientes en su aplicación.

Que por ello se hace necesario el dictado de una norma que defina ambas cuestiones, precise sus efectos y alcances jurídicos y determine las modalidades de implementación a las que deberán ajustarse el Ministerio de Cultura y Educación y las instituciones implicadas.

Que en esos fines es necesario precisar lo que se entenderá a los efectos legales por “validez nacional”, “perfil y alcances del título” e “incumbencias”, por tratarse de una terminología cuya utilización puede generar confusión a la hora de aplicar las consecuencias jurídicas que se le asignan.

Que por “perfil” debe entenderse el conjunto de los conocimientos y capacidades que cada título acredita, y por “alcances” aquellas actividades para las que resulta competente un profesional en función del perfil del título respectivo: el término “incumbencias” debe reservarse exclusivamente para aquellas actividades profesionales cuyo ejercicio pudiera comprometer al interés público.

Que atento a la distinta naturaleza de los intereses comprometidos en la determinación de “perfil y alcances del título”, por una parte, y los involucrados en la fijación de “incumbencias”, por otra, se justifica una identificación sustancial en cuanto a los efectos jurídicos emergentes de dicha determinación.

Que el efecto propio de la determinación de “perfil y alcances del título” es el de acreditar oficialmente la formación académica recibida por el egresado de acuerdo al contenido y créditos horarios de los estudios realizados conforme con el respectivo plan de estudios: el de las “incumbencias”, por el interés público comprometido, es el de limitar el ejercicio de las actividades comprendidas en las mismas a quienes acrediten la obtención del título respectivo, como garantía para la sociedad.

Que la determinación del “perfil y alcances de los títulos” debe surgir de las propias Universidades como un requisito para el otorgamiento de la validez nacional de los mismos; por el contrario, la determinación de las “incumbencias”, por el interés público comprometido, constituye un deber indelegable del Estado.

Que asimismo no se justificaría dotar de un efecto jurídico tan importante como el que se asigna a las “incumbencias”, si el Estado a su vez no exigiera, para establecerlas, determinados contenidos mínimos que garanticen la formación necesaria del profesional, que también se justifica marcar una diferencia en la actividad del Estado respecto a la determinación de la validez nacional, entre aquellas carreras conducentes a títulos de grado universitario de Licenciado, Ingeniero, Abogado, Médico y otros equivalentes en las que es

necesario garantizar una carga académica adecuada al nivel y jerarquía de esos títulos, y aquellas otras que conduzcan a títulos de menor jerarquía.

Que a los fines de garantizar el nivel de los títulos de grado universitario su otorgamiento debe quedar reservado a instituciones autorizadas debidamente para funcionar como universidades o institutos universitarios.

Que la presente media se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional, por el artículo 86, Inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello, el Presidente de la Nación Argentina decreta:

Artículo 1° – A los fines del presente decreto denominase “perfil del título” al conjunto de los conocimientos y capacidades que cada título acredita; “alcances del título”, a aquellas actividades para las que resulta competente un profesional en función del perfil del título y de los contenidos curriculares de la carrera, e “incumbencias”, a aquellas actividades comprendidas en los alcances del título cuyo ejercicio pudiese comprometer al interés público.

Art. 2° – El otorgamiento de validez nacional de un título universitario acreditará oficialmente el perfil y alcance del mismo. A esos fines las universidades deberán acompañar a la solicitud pertinente el perfil y alcance del título, los que sólo podrán ser observados por el Ministerio de Cultura y Educación cuando no se adecue a sus contenidos curriculares.

Art. 3° – A partir de la fecha del presente decreto sólo se fijarán incumbencias a aquellos títulos cuyo ejercicio profesional pudiera comprometer al interés público y únicamente respecto a las actividades que efectivamente lo comprometan. El Ministerio de Cultura y Educación determinará por resolución ministerial los títulos que requieran incumbencias. A esos fines reglamentará los plazos y el procedimiento para hacerlo.

Art. 4° – El ejercicio de aquellas actividades comprendidas en las incumbencias que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior queda reservado exclusivamente para quienes hayan obtenido el título correspondiente en una universidad legalmente autorizada.

Art. 5° – Las incumbencias fijadas con anterioridad al presente decreto a títulos no comprendidos en la categoría prevista en el artículo 3°, sólo tendrán los alcances y efectos previstos en el artículo 2°.

Art. 6° – Para otorgar validez nacional a los títulos a que se alude en el artículo 3°, se requerirá, además de lo exigido en el artículo 2°, que los respectivos planes de estudio respeten los contenidos mínimos que a esos efectos establezca el Ministerio de Cultura y Educación, en consulta con el sistema universitario.

Art. 7° – Para otorgar validez nacional a los títulos de grado universitario de Licenciado, Ingeniero, Abogado, Médico y equivalentes, para los que no corresponda la fijación de incumbencias, se requerirá, además de la exigencia establecida en el artículo 2°, que la carga académica prevista en los respectivos planes de estudio sea adecuada a un

título de esa jerarquía. A esos fines, el Ministerio de Cultura y Educación, previa consulta con el sistema universitario reglamentará las exigencias mínimas necesarias para lograrla.

Art. 8° – La determinación de la validez nacional de títulos de menor jerarquía que los mencionados en el artículo anterior requerirá además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2°, que se prevea como condición de ingreso la aprobación del nivel polimodal; excepcionalmente será de aplicación lo previsto en el segundo apartado del artículo 12 de la Ley N° 24.195.

Art. 9° – A los efectos del presente decreto, las modificaciones de los planes de estudios deberán ser comunicadas al Ministerio de Cultura y Educación, quien las podrá observar cuando no se respeten los contenidos mínimos fijados, en el supuesto del artículo 3°, o importen una reducción de la carga académica mínima en el supuesto del artículo 7°.

Art. 10° – La facultad de otorgar títulos conducentes a grados universitarios de Licenciado, Ingeniero, Abogado, Médico y otros equivalentes queda reservada exclusivamente a las instituciones autorizadas para funcionar como Universidades o Institutos Universitarios.

Art. 11° – El Ministerio de Cultura y Educación será órgano de interpretación y aplicación del presente decreto, quedando facultado para dictar las normas pertinentes a tal fin.

Art. 12° – Deróguese el Decreto N° 939 del 10 de abril de 1975 y toda otra norma que se oponga al presente.

Art. 13° – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Menem. – Jorge A. Rodríguez.